



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES**

ESPECIALIDAD EN DERECHO PENAL

TESIS:

**PENOLOGÍA Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA
PENITENCIARIO EN EL CERESO DAVID FRANCO RODRÍGUEZ**

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE ESPECIALIDAD

EN DERECHO PENAL PRESENTA:

M.D ERÉNDIRA MORA DE LA PEÑA

ASESOR DE TESIS:

DOCTOR EN DERECHO ALFREDO LAURO VERA AMAYA

MORELIA, MICHOACÁN. MAYO DE 2017



ÍNDICE	
RESUMEN.....	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO PRIMERO LA PUNIBILIDAD, PUNICIÓN Y PENA; SU DETERMINACIÓN EN EL SISTEMA PENAL Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	
1.1 LA PUNIBILIDAD	11
1.1.1 CONCEPTO DE PUNIBILIDAD	11
1.1.2 LEGALIDAD Y LEGITIMACIÓN.....	12
1.1.3 FINALIDAD	12
1.1.4 DETERMINACIÓN Y LÍMITES	13
1.1.5 PRINCIPIOS	13
1.1.6 LA DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PUNIBILIDAD EN MICHOACÁN	14
1.2 LA PUNICIÓN	15
1.2.1 CONCEPTO DE PUNICIÓN	15
1.2.2 LEGALIDAD Y LEGITIMACIÓN.....	15
1.2.3 FINALIDAD	16
1.2.4 LÍMITES.....	16
1.2.5 PRINCIPIOS	16
1.2.6 LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA SANCIÓN (PUNICIÓN) EN MICHOACÁN.....	18
1.2.6.1 DETERMINACIÓN JUDICIAL CUANTITATIVA DE LA SANCIÓN	19
1.2.6.2 REGLAS GENERALES PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA SANCIÓN.....	20

1.2.6.3 CIRCUNSTANCIAS PARA CONSIDERAR LA GRAVEDAD DEL ILÍCITO.....	24
1.2.6.4 CIRCUNSTANCIAS PARA CONSIDERAR EL GRADO DE CULPABILIDAD.....	25
1.2.6.5 DETERMINACIÓN JUDICIAL CUALITATIVA DE LA SANCIÓN	30
1.3 LA PENA.....	30
1.3.1 CONCEPTO	30
1.3.2 LEGALIDAD	30
1.3.3 FINALIDAD.....	31
1.3.4 LÍMITES.....	31
1.3.5 PRINCIPIOS.....	31
1.3.6 DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA SANCIÓN PENAL	33
1.3.7 PREVENCIÓN ESPECIAL DEL DELITO Y REINSERCIÓN SOCIAL POSITIVA, FUNCIÓN DE LA PENA EN LA INDIVIDUALIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE SANCIONES	34
1.3.8 PENAS DIVERSAS A LA CÁRCEL	36
CUADRO DE PENAS DIVERSAS A LA PRISIÓN	37
CUADRO DE DETERMINACIONES LEGALES, JUDICIALES Y EJECUTIVAS...	39
CUADRO DE PUNIBILIDAD, PUNICIÓN Y PENA.....	41
1.4 MEDIDAS DE SEGURIDAD	43
1.4.1 CONCEPTO	43
1.4.2 DIFERENCIAS ENTRE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD	45
1.4.3 NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	46
1.4.4 APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	47

CUADRO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IMPUTABLES E (INIMPUTABLES)	48
TIPOS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD	50
CAPÍTULO SEGUNDO LA PENOLOGÍA	
2.1 CONCEPTO	56
2.2 DEFINICIÓN	57
2.3 LA PENOLOGÍA COMO CIENCIA	57
2.4 OBJETO DE LA PENOLÓGICA	58
2.5 MÉTODO DE LA PENOLOGÍA	58
2.6 LA PENOLOGÍA Y LAS CIENCIAS PENALES	58
CUADRO DE PENOLOGÍA Y LAS CIENCIAS JURÍDICO PENALES: EL DERECHO PENAL, PENOLOGÍA, DERECHO PENITENCIARIO Y CRIMINOLOGÍA	60
2.7 LA PENOLOGÍA Y LAS CIENCIAS CRIMINOLÓGICAS	63
CUADRO DE PENOLOGÍA Y LAS CIENCIAS CRIMINOLÓGICAS	64
2.8 LA PENOLOGÍA Y LAS CIENCIAS MÉDICAS	67
CUADRO DE PENOLOGÍA Y LAS CIENCIAS MÉDICAS	67
CAPÍTULO TRES EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO	
3.1 ESTRUCTURA Y MARCO NORMATIVO	68
3.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	68
3.3 NORMA CONVENCIONAL	71
3.4 LEY DE NORMAS MÍNIMAS	73
3.5 LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL ESTADO	74
3.6 REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE RETENCIÓN	78
3.7 LA PRAXIS PENITENCIARIA	78

3.8 TRATAMIENTO DEL REO	80
3.9 DERECHOS FUNDAMENTALES DEL REO	82
CUADRO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.....	89
3.9.1 PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS.....	90
CUADRO DE PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS	119
CUADRO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DETENIDOS, DERIVADOS DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE SE EVALUARON EN MORELIA, MICHOACÁN EN EL CERESO MIL CUMBRES “LICENCIADO DAVID FRANCO RODRÍGUEZ”	122
3.10 VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS PRISIONES	124
CUADRO PRINCIPALES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA.....	125
3.11 COSTO DE LAS PRISIONES.....	127
3.12 ADMINISTRACIÓN O CONTROL DE SANCIONES (EJECUCIÓN PENAL).	128
3.13 TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN	130
3.14 LA LIBERTAD ANTICIPADA.....	131
3.15 LA PRELIBERACIÓN	131
3.16 LA LIBERTAD CONDICIONAL	132
3.17 LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA	133
3.18 LA MODIFICACIÓN NO ESENCIAL DE LA PENA.....	133

3.19 LA CONMUTACIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN	134
3.20 LA RETENCIÓN	135
3.21 LOS CONSEJOS INTERDISCIPLINARIOS.....	135
3.22 LA ASISTENCIA A LOS LIBERADOS O POST-PENITENCIARÍA	136
3.23 LA VIGILANCIA ORIENTADORA	138
3.24 LA LIBERTAD VIGILADA	139
3.25 CENTROS DE REINSECCIÓN SOCIAL EN MICHOACÁN.....	140
CENTROS DE REINSECCIÓN SOCIAL EN MICHOACÁN	141
3.26 LA VIGILANCIA O LA SUPERVISIÓN PENITENCIARIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.....	147
3.27 EL CONTROL O LA ADMINISTRACIÓN DE SANCIONES (EJECUCIÓN PENAL).....	148
3.28 FACULTADES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN O JUEZ DE ADMINISTRACIÓN DE SANCIONES.....	148
CAPÍTULO CUARTO EL VIGILANTE DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO	
CONCLUSIONES	174
PROPUESTAS.....	176
GLOSARIO PARA ABREVIATURAS PARA LAS NOTAS AL PIE DE PÁGINA..	182
MESOGRAFÍA	183
BIBLIOGRAFÍA	183
TRATADOS INTERNACIONALES.....	185
LEGISLACIÓN	185
JURISPRUDENCIA.....	186

FUENTES DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICAS	186
CENSOS	188
PERIÓDICO	188

RESUMEN

En Nuestro país en el último siglo los legisladores han tomado la tendencia en relación con el aumento cada vez más de las penas privativas de la libertad esto respecto de la gran mayoría de los delitos los cuales se encuentran dentro de los Códigos Sustantivos Penales; mismos que se reflejan en más años de prisión, esgrimiendo la situación esto no disminuye, ni previene de ninguna manera el delito, y si le aunamos el hecho visible del fracaso de nuestro Sistema Penitenciario el cual evidentemente se encuentra colapsado, en un primer término por la sobrepoblación tanto de los procesados como de los sentenciados; así como el fenómeno de la reincidencia, la prisionalización y un sin número de diversos factores, hacen casi imposible para los individuos los cuales sufrieron la imposición de una pena se reinserten o se incorporen a la Sociedad, logrando la transformación de los mismos en personas productivas para la Sociedad y el Estado.

Si hay una disminución analizada y reflexionada de las penas, en conexión a los delitos a su gravedad y su efecto en la sociedad, habría más opción y posibilidad para los individuos de una mejor calidad de vida posterior al enfrentamiento del sistema penitenciario, se ponderaría la dignidad del ser humano sin discriminación, no se sufrirían tan palpablemente los estragos de la prisionalización, notaríamos una verdadera y visible eficacia en los recursos económicos del Estado. Y los procesados y sentenciados tendrían dentro de los Centros Penitenciarios una mejor calidad de vida, sin una sobrepoblación penitenciaria por delitos sin gran lesividad para la sociedad, y se aplicarían las reglas mínimas establecidas por la ONU (Organización de Naciones Unidas) de forma práctica, adecuada y segura.

Palabras clave: Delitos, Estado, Prisión, Sistema Penitenciario, Derechos Humanos.

ABSTRACT

In our country in the last century legislators have taken the trend in relation to the growing increase of custodial sentences in regard of the great majority of offenses which are within Substantive Criminal Codes; same are reflected in more years in prison, citing the situation does not diminish, in any way or prevent crime, and if we combine it made visible the failure of our prison system which is obviously collapsed, in a first term by overpopulation processed as both of those sentenced, and the phenomenon of recidivism, the prison effects on and a number of different factors, make it nearly impossible for individuals whom suffered the imposition of a penalty is reinserted or join the Society, achieving their transformation into productive people for the society and the state.

If analyzed and reflected a reduction of penalties in connection with the crimes of its severity and its effect on society, would have more choice and opportunity for individuals to a better quality of life after prison system clash, would weigh the human dignity without discrimination, so palpably not suffer the ravages of the prison effects, we would notice a real and visible economic resource efficiency of the state. And have tried and sentenced within the prisons a better quality of life without a felony prison overcrowding without great harmfulness to society, and would apply the minimum standards established by the UN (United Nations) in a practical, properly and safely.

Keywords: Crimes, State, Prison, Prison System, Human Rights.

INTRODUCCIÓN

“El estado de ánimo y el temperamento del público en lo que se refiere al tratamiento de la delincuencia y los delincuentes es una de las pruebas más infalibles del nivel de civilización de un país”.

Sir Winston Churchill (1910)

“Nadie conoce realmente una nación hasta que ha entrado en sus prisiones”.

Nelson Mandela (1994)

En nuestro primer capítulo analizaremos aspectos fundamentales como la punibilidad y la importancia en la prevenir el delito, en sus dos aspectos general o especial; discerniremos también la punición en su doble aspecto tanto en el procedimiento penal, en la acción medular de los juzgadores y en el sistema acusatorio adversarial, resaltaremos la importancia el examen de la pena, que es el punto toral de la presente tesis de grado, sin dejar de lado las medidas de seguridad, haciendo énfasis en la prisión preventiva, cuando ésta debe de aplicarse de forma excepcional, se comparará brevemente con los tratados internacionales para confrontar el ordenamiento sustantivo local con el ámbito internacional.

En el capítulo dos ahondaremos en la importancia de la penología, cuál es su objeto, su método y la vinculación que se tiene con otras ciencias o ramas del conocimiento.

En el capítulo tres resaltaremos el hecho visible del fracaso de nuestro Sistema Penitenciario el cual pareciera colapsado, posicionaremos el fenómeno de la sobrepoblación tanto de los procesados como de los sentenciados; así como el fenómeno de la reincidencia, la prisionalización y un sin número de diversos factores, que inciden en la reinserción y su incorporación social, logrando la transformación de los mismos en personas productivas para la Sociedad y el Estado.

Si hay una disminución razonada y reflexionada de las penas, en conexión a los delitos a su gravedad y su efecto en la sociedad, habría más opción y posibilidad para los individuos de una mejor calidad de vida posterior al enfrentamiento del sistema penitenciario, se ponderaría la dignidad del ser humano sin discriminación, no se sufrirían tan palpablemente los estragos de la prisionalización, notaríamos una verdadera y visible eficacia en los recursos económicos del Estado. Y los procesados y sentenciados tendrían dentro de los Centros Penitenciarios una mejor calidad de vida, sin una sobrepoblación penitenciaria por delitos sin gran lesividad para la sociedad, y se aplicarían las reglas mínimas establecidas por la ONU (Organización de Naciones Unidas) de forma práctica, adecuada y segura.

En el capítulo cuarto propondremos la creación de una nueva figura que lo es el vigilante penitenciario el cual dependerá del Poder Ejecutivo, trabajando en coordinación con Seguridad Pública y con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sus proyectivos que armonicen con el juez de ejecución.

CAPÍTULO PRIMERO LA PUNIBILIDAD, PUNICIÓN Y PENA; SU DETERMINACIÓN EN EL SISTEMA PENAL Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

En este primer capítulo consideramos de vital importancia el empleo de la correcta terminología jurídica, ya que en la práctica puede resultar común connotar las palabras aun si se trata de un lenguaje especializado es decir un significado ya precisado por la ley, por consiguiente es denotar la significación de la palabra. La Técnica legislativa nos establece tres cosas básicas: la claridad, la brevedad, la concisión, siendo ésta última la que debería de tener la cualidad en la redacción, y en el lenguaje expresado y empleado en los textos jurídicos y en donde cabe la denotación. Por denotación se entiende el significado básico de una palabra, tal como lo define la real academia de la lengua en una forma de expresión formal y objetiva; salvo que se trate del lenguaje especializado jurídico, pues entonces el significado connotativo es específico para la materia.

En Principio definiremos el significado de los términos penales de Punibilidad, Punición y Pena.

1.1 LA PUNIBILIDAD

1.1.1 CONCEPTO DE PUNIBILIDAD

La punibilidad es el resultado de la actividad que tiene el poder legislativo, independientemente de quién o quienes estén encargados de legislar en cada Estado o País.

“La punibilidad para el tratadista Luis Rodríguez Manzanera: consiste en una amenaza de privación o restricción de bienes, que queda plasmada en la ley para los casos de desobediencia al deber jurídico penal”.¹

¹ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, *“Penología”*, quinta edición, editorial Porrúa, México, Distrito Federal 2009, p.88.

La punibilidad es la posibilidad de sancionar al sujeto que realiza algo prohibido por la ley o que deja de hacer algo ordenado por la ley penal acción u omisión.

“Para el jurisconsulto Luis de la Barreda es: la comunicación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste”.²

1.1.2 LEGALIDAD Y LEGITIMACIÓN

La actividad legislativa y la punibilidad se encuentran entrelazadas y se ven legalizadas, cuando se hayan seguido los procedimientos que impone la norma correspondiente, por lo general las leyes constitucionales, los tratados internacionales, las leyes federales, las leyes estatales.

La legitimación existe por el deber de tutela que tiene el Estado por los intereses sociales frente a su comunidad, pero además solo es legítima la punibilidad si de facto se presenta una amenaza real que daña a los bienes protegidos, si se presentan conductas antisociales, y no hay más remedio que acudir a la amenaza.

1.1.3 FINALIDAD

La finalidad de la punibilidad no es otra que la Prevención General, y ésta consiste en evitar determinadas conductas antisociales por medio de la intimidación que produce la amenaza contenida en las normas penales

² DE LA BARREDA Solórzano, Luis, *“Justicia Penal y Derechos Humanos”*, editorial Porrúa, México, Distrito Federal 1997, p. 79.

La Prevención General, se explica en su mayor amplitud en el momento legislativo, además, en la punibilidad no se encuentran funciones secundarias como en la punición y en la pena, es evidente que son tres circunstancias diferentes con finalidad diversa.

La Prevención General Positiva, es la punibilidad con clara función de declaración o de afirmación de valores, y su jerarquización por medio de la amenaza, para que la sociedad reconozca y respete los bienes tutelados.

1.1.4 DETERMINACIÓN Y LÍMITES

La determinación de la punibilidad se debe a obedecer a dos criterios cualitativos y cuantitativos.

El criterio cualitativo, es idónea para la prevención, es decir es la adecuación para cumplir con su finalidad.

El criterio cuantitativo, es la forma y calidad y magnitud de ataque al bien jurídico tutelado.

1.1.5 PRINCIPIOS

La punibilidad debe de seguir ciertos principios rectores, además de la legitimidad y legitimación, que son: la necesidad, la generalidad, la abstracción y el monopolio del jus-puniendi.

Principio de
Necesidad

Es la amenaza que debe de ser indispensable, desde ese punto de vista debe de considerarse al Derecho Penal como “un mal necesario”, en el sentido de que sólo debe de existir cuando es verdaderamente indispensable, y la norma penal sólo debe crearse cuando sea necesaria para asegurar las condiciones para la convivencia social, este es uno de los pilares de la PENOLOGÍA.

Principio de
Generalidad

La punibilidad debe ser general, es decir, la amenaza de privación o restricción de bienes debe ser dirigida contra todo aquel que viole la norma. No se conmina a un individuo en particular, sino a todos en general.

Principio de
Abstracción

La punibilidad no se refiere a un caso concreto, sino a la totalidad de los hechos que tengan lugar durante su vigencia.

Principio del
Monopolio del
Jus-Puniendi

Sólo el legislador puede establecer la punibilidad y esto significa dos cosas: primera que el juez no pueden crear punibilidades; y segunda que los particulares no poseen la reacción penal en ninguna de sus fases, por tanto no puede punibilizar una conducta.

1.1.6 LA DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PUNIBILIDAD EN MICHOACÁN

La determinación legal de la sanción es una actividad que atañe exclusivamente al poder legislativo en lo concerniente a la creación de la ley, donde se va a establecer en primer lugar, un catálogo de sanciones aplicables, y en segundo lugar, un marco penal comprendido para cada uno de los delitos, estableciendo límites máximos y mínimos, dentro del cual posteriormente, corresponderá al Juez ubicar una pena en concreto conforme a los parámetros de culpabilidad que la propia ley dispone, a este marco penal abstracto es a lo que debe llamársele punibilidad. A la disposición legal que comprende el tipo penal, o la descripción de la conducta antisocial, se le llama norma primaria, y a las

consecuencias jurídicas de esa conducta: norma secundaria; por lo tanto, la punibilidad se encuentra en esta última.

La determinación del marco penal genérico o de la punibilidad, contenido en la norma secundaria, se efectúa generalmente, indicando expresamente las sanciones a imponer y su duración. Sin embargo, en determinados subtipos cualificados o privilegiados podrá aumentarse o disminuirse la penalidad según las circunstancias que la propia ley prevé, y ello corresponde como se ha precisado al órgano legislativo, señalado conforme a lo dispuesto por el artículo 36 fracción II y artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán.³

1.2 LA PUNICIÓN

1.2.1 CONCEPTO DE PUNICIÓN

*“La punición es la fijación concreta de la privación o restricción de bienes al autor del delito, es la concreción de la punibilidad al caso individual, y da al infractor la calidad de merecedor de la sanción correspondiente, en función de haber realizado la conducta típica, la punición se da en la Instancia Judicial, y es el momento en el cual cada juez dictamina que el sujeto es merecedor de la privación o restricción de bienes señaladas en la punibilidad”.*⁴

1.2.2 LEGALIDAD Y LEGITIMACIÓN

La legalidad la obtiene la punición en el momento en que se sigue el Proceso Penal tal y como lo garantiza en primer término nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, las leyes federales, las leyes estatales, la punición debe de ser el final de una serie de normas procesales previamente establecidas y la legitimación de la punición está condicionada a la

³ Véase el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado de Michoacán, que señala que el derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados; y el artículo 4 en su fracción I, faculta al congreso para legislar sobre todos los ramos de la administración que sea de la competencia del Estado de reformar, abrogar y derogar las leyes; y decretos que se expidieren así como participar en las reformas de la Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos.

⁴ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, *“Penología”*, Ob. Cit, p. 91.

*efectiva comisión del delito por el sujeto, ya que de no existir el hecho, o si el procesado no lo cometió, la punición podrá ser legal pero no legítima”.*⁵

1.2.3 FINALIDAD

*“La finalidad o función de la punición es reafirmar la Prevención General, es decir, demostrar que la amenaza contenida en la punibilidad no era vana y se cumple. A diferencia de la Punibilidad, en la punición hay una función secundaria que es la Prevención Especial, que al concretar la punibilidad se demuestra a un sujeto en particular que la amenaza era cierta y por lo tanto se le intimida para evitar la reincidencia en el delito”.*⁶

1.2.4 LÍMITES

Los límites de la punición, éstos están ya marcados en la punibilidad, recalcando la importancia que en la actualidad tienen los Derechos Humanos y los bienes jurídicos tutelados, pues no se pueden sobrepasar dichos límites.

Otro límite, en el que ponen especial énfasis los juristas es en la culpabilidad, es decir, la punición no puede rebasar el grado de culpabilidad del autor del delito.

*“La culpabilidad por el hecho, por la conducta realizada, conduce a que el sujeto no sea utilizado, al imponérsele una pena, para los fines de otros, sino que se le confirme su calidad de individuo capaz de asumir derechos y obligaciones efectivamente”.*⁷

1.2.5 PRINCIPIOS

*“El autor Luis Rodríguez Manzanera indica que la punición tiene una serie de principios rectores y son los siguientes”:*⁸

⁵ Ibídem, p. 92.

⁶ Ídem.

⁷ DE LA BARREDA Solórzano, Luis, *“Justicia Penal y Derechos Humanos”*, Ob. Cit, p.108.

⁸ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, *“Penología”*, Ob. Cit, p. 93.

Principio de Necesidad

No se debe de sentenciar cuando no sea estrictamente necesario, este principio está seguido en ciertos países en los que hay la suspensión de sentencia y dejan la ejecución pendiente en tanto el sujeto no reincida y cumpla con ciertos requisitos. En otros sistemas, se entiende como “no se debe enjuiciar a menos que sea necesario”, ya que no es posible suspender pues tiene que llegarse por fuerza a sentencia sea condenatoria o absolutoria. Hay países en los que se ha pugnado por la desjudicialización, para evitar la saturación de los juzgados penales utilizando figuras como la conciliación, el pago de la reparación del daño, el perdón del ofendido, etc.

Principio de Personalidad

La punición sólo puede recaer sobre el sujeto culpable de una infracción penal, y no puede ser trascendente. Por punición trascendente entenderemos a aquella que se aplica no sólo al delincuente sino también a personas inocentes como (familiares, amigos, subordinados etc.). La no trascendencia de la punición está consagrada en la mayoría de las legislaciones, aunque en el mundo fáctico la estigmatización de los familiares del sujeto que enfrenta la punición es una realidad.

Principio de Legalidad

La punición debe estar previamente determinada en la ley según el Principio General de Derecho (nulla poena sine lege). Esto significa que el juez no puede inventar puniciones, tiene que atenerse a lo que se encuentra previsto.

Principio de Competencia Judicial	{	Solamente la autoridad judicial puede imponer las puniciones, salvo las excepciones que las propias leyes establezcan como lo son los tribunales administrativos, según la teoría de la División de Poderes.
Principio de Defensa	{	Este principio es reconocido internacionalmente, es el principio de adecuada defensa que es básico para la punición, y ésta sólo tendría validez si el sujeto tuvo la oportunidad y amplitud de defensa.
Principio de Particularidad	{	A diferencia de la punibilidad que es general, la punición sigue el principio de particularidad, y se aplica a un caso en concreto, especial y único.

1.2.6 LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA SANCIÓN (PUNICIÓN) EN MICHOACÁN

Una vez asignada la punibilidad que corresponde al delito, o delitos (en caso de concurso), el Juez dispone de esa facultad de arbitrio para moverse en un marco de sanción, y determinar una punición (sanción), que no es si no el elegir una cantidad concreta de tiempo o dinero para imponerla como sanción específica. En efecto, cuando ya se dijo por parte del órgano legislativo que conducta debería aparecer como delictuosa (tipo), nos referimos a la determinación legal, pero cuando una persona incurre en esa conducta que el estado previamente consideró como ilícita penalmente, y a la cual se le señaló un marco penal de sanción, el Juez, al dictar su fallo definitivo, podrá moverse en ese marco tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes para definir su nivel de culpabilidad y gravedad del hecho, y con base en ello, medir la punición, a esa actividad se le denomina determinación judicial de la sanción en **sentido estricto**. Cuando el Juez en sentencia definitiva, ha señalado con precisión, cual es la punición que ha de

imponerse, según el caso, el Juez puede todavía conceder beneficios para suspender sanciones o conmutar la pena corporal por el otorgamiento de una multa,⁹ Y cuando esto también es considerado por el Juzgador, podemos afirmar que se trata de una determinación judicial de la pena en **sentido amplio**.

En efecto, la determinación judicial de la sanción, el Juez que conoce de la causa al pronunciar sentencia definitiva observará las reglas que establece el artículo 54 del Código Penal del estado, para tomar las atenuantes y agravantes y moverse en el marco penal que previamente señaló el legislador, haciendo la consideración que nuestra legislación no pone un candado total al arbitrio judicial dejando al Juez con una posibilidad subjetiva de apreciar, a su consideración lo que le beneficia y lo que perjudica al acusado.

1.2.6.1 DETERMINACIÓN JUDICIAL CUANTITATIVA DE LA SANCIÓN

Se trata de la individualización judicial de la sanción en sentido estricto. Cuando el juzgador hace la punición del hecho, y debe apoyarse en un criterio legal que le permita medir o graduar las sanciones. *“Anteriormente el criterio fundamental era el de la peligrosidad criminal”*,¹⁰ entendido este concepto como la peligrosidad que reviste el sentenciado por sus antecedentes, caracterología y motivación con el hecho concreto por el cual es juzgado. La moderna política criminal se ha inclinado por el criterio de la (culpabilidad), que es la graduación de la pena con base en la reprochabilidad que se hace al delincuente principalmente por el hecho cometido, y ya existen varias legislaciones penales del País, como la de nuestro Estado, que desde una reforma de 1997 lo adoptó, tomando como modelo el texto del artículo 52 del Código penal federal después de su reforma del 10 de enero de 1994, de la que incluso, el actual artículo 54 del código penal MICHOACÁN, es una copia fiel.

⁹ Véase el Artículo 72 y 79 del Código Penal del Estado de Michoacán.

¹⁰ Debe distinguirse este concepto del de la “peligrosidad social”, comprensible éste como la preponderante aptitud de un sujeto para convertirse en autor de un delito, o para recaer si ya fue juzgado, aquí se considera básicamente el perfil criminológico y sus antecedentes penales.

Para una mayor comprensión de las implicaciones contenidas en esta nueva disposición, es menester analizar la significación que la ley penal le da al término de peligrosidad, para el efecto de individualizar la sanción.

Individualizar judicialmente la sanción, implica principalmente, como ya se apuntó con antelación, concretar del marco de punibilidad que está prevenido para cada delito, una sanción determinada. A esa cantidad concreta de pena que se le denomina (punición), según el jurista Juan Manuel Ramírez Delgado la determina como: *“la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el juez para reafirmar la prevención, y es determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad”*.¹¹

La individualización de la sanción es cuantitativa cuando se trata de penas, pero cabe señalar que no sólo se individualiza de manera cuantitativa, sino que existe una **individualización cualitativa**.

1.2.6.2 REGLAS GENERALES PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA SANCIÓN.

Es importante analizar la interpretación del contenido del artículo 54 del Código Penal de Michoacán, la cual contiene las observaciones legales para adaptar la pena que se va a aplicar al sentenciado, para ello es indispensable hablar sobre la individualización de la pena. En principio, en su primer párrafo dicho numeral expone:

“El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas”

Anteriormente el precepto únicamente decía “fijarán las sanciones”, el término era correcto porque -la sanción - comprende cualquier tipo de privación o restricción de bienes del autor de un delito, es decir, se refiere tanto a la pena como

¹¹ RAMÍREZ Delgado, Juan Manuel, *“Penología”*, editorial Porrúa, México Distrito Federal, 1995, p.17.

a las medidas de seguridad; y pese a que no hace distinción entre unas y otras, hay que indicar que las penas tienen un sentido aflictivo, y de castigo; mientras que en las medidas de seguridad, es un sentido preventivo especial, y pueden procurar incluso una solución al estado peligroso del delincuente.

“Y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta”:

Esos límites se encuentran en el marco general de la punibilidad establecido para cada delito. Es incorrecto decir que la punición se determinará con base en la gravedad del “ilícito”, porque en razón de ello ya se determinó una punibilidad mayor con relación a la de un delito que es considerado menos grave, en ese sentido, creo que sería preciso definir a esa circunstancia como “gravedad del hecho”, pues en el ejemplo de una violación equiparada, no se sancionaría mayormente por el hecho en sí de ser una violación ya agravada por la propia Ley, sino porque es más grave, en el caso de que se abuse de una menor de 12 años, que sea mediante el empleo de la violencia, que si es por propia voluntad de la víctima; o en el caso de que se abuse de una niña de seis años, que si se hace con una mujer atractiva de 20 años perturbada de sus facultades mentales que le impidan producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales. Entonces vemos que se trata del mismo ilícito, con la misma punibilidad, pero con “hechos” más graves que ameritan una diferente punición.

Para determinar la gravedad del hecho (o ilícito como dice el precepto), se toman en cuenta las circunstancias de las fracciones I, II y III.

Por otra parte, el considerar el grado de culpabilidad para el efecto de medir la punición, resulta adecuado, pues la culpabilidad, es concebida como un “juicio de reproche” que se hace al imputado por haber infringido la norma, e implica sancionar a la persona principalmente por lo que hizo, y no tanto por lo que es, pues el estado peligroso que antes imperaba como fundamento para la graduación de la

pena, implicaba prácticamente sancionar a una persona mirando hacia el futuro, o sea, haciendo un pronóstico de su futura conducta previendo una recaída en el delito, lo que podría tener incluso implicaciones de legalidad, pues a una persona debe sancionársele por hechos comprendidos como delitos por leyes anteriores, es decir por actos del pasado y no futuros. Así, era común ver que los jueces para ubicar la “peligrosidad” del acusado, al individualizar **cuantitativamente** la sanción, “*tomaban en cuenta, principalmente, si era delincuente primario*”¹² o no. Pero si en determinado momento se analizó un hecho tipificado en esa época, como era el caso de las injurias o el de conducir vehículos de motor terrestre en estado de ebriedad, haciendo la consideración de que el acusado era reincidente en el mismo género delictivo, y para persuadirlo de no incidir en su conducta se le punió severamente, esa cantidad de pena impuesta es ilegal, pues para determinarla se tomó en consideración la probable comisión de hechos delictivos futuros que incluso, a la postre, ya dejaron de ser delito “*aunque en el de conducir ebrio sólo se condicionó*”.¹³

Sin embargo, los antecedentes penales indiscutiblemente deben ser tomados en cuenta para individualizar la sanción, “*así lo ha definido la Corte en jurisprudencia firme*”,¹⁴ ya que fundamentan también la culpabilidad de acto, esto es, influyen en el ámbito de autodeterminación del autor del delito porque constituyen una circunstancia de su personalidad.

El artículo 54 del Código Penal del Estado de Michoacán señala que debe atenderse a las condiciones propias del sujeto activo, que sirvan para determinar la

¹² Si se trata de un acusado primo delincuente, no debería tomarse en cuenta esa circunstancia para atenuar el reproche al individualizar cuantitativamente la pena, sino únicamente considerarla al hacer la individualización cuantitativa.

¹³ Aún el artículo 65 del Código Penal del Estado de Michoacán, dispone que la reincidencia deberá ser tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, refiriéndose obviamente a la individualización cuantitativa, porque además dice que también será tomada en cuenta para el otorgamiento de los beneficios, sin embargo, tal disposición contraviene la concepción de la culpabilidad como criterio para graduar la pena.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, octubre del 2001, p. 79.

posibilidad que tuvo el mismo de haber ajustado su conducta a lo previsto en la norma. Todas las reglas que ahí contienen, tienen como finalidad específica, servir de medio, por virtud del cual el derecho penal proporcione la seguridad jurídica a que aspira, teniendo para ello como objetivo la prevención de conductas delictivas, al ser una de las formas que asegura la convivencia de las personas en sociedad, y así cumplir con la prevención especial que deriva de la aplicación de la sanción a un caso concreto para evitar la posterior comisión de delitos por parte del sentenciado. Por tanto, si bien las menciones a la culpabilidad deben ser entendidas en la forma de una culpabilidad de acto o de hecho individual, en esas referencias necesariamente deben encontrarse aspectos claramente reveladores de la personalidad del sujeto, ya que es incuestionable que la personalidad desempeña un papel importante en la cuantificación de la culpabilidad, toda vez que es uno de los datos que nos indican el ámbito de autodeterminación del autor, necesario para apreciar el por qué adoptó una resolución de voluntad antijurídica pudiendo adoptar una diferente. En este orden de ideas, es claro que el juzgador al determinar el grado de culpabilidad del acusado, debe tomar en cuenta sus antecedentes penales.

El cambio de criterio, de la peligrosidad a la culpabilidad, dio cabida a un derecho penal de actos y no tanto de autor como era antes, y ahora lo correcto no es decir si la peligrosidad oscila entre tal o cual término, sino que debería graduarse el reproche. **Los conceptos de peligrosidad y culpabilidad, como ya se indicó, no están disociados** como muchos creen, lo que la reforma trajo al precisar el grado de culpabilidad, fue ponderar el juicio de reproche que se hace al autor de un delito por el hecho de haber infringido la norma, sobre la peligrosidad **criminal** que revista el delincuente, ya que ésta también será tomada en cuenta, pero ya no como criterio principal para el efecto de medir la pena, sino como otro elemento más de reproche, máxime que el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales del

Estado previene al Juzgador de imponerse de las circunstancias del caso que revelen la mayor o menor *“temibilidad criminal y social del enjuiciado”*.¹⁵

Cabe explicar lo anterior con la opinión del Jurista *“Don Luis Jiménez de Asúa, que el contenido de la culpabilidad supone tres instantes que el juez debe advertir:*¹⁶ 1). *El acto propio, que lo constituye el hecho o la naturaleza de la acción, circunstancia que incluso queda comprendida en una de las fracciones que sirven para calificar la “gravedad del ilícito”,*¹⁷ 2). *La motivación, la constituyen los móviles y las causas criminógenas; y, 3). El de la caracterología, donde se toman en cuenta los factores criminógenos”* En este último instante de alguna manera se medita también sobre la **peligrosidad social** del reo, y si incluso se tiene gran certeza de que sufra una recaída en el delito, correspondería facultar al Juez para aplicar algunas medidas de seguridad, o bien postergar esa tarea para la determinación administrativa de la sanción.

1.2.6.3 CIRCUNSTANCIAS PARA CONSIDERAR LA GRAVEDAD DEL ILÍCITO.

I. **“La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto”**. Para tomar en consideración la extensión del daño producido, debe contarse con la prueba pericial de criminalística si es un delito de resultado material, o psicológica si produce un daño moral; y respecto de la magnitud del peligro corrido, debe hacerse un estudio analítico de la conducta pre-delictiva; y cuanto más grande sea el daño o el peligro producido, más reprochable será el hecho.

¹⁵ Esta última, la peligrosidad social, sólo podrá ser tomada en cuenta al individualizar la sanción en sentido amplio, es decir, cualitativamente.

¹⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *“El Criminalista”*, t. IV, editorial Cárdenas, México, Distrito Federal, 1989 p. 102.

¹⁷ De ahí que sea un tanto tautológico si se dijera para medir la pena, que “la gravedad del delito y el grado de culpabilidad” oscilan en determinado término (mínimo y medio, medio y máximo), ya que tanto la gravedad del hecho como el grado de culpabilidad quedan comprendidos en el concepto normativo de reproche; de ahí que lo adecuado sería, decir: “la reprochabilidad que se hace al individuo x, se ubica entre tal o cual término”.

II. “La naturaleza de la acción u omisión”. Se atiende el delito en su análisis dinámico, para llegar a un mejor juicio de reproche; aquí se toma en cuenta si la conducta es intencional o imprudencial, en el caso de que sea dolosa, será más reprochable un dolo directo que un dolo eventual; si es culposa, será menos reprochable una culpa inconsciente que una culpa con representación del resultado.

“... y de los medios empleados para ejecutarla”. Para satisfacer esta exigencia, debe de preguntarse ¿con qué o cómo lo hizo?; el Juez, dependiendo de la naturaleza del delito puede valerse de la criminalística, el perito le dirá qué cosa empleó el agente para producir la muerte si se tratara de un homicidio; o de la psico-dinámica, si se tratara de un fraude, en este caso el Juez analizando los hechos advertirá a través de pruebas objetivas, de que artilugios mentales se valió el delincuente para engañar o inducir a error a la víctima.

III. “Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado”. Surgen las interrogantes: ¿cuándo, dónde, cómo y en qué momento lo hizo? El juez para establecer algunas de las circunstancias exteriores de ejecución puede ayudarse de la criminalística y la medicina forense, y con el desahogo de pruebas de campo, como la reconstrucción de hechos y la inspección judicial.

1.2.6.4 CIRCUNSTANCIAS PARA CONSIDERAR EL GRADO DE CULPABILIDAD.

IV. “La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito,...”. Se toma en cuenta el grado de intervención como autor o partícipe en la comisión del delito, en las formas que precisa el artículo 17 del Código Penal del Estado, algunas más relevantes que otras obvio que las más relevantes son las más reprochables; *“teniendo presente que las condiciones personales del autor directo que influyan en la pena, no perjudican ni benefician a los copartícipes, salvo que las conozcan”*.¹⁸

¹⁸ Artículo 19 del Código Penal del Estado de Michoacán, párrafo primero: “Las relaciones, cualidades y circunstancias personales que aumenten o disminuyan la sanción, no tendrán influencia sobre los partícipes, excepto cuando tengan conocimientos de ellas”.

“...Así como su calidad y la de la víctima u ofendido”. En este renglón, tiene que tomarse en cuenta la calidad del sujeto frente a la víctima, verbigracia, en el caso de una violación de una menor, *“si el sujeto activo cumple un papel de confianza o de protección, bien sea porque se trate del maestro, padrastro, sacerdote o familiar de la víctima, entonces el reproche debe ser mayor”*.¹⁹ *“Las condiciones de la víctima que agraven la situación no deben ser ignoradas por el activo al cometer el hecho”*.²⁰

No debe ser tomada en cuenta la importancia social del sujeto pasivo por su status, *“es decir, que en un delito de homicidio se pensara que es más reprochable la conducta porque el sujeto pasivo es un congresista que si es un campesino; o en una violación si la víctima es ama de casa que fuere prostituta”*.²¹ En este renglón también deben considerarse aspectos victimológicos, como, si existió alguna provocación consciente o inconsciente de la víctima, recuérdese aquél dicho de que *“la ocasión hace al ladrón, y entonces la víctima juega un papel participativo desencadenante en el delito, y así, el sujeto activo podría ser considerado un delincuente ocasional”*.²²

V. “La edad, educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto”. Algunas de estas circunstancias de la personalidad del delincuente, pueden ser advertidas por el Juez al tomar

¹⁹ Se debe tener cuidado al considerar esta circunstancia en algunos delitos para evitar el doble reproche, por ejemplo, si en el delito de homicidio se viola la seguridad y la confianza que se espera del activo, el hecho se califica por traición. En el delito de robo, puede operar también la calificativa de la fracción III del artículo 303 del Código Penal del Estado de Michoacán.

²⁰ Artículo 19 del Código Penal del Estado de Michoacán, párrafo segundo.

²¹ En el caso de que una prostituta sea víctima de una violación se estima que el daño causado es menos grave que si la víctima fuera una ama de casa, por el relax moral que tiene aquella; o en el caso de un homicidio, si el sujeto pasivo es un profesionista, buen padre de familia que si se trata de un delincuente, ya que aquél es útil a la sociedad; pero ésta circunstancia debe ser tomada en cuenta al analizar la fracción I del artículo en estudio.

²² Es aquél que cae en el crimen empujado por las tentaciones que le ofrecen su estado personal o el medio físico o social en que vive, y sólo incurre en el delito si se presentan esas tentaciones, por ejemplo, alguien que comete estupro cada vez que es provocado por una adolescente atractiva y coqueta; o el ladrón que sólo se apodera antijurídicamente de las cosas, cuando las ve totalmente descuidadas por sus dueños.

conocimiento directo del mismo, sin embargo, para conocer sus costumbres, su entorno social y condiciones económicas, el Juez podría solicitar al departamento de trabajo social con que cuenta el Supremo Tribunal de Justicia, que le elabore los dictámenes correspondientes. De aquí pueden determinarse algunos factores criminógenos causales, como la pobreza, el alcoholismo, la marginación, la promiscuidad, la ignorancia etc. que pueden operar en la comisión de determinado delito.

“Así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir”.

*“La prescripción de esta circunstancia es un tanto errónea, pues no debería haber una disyuntiva, sino conjunción, ya que lo que “impulsa” son los móviles, y lo que “determina” son las causas”.*²³ Para conocer el móvil, el juzgador se pregunta ¿por qué lo hizo?, y se hace una dinámica de las motivaciones; para saber la causa, la pregunta es ¿qué lo orilló a hacerlo?, y se hace un estudio dinámico del hecho delictivo. Por ejemplo, en un caso de robo de famélico, lo que impulsa al sujeto a apoderarse antijurídicamente de comida, o sea, el móvil, es el hambre, y la causa, es la falta de dinero, para completar diríamos que el factor criminógeno causal sería el desempleo, si es que no se trata de un vago refractario al trabajo.

“Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres”. *“Indiscutiblemente esta circunstancia debe atenuar el juicio de reproche, pues esa extrañeza cultural los pone en desventaja con el resto de los gobernados”.*²⁴ Pues en sus usos, por ejemplo, se puede explotar recursos naturales sin realizar los procedimientos legales necesarios aun conociendo la existencia del trámite, sin embargo, le es difícil internalizar esa norma que le prohíbe talar árboles o disponer del agua arbitrariamente, pues tiene el claro entendimiento de que los recursos naturales le son

²³ Deben distinguirse los factores criminógenos causales de las causas criminógenas, los primeros se presentan de manera general, y las causas son en lo particular.

²⁴ Incluso podría darse un legítimo desconocimiento de la norma, circunstancia que en el Código Penal de Procedimientos Federal es contemplada como excluyente de delito.

propios. Y en cuanto a sus costumbres, como ejemplo, está la práctica de la hechicería que es muy común en su cultura, y se ha dado el caso de una defensa putativa, cuando un miembro de la comunidad priva de la vida a otro que ejerce esas prácticas, creyendo que lo tiene “embrujado” y que le está causando un daño; aquí debe tomarse en cuenta esa costumbre que incluso produjo el móvil, y atenuar el juicio de reproche. Así entonces, debe ser considerado a favor del acusado indígena, si el hecho delictivo es permisible en su derecho consuetudinario.

VI. “El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y,”. Se califica la actitud que asume el hechor con relación a la infracción cometida. Puede ser porque haya obrado responsable o irresponsablemente para con la víctima. O bien, por la actitud que proyecta frente al hecho cometido, es decir, si confiesa o niega la comisión del delito comprobado, y en el caso de confesar, si lo hace cínicamente o si refleja arrepentimiento.

VII. “Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma”.

El contenido de esta fracción debió ser redactado con mejor técnica por la importancia que tiene, éste es el instante donde el juzgador advierte la caracterología o personalidad del delincuente en base a su perfil criminológico; incluso esta fracción debería estar cohesionada con la V. Esas “demás condiciones especiales y personales”, derivan de lo que conocemos como factores criminógenos, que son estímulos que favorecen la comisión de hechos delictivos, pueden ser de naturaleza externa (factores exógenos) o interna (factores endógenos), los primeros se producen fuera del individuo, están en su medio ambiente, en su mundo circundante, provienen de sus relaciones familiares, de la influencia que ejerzan en él los medios de comunicación, el clima, la idiosincrasia

de la región, etc., y los otros en su naturaleza biológica o psicológica, provienen de la herencia o pueden ser adquiridos.

Sería importante que el Juez, de acuerdo con el caso, “ordenara la elaboración de dictámenes para realizar un estudio integral de la personalidad del delincuente”.²⁵ sustentado en la psicología criminal, la biología criminal y la sociología criminal, para destacar las circunstancias determinantes en la infracción de la norma y saber si esa persona presenta una disfunción glandular, una psicopatía o qué tan contaminable es por su mundo circundante, tomando como referente la comisión del hecho delictivo que se le imputa.

Teniendo conocimiento del perfil criminológico del acusado y además del móvil y las causas criminógenas, podría saberse si se trata de un delincuente circunstancial, ocasional, pasional, atávico, inocuo, etc., dato importante para individualizar –cualitativamente- la sanción. “Un delincuente circunstancial u ocasional”.²⁶ Merece las bondades del sistema de reacción penal, como el otorgamiento de beneficios, la no aplicación de la suma concursal de penas, etc.; como “un delincuente pasional”²⁷ o “atávico”²⁸, por su predisposición al delito ameritan otro tratamiento, éstos y los que son “inocuos”²⁹ requieren la aplicación de medidas de seguridad.

²⁵ Podrían ser solicitados al Director de la prisión invocando el artículo 7° de la Ley de Normas Mínimas, que dispone que al reo se le harán estudios de personalidad (para fines de tratamiento) desde que quede sujeto a proceso, y que se turnará copia de los mismos a la autoridad jurisdiccional del cual dependa.

²⁶ Un delincuente circunstancial es aquél que alguna vez en su vida se vio inmerso en determinadas circunstancias que lo llevaron a cometer el delito, y nunca vuelve a delinquir, por ejemplo, un padre que lesiona al novio de la hija cuando los sorprende en actos sexuales. (Delincuente ocasional).

²⁷ Son individuos de temperamento sanguíneo o nervioso, cuya excesiva carga emocional los lleva a reaccionar desproporcionalmente frente a estímulos que lesionen su afectividad.

²⁸ Es aquél que presenta un complejo de condiciones congénitas y adquiridas que lo hacen proclive a la criminalidad (incluso desde temprana edad).

²⁹ Habría que ver si puede realmente denominárseles así, pero se trata de aquellos que infringieron la norma, y que por su longevidad, grave estado de salud o por haber sufrido bastante de por sí con la comisión del delito, no representan un peligro a la sociedad y a todas luces es incluso innecesaria la pena, entonces se renuncia a ella.

1.2.6.5 DETERMINACIÓN JUDICIAL CUALITATIVA DE LA SANCIÓN

Este aspecto de la individualización judicial de la sanción (en sentido amplio) se presenta en diferentes formas: cuando el Juzgador de la causa haciendo uso de la facultad discrecional que le otorga la Ley decide, si amerita que se compurgue la pena, se conmute o bien se suspenda; si se trata de penas alternativas, decide cuál imponer; o incluso, si es factible sustituir la pena de prisión por otra consecuencia jurídica (una medida de seguridad); considero que también aquí se contempla si se aplica o no la suma concursal o si se renuncia a la pena.

Como ya se apuntó, la determinación judicial de la sanción es cualitativa, cuando el Juzgador en su fallo aplica su arbitrio judicial para considerar alternativas que la propia ley propone, a fin de suprimir o atenuar la punición. La individualización cualitativa de la sanción más importante, sin duda será la que haga el órgano jurisdiccional que aplique la sanción, es decir, el Juez de reinserción social, denominado por la ley como Juez de ejecución de sanciones.

1.3 LA PENA

1.3.1 CONCEPTO

La pena es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto el sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito.

La pena es pues, la ejecución de la punición, y se da en la instancia o fase ejecutiva, con las reformas de junio del 2008 ahora ya hay un Juez en específico para esta etapa y es conocido como “Juez de Ejecución de Sanciones”.

1.3.2 LEGALIDAD

“Esta la encontramos en primer lugar, en la sentencia condenatoria. En principio basta que el juez la haya dictado legalmente, pero es propiamente dicho

cuando se da la Ejecutoriedad, y es necesario para su cumplimiento de las normas de Derecho Ejecutivo Penal".³⁰

1.3.3 FINALIDAD

La finalidad de la pena es, principalmente la Prevención Especial, es decir, va dirigida básicamente a impedir que el sujeto reincida y se justificaría como un Instrumento de repersonalización del individuo.

En este caso va implícita una segunda finalidad de Prevención General, ya que al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad, y se ejemplifica a los demás para que se abstengan de violar la norma.

1.3.4 LÍMITES

Los límites de la pena, al igual que los de la punibilidad y de la punición, los determinan los Derechos Humanos en primero y principal lugar. Ya que es en la ejecución de la sanción, principalmente en la pena privativa de libertad en donde se encuentran la mayoría de las violaciones, por eso ahora el encargado es un Juez de Ejecución de Sanciones.

Y la pena debe tener como límite máximo la culpabilidad del sujeto

1.3.5 PRINCIPIOS

"Los principios de la pena son".³¹

³⁰ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, *"Penología"*, Ob. Cit, p.95.

³¹ *Ibidem*, p. 96.

Principio de
Necesidad

Este principio indica que sólo se debe de privar o restringir de bienes a título de pena, en casos en que sea indispensable. Lo que nos da pauta al principio de necesidad es la finalidad o función de cada momento o instancia, en este caso la pena no se ejecuta si no es indispensable para la Prevención Especial y si no se altera la Prevención General.

Los avances en este rubro son notables, como lo son la libertad condicional, la libertad bajo palabra, la condena condicional, etc.

Principio de
Personalidad

Solamente al culpable del delito puede ejecutarse la pena, esta no puede ser trascendente.

Aunque prácticamente si trasciende esto le ocurre principalmente a la familia del sentenciado, la cual se ve estigmatizada, empobrecida, lastimada y abandonada.

Principio de
Individualización

No puede ejecutarse a todos por igual, aunque dos sentencias sean iguales, en el momento de la ejecución deben tomarse en cuenta las peculiaridades del sentenciado.

Principio de Particularidad { Se sanciona a un sujeto en particular y determinado, no es como la Punibilidad, que sigue el principio de generalidad.

1.3.6 DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA SANCIÓN PENAL

Se llama actualmente “determinación penitenciaria de la pena”, o también conocida como individualización “ejecutiva”, a la actividad que hasta antes de la reforma del 2008 se realizaba por parte del poder ejecutivo a través de su órgano desconcentrado de prevención y reinserción social (subsecretaría). Se ha dicho que se “*ejecuta*”³² la pena que previamente fue impuesta por un juez a un delincuente, y que ha de regular, como ya se dijo, en aras de cumplir satisfactoriamente con una prevención especial, al hacer el estudio de un tratamiento que ha de dársele a quien compurga una pena, y cumplir así con la (reinserción social positiva). De acuerdo con nuestra Ley actual corresponde al Juez de Ejecución de Sanciones, aplicar todas las medidas necesarias para ofertar al delincuente la socialización, concediendo todavía liberaciones anticipadas, cuando a criterio del juez, se encuentre el reo en posibilidad de reincorporarse a la sociedad.

Sin embargo, como hemos señalado, a partir de la reciente reforma en materia de cumplimiento de sanciones, esta tarea final, ya está encomendada a una autoridad judicial, pues así lo dispone ya nuestra norma fundamental, y entonces a esta fase se le conocerá también como de individualización judicial de la sanción, sólo que, como ya mencionamos, se trata de una individualización cualitativa. “*Esta fase del sistema de justicia penal se rige por una ley especial, la de ejecución de*

³² Ese término, es anacrónico, porque su empleo se suscitó cuando la pena realmente se ejecutaba, es decir, históricamente hubo penas corporales, de castigo físico y de muerte; por ello, había un verdugo que las “ejecutaba”. Ese término ya no tiene cabida en un Estado Moderno de Derecho. Si bien denotativamente tiene aplicación, pues sus raíces etimológicas significan accionar para cumplimiento de algo, la connotación que se le ha dado en términos de justicia penal, son los de acatar una orden en un cumplimiento irrestricto e inflexible, como cuando se ejecutaban penas lacerantes y la propia muerte; lo cual ya no ocurre, porque en materia de administración de sanciones, la punición tiene modificaciones con la concesión de beneficios o la retención.

sanciones”,³³ penales y solo queda la función administrativa dentro del sistema penitenciario que aún la conserva el poder ejecutivo.

1.3.7 PREVENCIÓN ESPECIAL DEL DELITO Y REINSERCIÓN SOCIAL POSITIVA, FUNCIÓN DE LA PENA EN LA INDIVIDUALIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE SANCIONES

En el derecho penal moderno se ha discurrido, en el ámbito político criminal, que el fin en la sanción es la prevención del delito.

Es **Prevención General** cuando se norma, y especial cuando se aplica de manera individualizada óptimamente en el caso concreto. Ese objetivo no debe perderse de vista aun cuando la realidad pragmática deleve cierta ineficacia del sistema.

Con miras a cumplir con una **Prevención Especial**, el concepto de: *“reinserción, en el contexto de la más reciente reforma Constitucional en México”*:³⁴ se ciñe a la transformación del *“ofensor o inadaptado socialmente”*,³⁵ en un ciudadano útil, con una investidura cultural que lo comprometa con el pacto social. Pero lo más importante, es procurar en algunos casos, no trastocar la personalidad de alguien que etiológicamente no requiere tratamiento alguno (delincuentes circunstanciales).

³³ Sería conveniente cambiar el término “ejecución” por administración, quedando así: “Ley de Administración de Sanciones Penales”.

³⁴ La bancada del PAN en la cámara de senadores, en fecha reciente (marzo del 2011) planteó la propuesta de eliminar el término de “reinserción social”, por considerarlo atentatorio contra la dignidad. Refieren que permite la manipulación e injerencia en el libre desarrollo de personalidad de los presos, 9 de Julio del 2013, www.pan.senado.gob.mx/detalle.php?id=55-4235. 10:05 a.m.

³⁵ En materia de Justicia Restaurativa se propone dar un mote distinto al que tradicionalmente se ha dado al autor de un delito, evitando estigmatizarle, y va en ello el sentido de ese modelo de justicia, donde se es incluyente para restablecer el orden social por cualquier daño causado, al sujeto activo del ilícito penal, no solo a la víctima.

Existen propuestas contemporáneas como la doctrina del derecho terapéutico y la *“justicia restaurativa”*,³⁶ para dejar atrás el gran engaño de que existe tratamiento en las cárceles, y que ese tratamiento, contemplado en la ley, si lo hubiera en la práctica, sería el idóneo.

El derecho terapéutico dirige una mirada al humanismo. En las leyes, pugna porque se amplíen o ponderen las medidas de seguridad y disminuya el abuso de la pena de prisión y la cantidad de años de prisión. En la praxis judicial, pugna porque siquiera se apliquen las que ya están contempladas (medidas de seguridad), pero repito, es necesario que exista voluntad política para instrumentar los medios. Un tópico importante en un proyecto de restauración social es la creación de centros de drogadicción, o centros de deshabituación como se conoce en otros lugares, *“para dar tratamiento a los delincuentes adictos y así habilitarlos”*.³⁷ La internación está contemplada en la ley penal de Michoacán como medida de seguridad. De hecho, no se concibe la reinserción social positiva sin tratamiento, ni éste, sin fines de reinserción. Los servicios terapéuticos tienen un compromiso educativo porque pretenden movilizar las potencialidades del individuo no desarrolladas o deterioradas por las dificultades encontradas a lo largo de su vida.

La misión de la reinserción social tiene mucho de la filosofía del derecho terapéutico. En primer lugar, los operadores oficiales u honorarios, cumplen un papel de agentes terapéuticos cuya actuación se cimenta en variados principios como el de aptitud interpersonal, que desburocratiza los procedimientos de determinación de la sanción. *“El funcionario interactúa con el sentenciado como un verdadero agente de cambio”*,³⁸ la mirada es hacia el futuro no hacia el pasado. Son

³⁶ Esta idea surgió desde los años setentas con meros tintes de mediación, en los noventas tomó forma con características de justicia social ya más extendidas; y en la actualidad, es una de las mejores propuestas con una promisoría funcionalidad en el campo del derecho penal, 9 de Julio del 2013, <http://www.realjustice.org/articles.html?articleId=561>. 11:53 p.m.

³⁷ GOLBERG, Susan, *“Juzgados para el Siglo 21: Un Enfoque de Resolución de Conflictos”*, 9 de Julio del 2013, www.nji.ca/public/documents/judgingfor21scenturyDe.pdf. 3:47p.m.

³⁸ DROPELMANN, Catalina, R. Justicia terapéutica: *“El Juez como Agente de Cambio”*, 10 de Julio del 2013, http://www.pazciudadana.cl/docs/pub_20090611133652.pdf.

también destacables las llamadas “técnicas cognoscitivas”, con las que se logra que el reo tome conciencia de los factores criminológicos desencadenantes que le atañen, a fin de evitarlos y no estar en aptitud de recaer en la acción delictiva.

Las características corregidas de la actitud tradicional, que propone el derecho terapéutico para el proceso de reinserción social, son significativas. Tradicionalmente, la autoridad se orienta al caso, se basa en el derecho, solo aplica la Ley, es un mero árbitro calificador, ve siempre hacia al pasado, es individualista, tiene un resultado legal y puede ser solamente eficiente.

Por el contrario, la nueva propuesta de la justicia terapéutica en la actitud de los operadores estriba, en que se oriente a las personas, se base en necesidades, aplique además de la ley, las ciencias criminológicas, sea un entrenador, que actúa de manera interpersonal, *“se obtenga un resultado terapéutico y se llegue a ser eficaz”*³⁹ con el logro de la óptima reinserción social.

1.3.8 PENAS DIVERSAS A LA CÁRCEL

En nuestro país tenemos un uso excesivo de las prisiones tanto como medida de seguridad como de sanción, a partir de la reforma Constitucional del 2008, que implementa la justicia restaurativa y no la retributiva, debemos de entender los legisladores, los juzgadores, los abogados e incluso las víctimas de los delitos, que las condenas cortas aportan mayores beneficios de reinserción que condenas largas, y que las penas privativas de libertad serán la última respuesta del Estado a delitos violentos y no con penas exageradas de prisión y los considerados no graves, recibirán un tratamiento mediante infracciones, reparación del daño, y otras,

³⁹ Existe una significación distintiva entre la eficiencia y la eficacia, la eficiencia está en la efectividad de los procesos mediante una optimización de los recursos; mientras que la eficacia se encuentra en el resultado esperado o querido. La definición de uno y otro término está en que se es eficiente cuando se sabe optimizar los recursos, y se es eficaz cuando se tiene la capacidad para lograr los objetivos, 10 de Julio del 2013, <http://www.gerencie.com/diferencias-entre-eficiencia-y-eficacia.html>. 10:27 a.m.

pero no sanciones privativas de libertad “Derecho Penal Mínimo”.⁴⁰ Y esto se lograra a través de los mecanismos alternativos de resolución de controversias.

Se obtienen mejores beneficios alternos a la prisión como:

1. La eliminación de la sanción carcelaria para delitos menores no violentos
2. El desarrollo normativo y organizacional de las sanciones no privativas de libertad
3. La utilización en casos excepcionales de la prisión preventiva
4. El mejoramiento de las instituciones y de los programas para la reinserción
5. Fortalecer la infraestructura del Sistema Penitenciario
6. La profesionalización del personal judicial, administrativo, técnico y de custodia así como de los auxiliares.

CUADRO DE PENAS DIVERSAS A LA PRISIÓN

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio, 1990) incluyen varias opciones distintas a la prisión, las cuales buscan reducir el encarcelamiento, como:

- a) sanciones verbales, como amonestación, reprensión y advertencia;
- b) libertad condicional
- c) penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d) sanciones económicas; multas
- e) incautación o confiscación; de licencias, pasaportes e incluso cuentas bancarias
- f) restitución a la víctima o indemnización; Reparación del daño
- g) suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h) régimen de prueba y vigilancia judicial;
- i) imposición de servicios a la comunidad;

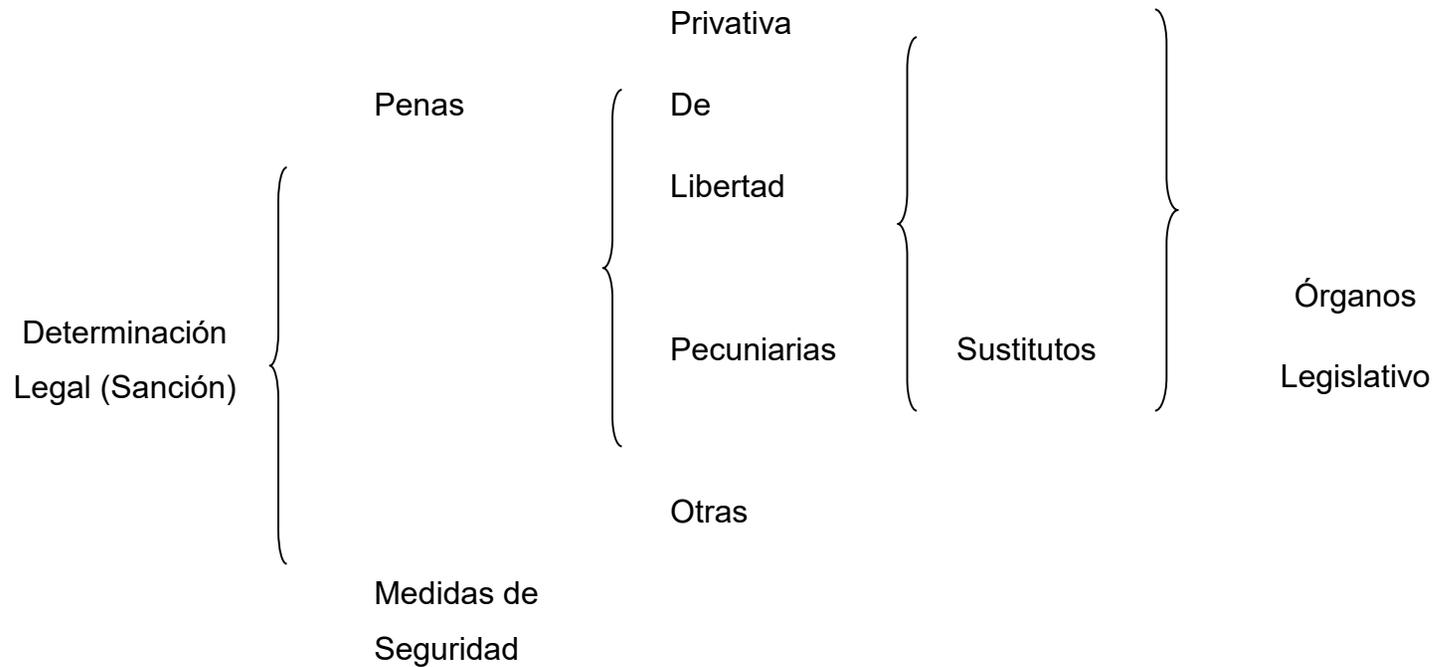
⁴⁰ FERRAJOLI, Luigi, “*Derecho Penal Mínimo*”, Universidad de Camerino.

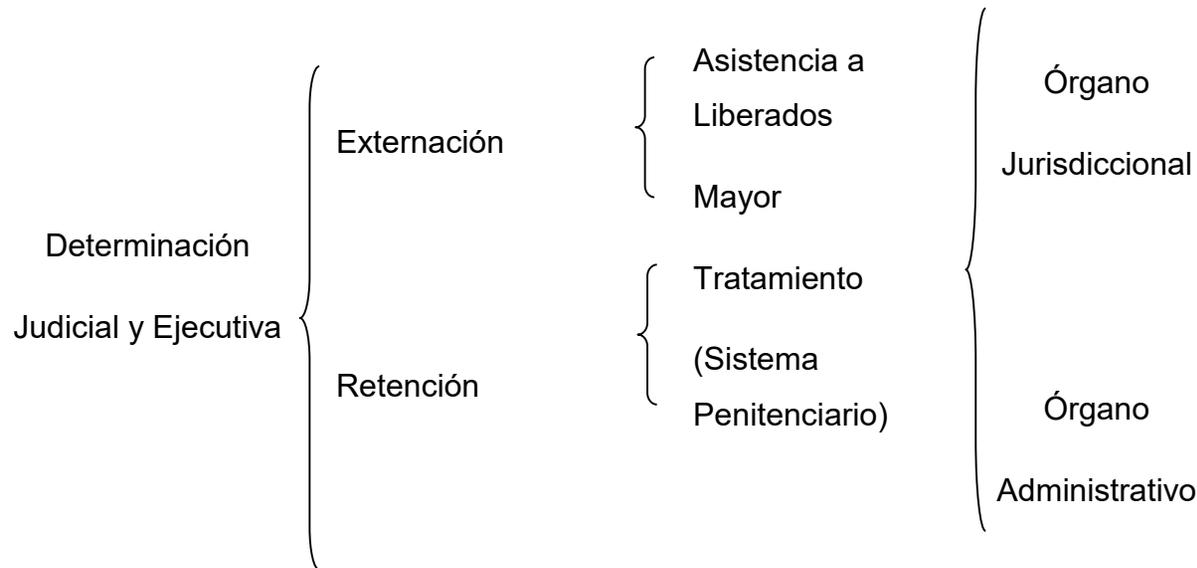
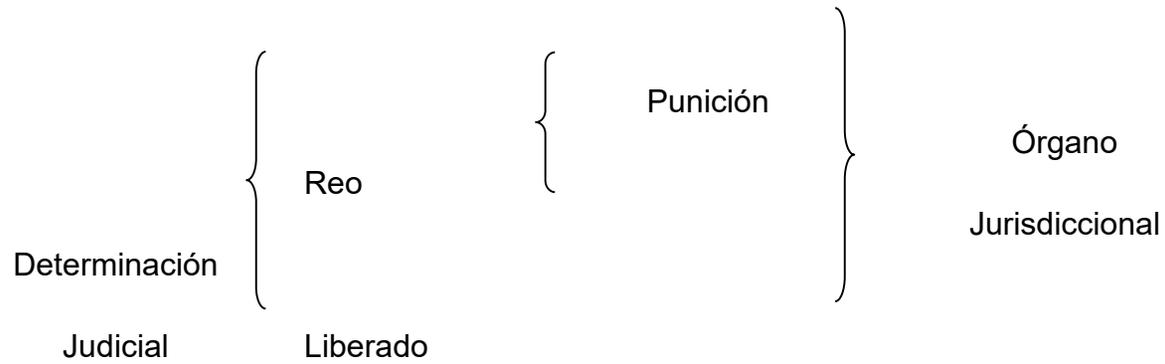
-
- j) obligación de acudir regularmente a un centro determinado; y
 - k) arresto domiciliario

CUADRO DE DETERMINACIONES LEGALES, JUDICIALES Y EJECUTIVAS

Es tradicional este organigrama de justicia en el cumplimiento de sanciones en la generalidad de los estados de nuestro país.

El funcionario judicial “Juez de Ejecución de Sanciones se va a encargar de externaciones por beneficios preliberacionales y de la protección de los derechos humanos de los reos.





CUADRO DE PUNIBILIDAD, PUNICIÓN Y PENA

DENOMINACIÓN	MOMENTO O (INSTANCIA)	CONCEPTO	LEGALIDAD	LEGITIMACIÓN	FINALIDAD (FUNCIÓN)	LÍMITES	PRINCIPIOS
PUNIBILIDAD	Poder Legislativo	Descripción general y abstracta, conminación que se hace a los gobernados. Amenaza de privación o de restricción de bienes. Posibilidad de sancionar al sujeto que falta al deber jurídico penal	Procedimiento Legislativo Constitucional	Aparición en el mundo fáctico de conductas antisociales. Obligación del Gobierno de tutelar los intereses sociales	Prevención General	Derechos Humanos. Bienes protegidos. Haber agotado los medios preventivos	Necesidad Abstracción Generalidad Monopolio del Jus-Puniendi

PUNICIÓN	Poder Judicial	Fijación de la Concreta privación o restricción de bienes. Concreción de la punibilidad	Proceso Penal como lo garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cumpliendo con las Normas Procesales	Efectiva comisión del delito por el sujeto	Reafirmar la Prevención General. Iniciar la Prevención Especial	Culpabilidad	Necesidad
							Personalidad
PENA	Poder Ejecutivo y Poder Judicial	Real privación o restricción de bienes. Ejecución de la punición (Poder Judicial) reformas del 2008.	Sentencia Condenatoria. Cumplimiento de las normas de Ejecución Penal	Efectiva comisión del delito por el sujeto	Prevención Especial. Reforzar la Prevención General	Culpabilidad Derechos Humanos	Necesidad
							Personalidad
							Individualización
							Particularidad
							Concreción

1.4 MEDIDAS DE SEGURIDAD

1.4.1 CONCEPTO

Para el autor Vincenzo Manzini: *“las medidas de seguridad son providencias de la policía, jurisdiccionalmente garantizadas, con las cuales el Estado persigue la tutela preventiva de carácter social, sometiendo a las personas, imputables o inimputables, punibles o no punibles, a la privación o restricción de su libertad, o a la prestación de una garantía patrimonial, a causa de la peligrosidad social de las mismas personas o de las cosas que tienen relación con sus actividades, peligrosidad revelada con la comisión de uno o más hechos que la ley contempla como infracciones penales”*.⁴¹

Para el tratadista Arnoldo García Iturbe: *“considera que las medidas de seguridad son los medios tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial (delitos), y con la finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre”*.⁴²

Para el jurista Cuello Calón: *“las medidas de seguridad son especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección, de curación) o en su caso de segregación de la misma (medidas en sentido estricto)”*.⁴³

Para el jurisconsulto Francisco Felipe Olesa Muñido: *“Las medidas de seguridad son medios substantivos de prevención especial aplicables jurisdiccionalmente en los casos y formas previstas en la ley a las personas adultas que constituyendo un peligro no transitorio de infracción del orden jurídico penal por*

⁴¹ MANZINI, Vincenzo, *“Trattato di Diritto Penale Italiano”*, cuarta edición, t. III, Torino Italia 1961, p.213.

⁴² GARCÍA Iturbe, Arnoldo, *“Las Medidas de Seguridad”*, Universidad Central de Venezuela, Caracas Venezuela 1967, p. 35.

⁴³ CUELLO Calón, Eugenio, *“Derecho Penal”*, editorial Nacional, México, Distrito Federal 1953, p.590.

su condición moral, social, psíquica, son incapaces de sentir la eficacia preventiva de la pena".⁴⁴

Podemos decir que las medidas de seguridad, son aquellas que van a recaer sobre un individuo determinado especialmente en cada caso, por haber cometido un delito, y esta medida está encaminada para que se reinerte a la vida social, auxiliándolo con cuestiones educativas, o médicas o de tratamiento.

Según el Código Penal del Estado de Michoacán vigente en su artículo 15, las sanciones penales sólo podrán aplicarse a las personas imputables y las medidas de seguridad a las **inimputables**.⁴⁵

Pero hay que entender que las medidas de seguridad no sólo se les aplican a los inimputables sino también a los imputables como ejemplo: *"tenemos la expulsión de los extranjeros perniciosos"*.⁴⁶ O cuando se da la *"restricción de entablar comunicación con la víctima o de aproximarse a distancia determinada"*⁴⁷,

⁴⁴ OLESA Muñido, Francisco Felipe, *"Las Medidas de Seguridad"*, editorial Bosh, España 1951, pp.117 y 358.

⁴⁵ Código Penal del Estado de Michoacán vigente en su artículo 15, que dice: La Imputabilidad, es la persona que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, está en capacidad de conocer su ilicitud y de auto determinarse en razón de tal conocimiento. Las sanciones penales sólo podrán aplicarse a las personas imputables y las medidas de seguridad a las inimputables.

⁴⁶ En tratándose de Extranjeros perniciosos el artículo 33 Constitucional, según el decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de Junio de 2011, el ejecutivo de la unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

⁴⁷ En el Código Penal del Estado de Michoacán en su artículo 53 bis establece la restricción de entablar comunicación con la víctima o de aproximarse a distancia determinada, será fijada por el juzgador conciliando la exigencia de tranquilidad pública, la seguridad de la víctima y el daño físico o moral sufrido por ésta.

o en los caos en que se establece *“al reo el tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad”*.⁴⁸

1.4.2 DIFERENCIAS ENTRE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD

1. En la medida de seguridad no se encuentra el reproche moral, la pena por el contrario lleva la carga del juicio de reproche, da una descalificación pública por el hecho delictuoso.

2. Tienen diferentes naturalezas, la pena tiene como fin la restauración del orden jurídico, y las medidas de seguridad tienden a la protección de la sociedad.

3. La medida de seguridad atiende por lo general a la peligrosidad del sujeto, y es proporcional a ella, mientras que la pena ve al delito cometido y al daño causado, y se sanciona de conformidad a ello.

4. La medida de seguridad no persigue la intimidación, la pena sí.

⁴⁸ El Código Penal del Estado de Michoacán en su artículo 81 BIS establece el tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la reinserción social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida. La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida. El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutiva de la prisión o de la multa. Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad. La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso. Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

5. La medida de seguridad no constituye retribución su función se dirige a la prevención especial.

6. La medida de seguridad no persigue una prevención general, ni se concibe como un inhibidor de la tendencia criminal, esta va dirigida a la Prevención especial, es decir al tratamiento del delincuente de manera individual.

7. La medida de seguridad no busca establecer el orden jurídico roto, su finalidad es proteger la tranquilidad y el orden públicos.

8. La medida de seguridad es generalmente indeterminada en su duración, y debe permanecer en cuanto persista la peligrosidad

9. Hay varias medidas de seguridad y pueden ser aplicadas por autoridad diversa a la judicial, y la pena debe conservar en todo momento el principio de legalidad.

10. Contra la medida de seguridad por lo general no procede recurso en contrario en la pena si hay recursos.

1.4.3 NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

La aplicación de las medidas de seguridad, son de naturaleza estrictamente penal, puesto que su imposición está a cargo de la autoridad judicial mediante formal sentencia y con todas y cada una de las garantías procesales que se les otorgan a los delincuentes:

1. Son aplicadas por autoridad judicial
2. Se da por el principio de legalidad
3. Son complementados por los Códigos Penales

Las medidas de seguridad atienden a la peligrosidad del criminal, no a cualquier peligrosidad, estas medidas son de carácter estrictamente penal.

1.4.4 APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Es necesaria la adecuada reglamentación, la ley debe establecer expresa y claramente en cuales casos se da lugar a una medida de seguridad, cuáles son éstas y que procedimiento se debe de seguir para aplicarlas, se deben de tener las instalaciones adecuadas para su ejecución, así como los medios necesarios para realizarlas, el personal que debe aplicarlas. La medida de seguridad en ningún caso puede ser peor que la pena; es decir la prisión y la multa.

CUADRO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IMPUTABLES E (INIMPUTABLES)

INSTANCIA	CONCEPTO	LEGALIDAD	LEGITIMACIÓN	FINALIDAD	LÍMITES
Legislativa	Descripción de restricción de bienes	Norma Constitucional	Aparición de conductas antisociales. Obligación del Estado de tutelar el interés social	Protección Social	Derechos Humanos

Judicial	Fijación de la restricción	Procedimiento Legal	Efectiva comisión del tipo penal. Ausencia de excluyentes de responsabilidad Inimputabilidad	Protección Social Individualizada Prevención Especial	Derechos Humanos Hecho Cometido Peligrosidad
----------	----------------------------	---------------------	--	--	--

Judicial y Ejecutiva	Restricción de Bienes Tratamiento	Disposición Judicial	Comisión del Hecho Inimputabilidad	Prevención Especial	Derechos Humanos Disposición en Sentencia
----------------------	--------------------------------------	----------------------	---------------------------------------	---------------------	--

TIPOS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

MEDIDAS ELIMINATORIAS	<p>Son las que impiden tener contacto el sujeto con la comunidad.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Prisiones de máxima seguridad2. Colonias Penitenciarias3. Confinamiento⁴⁹4. Expulsión de Extranjeros perniciosos, se contempla en el artículo 33 Constitucional
--------------------------	--

MEDIDAS DE CONTROL	<p>Estas buscan la vigilancia del sujeto para evitar la comisión de un delito, el control puede ser oficial o privado y lo observamos en el artículo 81 bis del Código Sustantivo Penal del Estado de Michoacán</p> <ol style="list-style-type: none">1. Libertad bajo palabra2. Libertad bajo caución3. Libertad condicional4. La Condena condicional
-----------------------	---

⁴⁹ Código Penal del Estado de Michoacán en el artículo 26.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en lugar determinado y no salir de él. No podrá exceder de cinco años. El órgano ejecutor de sanciones hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con las circunstancias personales del sentenciado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación será hecha por el tribunal que dicte la sentencia.

<p>MEDIDAS PATRIMONIALES</p>	}	<p>Son aquellas que afectan el peculio del sujeto, disminuyéndolo parcialmente, pueden ser temporales o definitivas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Caución de no ofender⁵⁰ 2. La Fianza 3. La Clausura de Establecimiento⁵¹
<p>MEDIDAS TERAPÉUTICAS</p>	}	<p>Se dan en casos de enfermedad física o mental, internando al sujeto u obligándolo a seguir un determinado tratamiento.⁵²</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Internamiento psiquiátrico

⁵⁰ Se encuentra contemplado en el Código Penal del Estado de Michoacán en su artículo 46.- El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace al acusado, cuando se tema fundadamente que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer el que se propone u otro semejante, será considerado como reincidente. El artículo 47.- Cuando los jueces estimen que no es suficiente el apercibimiento, exigirán además al acusado una caución de no ofender.

⁵¹ Esta ocurre sobre todo cuando el establecimiento o industria, es contaminante o es riesgoso en sí mismo.

⁵² Lo observamos regulado en los artículos 66 y 67 del Código Penal del Estado de Michoacán. Artículo 66.- La internación consiste en someter a tratamiento, en un establecimiento adecuado y bajo vigilancia de las autoridades correspondientes, a las personas que lo requieran conforme a las disposiciones de este Código, y que hubieren realizado conductas o hechos considerados por la ley como delitos. Quienes hayan cometido una conducta o un hecho tipificado como delito y sufran cualquier trastorno mental, serán internados en establecimientos neuro-psiquiátricos u otros especiales. La internación la ordenará la autoridad judicial y durará todo el tiempo que se requiera para el tratamiento. La vigilancia de los internos corresponde al Ejecutivo del Estado. En el caso del párrafo anterior, cuando a juicio de peritos y con audiencia del Ministerio Público, se estime que ya no es necesario el tratamiento prescrito, cesará éste de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal.

Artículo 67.- En el caso previsto en la fracción III del Artículo 16, se ordenará la internación cuando el sujeto sea peligroso.

Artículo 68.- Los sordomudos y los ciegos de nacimiento que carezcan totalmente de instrucción y hayan cometido un hecho tipificado como delito, serán internados en establecimientos adecuados por todo el tiempo que fuere necesario para su educación, bajo vigilancia de la autoridad. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998).

Artículo 69.- Las personas internadas conforme a este capítulo, podrán ser entregadas por el juez a quienes puedan hacerse cargo de ellas con arreglo a la ley, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su vigilancia y tratamiento o educación y se otorgue fianza o constituya depósito de quinientos a dos mil quinientos días de salario, para garantizar el resarcimiento del daño que puedan causar.

La determinación se revocará si no se toman las medidas adecuadas para la vigilancia y tratamiento o educación de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

		2. Internamiento de delincuentes con alcoholismo consuetudinario o de toxicómanos.
MEDIDAS EDUCATIVAS	}	Tienen como objetivo la formación de la personalidad del sujeto por medio de la instrucción y son aplicadas principalmente a los menores de edad, pero también en adultos. ⁵³
MEDIDAS RESTRINGIDAS DE DERECHOS		Es cuando se le impide a un individuo el ejercer un derecho, por considerar que existe peligro de cometer un delito. ⁵⁴
		<ol style="list-style-type: none"> 1. La Cancelación o suspensión de la licencia de manejo 2. La Limitación para ejercer una determinada profesión 3. La privación de derechos de familia 4. La Suspensión de derechos cívicos o políticos 5. Prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él⁵⁵ 6. Prohibición de salir de lugar determinado, o la obligación de residir en cierta región.

⁵³ Se encuentra regulado en el artículo 81 BIS del Código Penal del Estado de Michoacán.

⁵⁴ Se localiza en los artículos 49 y 50 del Código Sustantivo Penal que dicen: Artículo 49.- La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones, cargos, empleos o comisiones. La privación es la pérdida definitiva de los mismos. La inhabilitación implica una incapacidad legal temporal o definitiva para obtener y ejercer aquellos. La suspensión de derechos se origina:
I. Por ministerio de ley, si es consecuencia necesaria de otra sanción; y,
II. Por imponerse como sanción independiente. En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión no va acompañada de sanción privativa de la libertad, se empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia que la impone y, caso contrario, comenzará al quedar compurgada la sanción privativa de la libertad.

Artículo 50.- La sanción de prisión suspende los derechos políticos y los de tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial o en quiebras, síndico, árbitro y representante de ausente. La suspensión principiará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

⁵⁵ Lo encontramos en el Código Sustantivo Penal en el dispositivo 2, la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, no podrá exceder de cinco años.

MEDIDAS
PRIVATIVAS
DE LIBERTAD

Restricción de la comunicación o acercamiento con la víctima.⁵⁶
Implican la Privación de la libertad y esta se ocupa como un medio y no como un fin, es decir intentan el aseguramiento del sujeto.

1. Prisión Preventiva

LA PRISIÓN PREVENTIVA

Cabe destacar que la prisión preventiva como medida de seguridad tiene un uso excesivo que impacta directamente en la sobrepoblación carcelaria y en los costos sociales y económicos del sistema penal, y viola derechos humanos, según lo establecido en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo anterior se relaciona con dos características del sistema inquisitivo-mixto de justicia penal: falta de alternativas a la “prisión preventiva” y listados interminables de delitos donde las personas acusadas de cometerlos no pueden enfrentar sus procesos en libertad.

⁵⁶ La restricción de la comunicación o del Acercamiento con la víctima se (adicionó, P.O. 6 E JULIO DE 2004) en su artículo 53 bis. La restricción de entablar comunicación con la víctima o de aproximarse a distancia determinada, será fijada por el juzgador conciliando la exigencia de tranquilidad pública, la seguridad de la víctima y el daño físico o moral sufrido por ésta.

Podemos ver que también se confronta con el actual sistema acusatorio que parte de la presunción de inocencia, lo cual significa que el procedimiento debe prever, entre otras cosas, la posibilidad de que quienes enfrentan procesos lo hagan en libertad y solo excepcionalmente en prisión. Este es uno de los grandes cambios que introduce la reforma constitucional del 2008, misma que entró ya en vigor en 14 estados.

Aún observamos en los Códigos Adjetivos Penales que prácticamente cualquier delito es grave, teniendo como consecuencia que nuestras prisiones estén abarrotadas de gente que no ha sido declarada culpable, adelantando los efectos del castigo de la sentencia a gente que está simplemente procesada, además de sufrir la medidas atentatorias contra derechos humanos como la identificación y la exhibición ante los medios.

Durante la implementación del sistema acusatorio dichos estados han enfrentado varios retos y logrado establecer intervenciones y programas innovadores, entre los que destacan los Servicios Previos al Juicio (SPJ), que son programas administrativos enfocados en aportar información social de las personas detenidas, de modo que las partes puedan proponer medidas cautelares idóneas para que aquellas enfrenten sus procesos ya sea en libertad o en prisión.

Al buscar la imposición de la medida cautelar más adecuada, los Servicios Previos al Juicio permiten que la prisión preventiva se utilice sólo de manera excepcional, como lo prevé el pacto internacional de los derechos civiles y políticos, y se cumplan los objetivos procesales de las medidas en libertad a través de la supervisión. Es por ello que el Instituto de Justicia Procesal Penal (IJPP) antes Proyecto Presunción de Inocencia en México, promueve la incorporación de los Servicios Previos al Juicio en el proceso penal.

En México, esta metodología se aplica ya en los estados de Morelos (UMECA para adolescentes y UMECA para adultos), Baja California y Puebla. El Instituto de Justicia Procesal Penal ha estado involucrado desde 2006 en su diseño y adecuación al sistema, promoviéndola además en Argentina, Chile, Costa Rica, Ecuador y Perú. El modelo se ha enriquecido mediante alianzas con expertos de USAID y Open Society Justice Initiative, y gracias a los resultados obtenidos en la operación de cada programa.

Particularmente en Morelos, los Servicios Previos al Juicio reportan que más del 90% de las personas que enfrentan procesos penales en libertad están cumpliendo con las medidas que el juez les impuso, es decir, acudiendo a todas sus audiencias, y no han molestado a las víctimas, tal como lo dispone la excepcionalidad de la prisión preventiva prevista en tratados internacionales.

Este nivel de efectividad beneficia al sistema penal en su conjunto, pues evita que se diferan audiencias y decreten órdenes de reaprehensión, y favorece que disminuya la población carcelaria en prisión preventiva.

Como en Morelos, los sistemas de justicia donde se aplican los Servicios Previos al Juicio muestran resultados positivos respecto de aquellos donde no se han adoptado; en estos últimos constituye un reto especialmente complicado el manejo de las personas en libertad y es común que no se tenga conocimiento de si cumplen o no con las medidas impuestas por el juez.

Son irrefutables los beneficios que aportan los Servicios Previos al Juicio, aparte de que tales beneficios son muy superiores a los costos administrativos. Es por eso que deben incorporarse a los sistemas penales, estableciéndose con precisión su estructura, principios y funciones en el código de procedimientos penales.

CAPÍTULO SEGUNDO LA PENOLOGÍA

*“Según el tratadista Eugenio Cuello Calón la Penología es el conjunto de estudios de doctrinas e investigaciones relativas a todas las penas y medidas de seguridad y a su ejecución, así como las de las instituciones post-carcelarias que constituyen su complemento”.*⁵⁷

La palabra penología, *“según Howard Wines, fue utilizada por primera vez por un escritor germano-americano llamado Francis Lieber (1798-1872) en una carta dirigida en 1834 a Alexis Clarel de Tocqueville (1805-1859), juez de Versalles, enviado a Norteamérica en 1831 para estudiar sus sistemas penitenciarios. En esta carta, Lieber definía a la Penología como: La rama de la ciencia criminal que trata el castigo del delincuente”.*⁵⁸

2.1 CONCEPTO

La penología para la autora Emma Mendoza Bremauntz precisa que: *“es una disciplina autónoma dedicada al estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito (penas y medidas de seguridad), sus métodos de aplicación y de la actuación pospenitenciaria, es una ciencia que explica el porqué y el para qué de la aplicación de la pena a través de las normas penales sustantivas, adjetivas y ejecutivas, haciendo un análisis filosófico e histórico de las penas corresponde a esta ciencia que proporciona el fundamento doctrinal y una explicación a cada una de ellas, sin excluir a la pena de prisión, respecto a las cuales la materia en estudio proporciona el marco normativo”.*⁵⁹

⁵⁷ CUELLO Calón, Eugenio, *“La Moderna Penología, Represión del Delito y Tratamientos, de los Delincuentes, Penas y Medidas, su Ejecución”*, editorial Bosch, Barcelona, España 1958, p. 8

⁵⁸ REYNOSO Dávila, Roberto, *“Penología”*, tercera edición, editorial Porrúa, México, Distrito Federal 2011, p. 2.

⁵⁹ MENDOZA Bremauntz, Emma, *“Derecho Penitenciario”*, editorial McGraw-Hill, México, Distrito Federal 1998, p.25.

Por tanto la Penología es el estudio de la reacción y el control social que se produce contra las personas o conductas que son captadas por la Sociedad como dañinas, peligrosas o antisociales.

La penología es el conjunto de disciplinas que tendrá por objeto el estudio de las penas, y las medidas de seguridad su finalidad y su ejecución.

2.2 DEFINICIÓN

*“La penología según el tratadista Raúl Carrancá y Trujillo es: la Penología o Tratado de las penas, estudia éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus substitutivos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad”.*⁶⁰

*“La penología según el jurisconsulto Luis Marco del Pont es: el estudio científico y crítico de las penas y medidas de seguridad”.*⁶¹

*“Para el autor Lenin Méndez Paz la penología estudia los diversos medios de represión y prevención directa del delito, sus métodos de aplicación y la actuación post-penitenciaria, el análisis de la penología como acción social contra personas o conductas dañinas, peligrosas o antisociales, amplía notablemente el esquema más allá de lo jurídico, pues engloba esta acción a términos más amplios como los comunitarios, religiosos, políticos, jurídicos y económicos”.*⁶²

2.3 LA PENOLOGÍA COMO CIENCIA

La penología es una ciencia en virtud de que reúne requisitos fundamentales como lo son un objeto de estudio determinado, un método científico de

⁶⁰ CARRANCÁ y Trujillo, Raúl, *“Derecho Penal Mexicano”*, t. I, editorial Porrúa, México, Distrito Federal 1974, p.41.

⁶¹ DEL PONT, Luis Marco, *“Derecho Penitenciario”*, editores Cárdenas Velasco, México, Distrito Federal 1995, p.16.

⁶² MÉNDEZ Paz, Lenin, *“Derecho Penitenciario”*, editorial Oxford, México, Distrito Federal 2008, p.9.

investigación, un conjunto de conocimientos ordenados, sistematizados, jerarquizados, verificables y generales.

2.4 OBJETO DE LA PENOLÓGICA

Para que un conjunto de conocimientos se considere ciencia es necesario tener un objeto y método de estudio.

El objeto de estudio de la penología son las reacciones sociales que se generan ante conductas o sujetos que son percibidos por la Sociedad o colectividad como perjudiciales o peligrosos.

Estas reacciones son estudiadas como hechos fácticos, como realidades sociológicas, psicológicas, biológicas, que se presentan dentro de un contexto político y económico determinado, y que pueden explicarse dentro de un desarrollo histórico, y utilizando el método científico.

2.5 MÉTODO DE LA PENOLOGÍA

El Método en la Penología es el científico en general que se va adaptando en lo particular de acuerdo a la investigación, por eso hay que determinar el nivel al que se va a enfocar si es (conductual, individual o general), realizar la descripción con claridad, realizar la clasificación, elaborar las tipologías para poder explicar el fenómeno, realizar las hipótesis, y finalmente la enunciación de las leyes científicas que nos servirán para hacer las predicciones necesarias.

2.6 LA PENOLOGÍA Y LAS CIENCIAS PENALES

“Es importante la vinculación de la penología con otras ciencias que se ocupan desde diversos ángulos al estudio de las conductas antisociales y las reacciones que provocan, de igual forma es vital el estudio de la reacción social frente a ellas, y así como los sujetos antisociales, asociales, las normas de

*procedimiento y ejecución de las penas, y las medidas preventivas generales y particulares y el jurista Lenin Méndez Paz nos da la siguiente clasificación”.*⁶³

Derecho Penal

Derecho Procesal Penal

Derecho Penitenciario

Derecho de Policía

Derecho Víctimal

Criminología

⁶³ MÉNDEZ Paz, Lenin, “*Derecho Penitenciario*”, Ob. Cit, p. 31.

CUADRO DE PENOLOGÍA Y LAS CIENCIAS JURÍDICO PENALES: EL DERECHO PENAL, PENOLOGÍA, DERECHO PENITENCIARIO Y CRIMINOLOGÍA

DERECHO
PENAL

El objeto de estudio del Derecho Penal es el conjunto de normas, disposiciones y proposiciones jurídico penales, con base en las cuales el legislador formula y describe delitos particulares y les asigna penas y/o medidas de seguridad.

Regula el ejercicio del poder punitivo y preventivo del Estado, estableciendo a tales fines el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal.

También tiene una parte denominada especial, en donde se analizan jurídicamente las conductas que han sido consideradas como desviadas, antisociales y merecedoras de la reacción penal.

DERECHO
PROCESAL
PENAL

Son las normas que establecen la forma de desarrollar el procedimiento que ha de seguirse para aplicar la punición, para proteger los derechos fundamentales del procesado.

PENOLOGÍA

El objeto de estudio de la penología lo constituyen las penas y las medidas de seguridad social de manera integral, y las reacciones sociales que se generan ante conductas o sujetos que son percibidos por la colectividad como perjudiciales o peligrosos.

Estas reacciones son estudiadas como hechos fácticos, como realidades sociológicas, psicológicas, biológicas que se presentan dentro de un contexto político y económico determinado y que puede explicarse dentro de un desarrollo histórico.

El derecho penitenciario se centra en la pena de prisión, su organización, funcionamiento formal, a y práctico.

DERECHO
PENITENCIARIO
O DERECHO
EJECUTIVO
PENAL

El derecho ejecutivo penal estudia las sanciones penales y le correspondía abordar su ejecución, pero esto se transformó a partir de las reformas de Junio del 2008, pues antes le correspondía al poder ejecutivo esta función, pero ahora le toca conocer al poder judicial a través del Juez de Ejecución de Sanciones, la ejecución de la sanción.

EL DERECHO
DE POLICÍA

Es el conjunto de normas que rigen la organización, estructura, funcionamiento y actividad de la policía.

EL DERECHO
VICTIMAL

Son las normas que regulan los derechos de las víctimas, que amparan que éstas puedan hacer o no hacer algo, así como a recibir la reparación del daño u otras compensaciones.

CRIMINOLOGÍA

En sus inicios, la Criminología, como ciencia, que nace del positivismo, analiza al criminal, ya como producto biológico o social.

La Criminología contemporánea deja atrás el positivismo encauzándose en el sociologismo funcional, es decir, centrándose en la desviación social que supone el delito.

La Criminología más actual e integradora tiene por objeto tanto a la persona infractora como a la infracción en sí misma, y también a la víctima y el control del componente antisocial. La intención es esclarecer el fenómeno criminal.

Nivel Conductual (la conducta antisocial)

Nivel Individual (sujeto antisocial)

Nivel General (la antisocialidad)

2.7 LA PENOLOGÍA Y LAS CIENCIAS CRIMINOLÓGICAS

Se van a estudiar las conductas y los estados antisociales, partiendo del factor humano, que es la causa que da origen al delito y a la reacción del Estado por medio de las penas y de las medidas de seguridad que es el objeto de estudio de la penología, no podemos hablar de éstas sin vincularlo directamente con el individuo, y para esto el jurista Luis Rodríguez Manzanera establece la siguiente clasificación:⁶⁴

La Antropología Criminológica

La Biología Criminológica

La Psicología Criminológica

La Sociología Criminológica

La Criminalística

⁶⁴ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, "Penología", Ob. Cit, pp. 18 a la 21.

CUADRO DE PENOLOGÍA Y LAS CIENCIAS CRIMINOLÓGICAS

ANTROPOLOGÍA

CRIMINOLÓGICA

Es la ciencia del conocimiento integral del hombre, esta rama estudia la evolución y la variabilidad del género humano y su relación con el medio ambiente, la antropología es de gran utilidad para la clasificación por rasgos corporales (étnicos) que los vamos a vincular con la cuestión (cultural y social) sobre todo en tratándose de la clasificación penitenciaria que es importante ubicar por razas, cuestiones culturales, económicas y sociales.

BIOLOGÍA

CRIMINOLÓGICA

Explica al criminal en cuanto ser vivo, y a los factores biológicos del crimen y la criminalidad, hay factores biológicos que pueden explicar las reacciones sociales; como lo son las reacciones por instinto, los cambios biológicos como los hormonales.

PSICOLOGÍA
CRIMINOLÓGICA

Estudia los procesos mentales que hacen conducir a la comisión de una conducta antisocial, esta rama nos explica por qué anímico de la reacción social, como lo es la intimidación, el miedo, la inteligencia, la memoria, la percepción, la personalidad, las anomalías mentales, las patologías, etc.

SOCIOLOGÍA
CRIMINOLÓGICA

Estudia el acontecer antisocial como un fenómeno que se da en la sociedad, estudia los factores sociales de la criminalidad, los sociólogos son los que más han trabajado sobre las teorías de la desviación y de la reacción social, esta rama estudia el lenguaje, el etiquetamiento, la estigmatización, el rechazo, la ideología, la religión, la economía, la profesión, los grupos étnicos, el medio ambiente, y hasta las formas de sociedades carcelarias, que son explicaciones que da la sociología.

CRIMINALÍSTICA

Esta rama ha logrado su autonomía a través del tiempo, y se ha desarrollado como la ciencia de la investigación criminal, es la rama del conocimiento que reúne los conocimientos que aportan las diversas ciencias para descubrir el cómo, cuándo, dónde, con qué, por qué y para qué de un crimen, para identificar y descubrir al presunto criminal, reconstruyendo y explicando los hechos.

Explica el crimen y su (modus operandi) aporta los conocimientos para entender la reacción social, la forma de conducta, los instrumentos utilizados, las armas empleadas, las circunstancias, explica no sólo la reacción sino su magnitud y alcance.

2.8 LA PENOLOGÍA Y LAS CIENCIAS MÉDICAS

La Medicina Forense

La Psiquiatría

CUADRO DE PENOLOGÍA Y LAS CIENCIAS MÉDICAS

LA MEDICINA
FORENSE

Es la aplicación de las ciencias médicas a la ilustración de los hechos investigados por las policías, y después llevados al juzgador, ha cobrado vital importancia pues indica científicamente el ilícito desde el punto de vista médico, a través del médico forense.

LA PSIQUIATRÍA
FORENSE

Es la ciencia médica que se ocupa de las enfermedades mentales, en su acepción (forense) se ocupa de los problemas médico-jurídicos que surgen de la enfermedad mental, la psiquiatría puede explicar adecuadamente, las motivaciones patológicas de ciertas formas de reacción antisocial, esta rama nos da explicación a la gama de enfermedades mentales que pueden causar un ilícito como por ejemplo: la bipolaridad, los psicópatas, los sociópatas, los esquizofrénicos, etc.

CAPÍTULO TERCERO EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

3.1 ESTRUCTURA Y MARCO NORMATIVO

El sistema penitenciario en México se sustenta en un discurso que en nada corresponde con la realidad carcelaria. En el país existen ya seis centros federales de reinserción social distribuidos en las diferentes regiones del país,⁶⁵ en los que se ha instituido un modelo estrictamente disciplinario por tratarse de prisiones de máxima seguridad. Existen además en todo el país, centros estatales de “reinserción” social, donde debería existir una infraestructura adecuada para el tratamiento técnico del reo, pero no hay tal; y centros preventivos, llamados también de retención, donde se supone no deben purgarse penas, sino dar solo cumplimiento a la prisión preventiva de los procesados. Ambas clases de prisión son operadas por organismos desconcentrados de prevención y reinserción dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública,⁶⁶ en sus respectivos ámbitos de competencia.

3.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Por disposición constitucional, preservando algunos principios de “ejecución penal” presentes en documentos internacionales de derechos humanos, soportados en la recurrente disertación del sentido preventivo especial de la pena prisión, para su cumplimiento, se han definido criterios ideológicos positivos de lo que Zaffaroni denomina como:⁶⁷ *“políticas “re” (readaptación, resocialización, reinserción, reeducación etc.), a las que hace una crítica interesante, considerando*

⁶⁵ El Reglamento Federal de los Centros de Reinserción (artículo 6) contempla cuatro, más una Colonia Penal. Sin embargo, actualmente existe el número cinco (oriente) ubicado en el Municipio de Villa Aldama, Veracruz.

⁶⁶ En el Estado de Michoacán lo regula el artículo 25 fracciones XXII; XXIII; XXIV y XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

⁶⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “*Objetivos del Sistema Penitenciario y las Normas Constitucionales*”, 15 de febrero del 2014, http://www.alfonsozambrano.com/.../objetivos_sistema_penitenciario.doc. 9:00 a.m.

discriminatorio para el reo someterlo a un proceso readaptatorio, por creer que presupone una condición de inferioridad en el recluso, quien solo es producto de una selectividad criminalizante (por delitos bagatela), frente a otro sector social que también delinque (peculados, cohechos, enriquecimiento ilícito, fraudes etc.) pero no es vulnerable frente al poder punitivo del estado. Por cierto, concluye que debe cambiarse de discurso jurídico a otro que tenga un sentido más compatible con los derechos humanos”.

Es acertada la opinión del jurista, porque ciertamente, el grueso de la población penitenciaria proviene de estratos bajos que cae en el delito por factores criminógenos causales que tienen que ver con la propia ineficacia de la política gubernativa, crisis económicas y educativas. Y si bien, de la estadística criminal resaltan los delitos patrimoniales, como robos de baja cuantía; a ese sector de la delincuencia no se le puede (re)educar o (re)socializar si antes no se le había educado ni socializado con una mejor oferta de vida. Citando a Muñoz Conde:⁶⁸ *“¿Qué sentido tiene resocializar al delincuente contra la propiedad, adoctrinándolo en el respeto de la propiedad privada en una sociedad basada en la desigualdad económica o en una injusta distribución de sus recursos?, o, ¿cómo socializar al autor de una violación, sin cuestionar una educación hipócrita absolutamente represiva del instinto sexual?”.*

La criminología crítica nos dice que es una falla del sistema no prevenir con una equitativa distribución del presupuesto para implementar programas sociales aplicados en las zonas de marginación donde proliferan individuos, que en su momento componen el grueso de las poblaciones carcelarias. Por lo tanto, es congruente instrumentar nuevas acciones en materia penitenciaria que corrijan la falacia de la (re)adaptación social, cuyo (regenerar), porque no se puede readaptar lo que no estaba antes adaptado (delincuentes atávicos), y tampoco, readaptar a quien no está desadaptado (delincuentes circunstanciales u ocasionales); por lo

⁶⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco, *“La Resocialización del Delincuente, ¿un mito?”*, Problemas Actuales de Criminología, publicación de la Universidad Complutense de Madrid, 1984.

tanto, lo idóneo, es que debe haber un replanteamiento del arsenal sancionatorio (penas y medidas de seguridad), parar el abuso de la pena privativa de la libertad y partir de la educación y preparación social del reo para la reinserción en el congregado social, a partir de su propia conciencia, por ejemplo, con programas de **(justicia restaurativa)**,⁶⁹ y *atendiendo a la filosofía de la (justicia terapéutica), a fin de que salga del -estereotipo selectivo del poder punitivo-.*⁷⁰ *Todo ello, delineado por nuestra ley fundamental, para que sea norma rectora.*

El artículo 18 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, dispone, “solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”. De las dos disposiciones sólo la primera se cumple, pues no en todas las prisiones se separa los procesados de los sentenciados.

Y en el párrafo segundo, precisa que, “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la **(reinserción)**⁷¹ del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”. Con esta disposición se sientan las bases para el penitenciarismo científico, pero las

⁶⁹ Uno de los valores centrales de la justicia restaurativa, es no solo reintegrar a la víctima óptimamente a la sociedad, sino también al autor del daño, a quien no solo se le tolera, sino que se participa con él para esa óptima reinserción, 15 de febrero del 2014, http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia_restaurativa. 9:52 am.

⁷⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “*Objetivos del Sistema Penitenciario y las Normas Constitucionales*”, Ob. Cit. p 8.

⁷¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “*Objetivos del Sistema Penitenciario y las Normas Constitucionales*”, Ob. Cit, p 9. De los términos comúnmente empleados en el “reísmo”, el de reinserción es el adecuado y puede escapar a la crítica de Zaffaroni, ya que reinsertar socialmente al reo de manera positiva implica, en mi opinión, un carácter no reformativo sino formativo y constructivo. Conlleva la idea de colocar en situación inocua nuevamente en el congregado social, a quien proviene de ahí. En ese sentido, nuestra constitución es acertada terminológica y conceptualmente, pues el contenido de que la dota (capacitación para el trabajo, educación, salud y deporte), le otorga ese sentido.

estructuras carcelarias se encuentran demasiado anquilosadas para ser funcionales. Siendo que el sistema penitenciario es el reducto de los fracasos políticos de gobierno, debería de tener una mayor atención del aparato gubernativo, pero por el contrario, existe una relativa apatía para efficientizar el sistema, implementando regímenes óptimos, funcionales, productivos y respetuosos de la condición humana para acabar con lo que es también una utopía (aparte de una falacia): la (re)adaptación del reo. El Consejo técnico interdisciplinario no bien existe como órgano técnico regulador de la preparación del reo. Los patronatos de asistencia a liberados son letra muerta de la Ley general.

El artículo 21, de la ley fundamental, en el párrafo tercero, dispone: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad Judicial”. Hasta este momento, más por una inercia cultural globalizante, que por un análisis obligado para superar un pragmatismo autoritario de las autoridades penitenciarias, se implementa nacionalmente en México *“la figura del juez encargado de administrar la sanción, con la responsabilidad implícita de ser garante de los derechos del recluso. Indudablemente, este órgano jurisdiccional con sus facultades de modificación de sanciones podrá dictaminar con mayores elementos de juicio los beneficios de libertad anticipada”*.⁷²

3.3 NORMA CONVENCIONAL

Más que supra legalmente⁷³ *“contamos con documentos importantes dentro de la esfera internacional, donde el estado mexicano adquiere compromisos para establecer un sistema de administración de sanciones con tintes democráticos, esto es, con pleno respeto por los derechos fundamentales de la persona reclusa sometida a juicio o en cumplimiento de una pena, lejos de una acción penosa*

⁷² ORDAZ Hernández, David y CUNJAMA López, Emilio, *“La Figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales”*, primera página, 15 de febrero del 2014, [http://www.reformapenal.inacipe.gob.mx/pdf/numero6\(4aepoca\).7:34pm](http://www.reformapenal.inacipe.gob.mx/pdf/numero6(4aepoca).7:34pm).

⁷³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación; ha determinado ya el carácter supra legal e infra Constitucional del Derecho Convencional, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, noviembre de 1999, Novena época, p. 46.

retributiva, pues se pondera, entre los valores de la pena, el de (re)socialización". A partir de la reciente reforma al artículo primero Constitucional, la norma convencional puede ser considerada en una jerarquía horizontal con nuestra Constitución, al menos en materia de respeto a los derechos humanos. Al referir el precepto que se hará la interpretación más amplia (principio pro-persona), y abre la puerta al principio de supremacía internacional. El derecho internacional por tanto es norma obligada sobre cualquier disposición jurídica en contrario para constreñir el respeto a los derechos fundamentales, (Control de Regularidad Constitucional).

Destaca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica", del 22 de diciembre de 1969. Pero también se cuenta con otros generados por la ONU, que, si bien no son vinculatorios directamente para nuestro País, no dejan de ser instrumentos rectores importantes en la línea de derechos fundamentales de los reclusos, se contarían los siguientes:

- Principios para la Protección de Todas las Personas bajo Cualquier Forma de Detención o Encarcelamiento.
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes Privados de Libertad.
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Prisioneros.
- Cuerpo de Principios para la Protección de Todas las Personas Bajo Cualquier Forma de Detención o Encarcelamiento.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Prisioneros.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Reglas de Estándares Mínimas para el Tratamiento de los Prisioneros
- Reglas de Estándares Mínimos de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal Juvenil (Las Reglas de Beijing).
- Cuerpo de Principios para el Tratamiento de los Prisioneros.

La fracción 3ª del artículo 10 del Pacto universal sobre derechos civiles y políticos dispone que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la **readaptación social** de los penados". Y la fracción 6ª del artículo 5 del Pacto de San José de Costa Rica, prescribe que "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial **la reforma y la readaptación social** de los condenados". Como ya expusimos, independientemente de lo cuestionable de la política "reista", en la data de la suscripción de esos documentos internacionales, el fundamento de mejor contenido democrático parecía ser el de "enmendar" o "curar" al reo, lo importante, es que se daba un mejor fundamento a la "ejecución" de la pena de prisión pretendiendo apartarla de un mero cumplimiento aflictivo. Sin embargo, ese término aun cuando persiste, se debe contextualizar con la interpretación de la norma más garantista, en nuestro caso, si la doctrina mexicana y el orden jurídico positivo interno clarifican en un sentido más amplio las garantías que contienen los derechos fundamentales, en concreto, el de reinserción social, pues entonces, en atención al principio pro persona, se considerará que el término de "readaptación" que subsiste en la norma internacional hace referencia a lo que ahora contiene el principio de reinserción social.

3.4 LEY DE NORMAS MÍNIMAS.

Con la creación de la Ley de Normas Mínimas de mayo de 1971) se instituye en el país un verdadero sistema penitenciario, pues el objeto de la Ley es implementar un régimen penitenciario a base de **la educación como pedagogía correctiva**, y la capacitación para el trabajo, como función terapéutica, y se le da una proyección nacional, instando a los Estados para que adopten estas reglas, mediante acuerdos celebrados entre el Ejecutivo Federal, a través de la Coordinación General Para la Prevención de la Delincuencia, y las entidades federativas. El artículo 6º de la Ley, dispone que el tratamiento del reo será personalizado con el fin de adecuar la atención requerida por él, de acuerdo a sus propias circunstancias; mientras que el artículo 7º prevé que el régimen penitenciario deberá ser progresivo y técnico, aquí es donde se

logra el mayor avance, y donde radica la esencia del régimen, puesto que el tratamiento se contempla como una sucesión de etapas para apoyarla en el hallazgo del estudio de la personalidad y en los progresos del tratamiento individualizado,⁷⁴ “es decir, deben existir periodos de cuidadoso y detallado estudio de personalidad a los reos, desde que están sujetos a proceso, a fin de prepararlos desde su ingreso al penal para su adecuado retorno a la sociedad, y el resultado de esos estudios permitirá saber los logros del tratamiento que debe dársele”. En el mismo artículo 7º se esquematiza la progresividad del tratamiento, pues refiere que primero deberá haber fases previas de estudio y diagnóstico, y posteriormente una fase de tratamiento, que a su vez se dividirá en dos períodos, el de tratamiento en clasificación, y el de preliberación. Se dice que el tratamiento debe ser también técnico, porque contaría con la aportación de diversas ciencias y disciplinas pertinentes a la (re)socialización del delincuente, sería idóneo que se aplicaran tales como la endocrinología y la psiquiatría, ello a fin de ser aplicados todos los recursos para reincorporar al sentenciado óptimamente al congregateo social (reinserción social positiva).

3.5 LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL ESTADO

Esta ley estatal que constituye el manual de operaciones para la administración de sanciones, fue renovada en enero del 2005, “*simplificando la que se derogó*”⁷⁵, y en la actualidad, se derogó para renovarla. En principio, “*advertimos que atinadamente se le cambió de denominación*”,⁷⁶ sustituyendo lo de “Ley de

⁷⁴ GARCÍA Ramírez, Sergio, “Legislación Penitenciaria y Correccional”, editorial Cárdenas, México Distrito Federal 1978, p. 23.

⁷⁵ La Ley de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad en el Estado de Michoacán surge en noviembre de 1972 a sólo un año del decreto de la Ley de Normas Mínimas, por lo que el Estado se consideró vanguardista en el tema de la Justicia Penal.

⁷⁶ En otros estados conservan la misma denominación, y otros con variantes erróneas, como por ejemplo, en Baja California Norte y Morelos es Ley de “Sanciones y Medidas de Seguridad”, confunden los términos, porque las medidas de seguridad son sanciones. Campeche, dice “Sanciones y Penas”, y además cuenta con otra Ley de Normas Mínimas que es innecesaria ya que existe una Ley General. En Jalisco e Hidalgo la Ley dice solo “Ejecución de Penas”. En Puebla y otros Estados, se refieren solo a “Sanciones Privativas de Libertad”, pero es inexacto, porque también se regulan otras sanciones, como las jornadas de trabajo. Pero en otros es correcta la denominación, en San Luis Potosí, la Ley dice “Penas y Medidas de Seguridad”. En Nuevo León

ejecución de penas privativas y restrictivas de libertad”, pues como ya comentamos, no pueden pasar por alto las medidas de seguridad, y no se debe ser tan recurrente en el concepto de pena como consecuencia jurídica del delito. La ley de ejecución de las sanciones debe contener la regulación del cumplimiento de todo tipo de sanciones, privativas o no de la libertad personal.

Dicha Ley *“fue modificada para los efectos de establecer la competencia en materia de administración de sanciones, ya que debe corresponder a un servidor público de la Judicatura velar porque se cumpla la sanción con el fin socializador que le da fundamento a las consecuencias jurídicas del delito en el marco de un estado social y democrático de derecho”*.⁷⁷

En la reforma a dicha Ley, a propósito de establecer ya la competencia judicial en materia de administración de sanciones, convendría de una vez *“hacer un replanteamiento conceptual partiendo de hacer una sustitución terminológica”*,⁷⁸ por ejemplo, erradicar el término *“readaptación”* y *sustituirlo por el de “reinserción”*,⁷⁹ como atinadamente se hizo en la reforma al artículo 18 de nuestra Constitución política. El artículo 21 de la ley en comento, al inicio del capítulo segundo (título tercero), relativo justamente a la *“readaptación”* social, prescribe, que la (re)adaptación social tiene por objeto *“colocar al sentenciado en condiciones de no delinquir nuevamente”*. Lo cual es un tanto inadecuado, ya que es utópico decir que hay *“garantía”* de que un sentenciado, a quien realmente recién se adaptó, y si es

también son atinados, ya que su Ley, muy propiamente dice: *“Ley que Regula las Sanciones Penales”*, 15 de febrero del 2014, http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/8_spublica.htm.

⁷⁷ Sin embargo, la autoridad administrativa seguirá conociendo de los casos de internos sentenciados en fechas anteriores a la reforma.

⁷⁸ Parte de esa sustitución terminológica sería decir, *“Centro de Prisión Preventiva”*, en lugar de *“Centro de Retención”*. *“Dirección de Prevención y Reinserción Social”*, en lugar de *“Readaptación Social”*. *“Derecho de Reinserción Social Positiva”*, en lugar de *“Derecho Ejecutivo Penal”*. *Individualización o Determinación de la “Sanción”*, en lugar de *determinación de la “Pena”*, mencionar *Administración de Sanciones*, en lugar de *“Ejecución de Penas”* etc.

⁷⁹ En este sentido el dictamen del proyecto de la Ley Federal de Ejecución de Sanciones ya propone que a los Centros de Readaptación Social se les llame Centros de Reinserción Social (artículo 4).

que se logró tal cometido, no vuelva a delinquir, puesto que puede haber reincidencia incluso, por otro u otros delitos diferentes por el que fue sentenciado (y no necesariamente estar detenido por el nuevo delito). Por eso, lo óptimo, congruente y realista, es enfocarse en el término de reinserción social positiva-, que implica, colocar al sentenciado nuevamente en el conglomerado social apto para vivir en armonía social, recién adaptado, recién educado, “*con una nueva conciencia transpersonal*”,⁸⁰ respetuoso de los derechos de los demás; y sólo corregido, si fuera necesario, en su parte endógena.

El artículo 22 precisa que los medios para lograr la “(re)adaptación” son: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Sería pertinente actualizar lo enunciado, con la actual disposición constitucional (artículo 18) que añade la salud y el deporte. La Constitución Italiana (art. 27.3) prescribe, “*las penas no pueden consistir en tratamientos contrarios al sentido de la humanidad y deben tender a la reeducación del condenado*”.⁸¹ Obvio, se refiere al cumplimiento de las sanciones, pero las sanciones por sí, sean penas o medidas de seguridad no educan, sino el aplicarlas de manera formativa; y además en ese sentido, son más importantes las medidas de seguridad. Amén de que sobre el régimen de sanciones, prevalece el régimen carcelario, para lograr la óptima reinserción social del condenado.

Con relación al trabajo, es por demás sabido la falacia que eso constituye, pues ni se tiene la infraestructura necesaria, ni existe la voluntad política por adecuar el régimen a un sistema legal penitenciario que pregona la autosuficiencia (personal e institucional), y menos aún la capacitación técnica en algún arte.

⁸⁰ La Psicología Transpersonal es la cuarta fuerza de la psicología, lo más novedoso en ese campo. Surge en 1969 como propuesta de solución a los espacios que el conductismo, el psicoanálisis y el humanismo no han podido llegar. Esta rama de la psicología profundiza incluso en el campo de las emergencias psico-espirituales que podemos comprender como aquellas crisis de transformación personal espontánea, emergidas generalmente de traumas físicos o psíquicos, muy común en la experiencia carcelaria.

⁸¹ PEÑAS Roldán, Lorenzo, Revista Anales de Derecho, “*Resocialización un Problema de Todos*”, Constitución Italiana, consultada el 15 de febrero del 2014, <http://revistas.um.es/analesderecho/article/view/81901/7901>.

Por lo que solo “Será tarea del órgano judicial administrador de sanciones denunciar la falta de programas para instrumentar el trabajo obligatorio (y es en cierto sentido y con las restricciones que marca la propia ley)”,⁸² como terapia ocupacional y fuente de sustento; e insistir, hasta que deje de ser letra muerta la ley en este aspecto, ya que el trabajo es, además y principalmente, un derecho civil que otorga la Constitución a toda persona (artículo 123) y que está acogido por el derecho internacional como uno de los principales derechos fundamentales del individuo. Luego entonces, toda persona detenida tiene derecho a ser empleada o a tener una actividad remunerativa, y el Estado está obligado a ofertárselo. También en lo que toca a la capacitación al trabajo, que debe ser variada para diferentes artes, el Estado está obligado a proporcionarlo como parte de la oferta de socialización que ofrece al reo, ya que debe asegurarse que una vez excarcelado estará en aptitudes de ser una persona útil y productiva.

La educación, como se asienta en el artículo 32 de la Ley de ejecución de sanciones penales, debe atender “el desarrollo armónico de las facultades humanas, y fortalecer los valores consagrados en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁸³

“La educación es también un derecho social”,⁸⁴ al cual no se sustrae como titular la población carcelaria. La perspectiva central de la adaptación social del penado, es que tanto el trabajo como la educación, primero debe verse como un derecho antes

⁸² En el Proyecto de Decreto de La Ley Federal de Ejecución de Sanciones; atinadamente se establece la obligatoriedad del trabajo para resarcir el daño cuando exista condena al respecto (título décimo tercero). En la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Michoacán, en una interpretación *a contrario* podemos afirmar que el trabajo es obligatorio, pues refiere el artículo 24 cuatro supuestos en los que el trabajo no será obligatorio, por lo tanto, salvo esas excepciones podemos considerar que sí los es.

⁸³ Entre esos valores de carácter cívico, se destaca la conciencia nacionalista y los ideales de democracia y justicia en el ámbito universal. Por ello debiera promoverse en las cárceles los honores patrios. Otro aspecto es la instrucción necesaria para erradicar la ignorancia y el fanatismo e inculcar los principios de fraternidad e igualdad de derechos.

⁸⁴ H. GUTIÉRREZ, Mariano. “La Crisis de la Prisión y la Salida por Vía de los Derechos Sociales”, Conferencia de Cierre en el II Simposio Internacional de Derechos Humanos, INPEC, Bogotá, Noviembre de 2009, <http://www.pensamientopenal.com.ar/16062010/criminologia02.pdf>. 10:00 am.

que un medio coercitivo para cumplir ese fin. Debe prevalecer primero el interés del detenido, y su elección en las áreas o campos de su interés. Ese interés deberá ser incentivado con la “persuasión” de promisorios beneficios. Si el estado no incluye materialmente en su oferta esos “derechos”, debe existir el –derecho- de exigirlos.

3.6 REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE RETENCIÓN

Existe un reglamento de los centros de “retención” el cual es prácticamente obsoleto (data desde febrero de 1992), ya que hace a alusión en su contenido, a artículos de la derogada “ley de ejecución de sanciones privativas y restrictiva de libertad” (art. 4), así como a otras instituciones que ya cambiaron de denominación (en el artículo 33 todavía se refieren a la policía judicial, ahora llamada ministerial). Además en la nueva Ley de ejecución de sanciones penales ya se menciona el reglamento a esta Ley, con diferente denominación (artículo 2 fracción XIII). El término de retención en sí, es incorrecto. Se refiere a las cárceles que no cuentan con la infraestructura para hacer cumplir la sanción, pero dada la figura denominada “retención” contenida en los artículos 77 y 78 del Código penal del Estado, se presta a una confusión conceptual. Por eso es atinado llamarles centros de prisión preventiva, que es la privación de la libertad que se sufre hasta en tanto es sentenciado el inculpado. Se hace necesaria y apremiante la creación del -reglamento de la Ley de ejecución de sanciones penales- que tome muy en cuenta los derechos humanos del preso y que sus disposiciones se ajusten a la realidad carcelaria.

3.7 LA PRAXIS PENITENCIARIA

Para conocer la realidad en que se encuentra la administración carcelaria no se requiere una investigación exhaustiva ni sigilosa. Es ampliamente conocido, que en la mayoría de las prisiones no se cuenta con una debida infraestructura, ni se acatan los lineamientos que exige la Ley de Normas Mínimas, y aun, si en algún centro penitenciario se observaran los extremos requeridos por dicha Ley, existen diversos factores que hacen que el sistema penitenciario contemplado idealmente, en la

práctica sea totalmente ineficaz, convirtiendo la estancia de los reos en los llamados Centros de Reinserción Social, en un mero aprisionamiento como castigo al hecho delictivo cometido (retribución). En primer lugar, tenemos el problema de la sobrepoblación que existe en casi todas las cárceles del país, instituciones, que si además son llevadas con una mala administración y un presupuesto deficiente, no permite contar con el apoyo humano necesario para dar la atención personalizada de la que se habla, y si aunado a ello, se mantiene a los reclusos en condiciones inhumanas, privándolos de dignidad, lógico es, que el sujeto no tenga la disponibilidad anímica para someterse a cualquier tratamiento.

El hacinamiento en las cárceles trae aparejados otros problemas también trascendentes en la formación del reo, transformación que en este caso es hacia lo criminal y no hacia la reinserción, como producto de ello podemos señalar el autogobierno, la promiscuidad homosexual, donde en la mayoría de los casos es por imposición violenta. Alrededor de 1990, existían en el país aproximadamente 440 centros penitenciarios, de los cuales sólo unos pocos tenían capacidad para albergar a más de mil internos, y ya que mientras la población de reclusos aumentaba el 22% cada año, la institución sólo era ampliada en un 5%, y por ese motivo la generalidad de las prisiones se vio sobresaturada, siendo entre los estados con mayor población reclusa Baja California, Tamaulipas, Campeche y Quintana Roo.

“En el tercer informe de gobierno rendido por el titular del Ejecutivo Federal”,⁸⁵ con relación a la población penitenciaria se dijo que se registran 227,021 internos, de los cuales, 173,742 son del fuero común y 53,279, al fuero federal, y de todos ellos, falta espacio físico para 56,097 internos, siendo importante la cantidad de centros de reclusión con problemas de sobrepoblación.

⁸⁵ Tercer Informe de Gobierno 2010, 15 de febrero del 2014, www.informe.gob.mx/informe. 11:02 am.

Otros aspectos importantes que contravienen al sistema penitenciario, en las prisiones estatales, son la corrupción, la excesiva permisibilidad, y el autogobierno. En los centros federales ciertamente se han erradicado estos vicios, a costa también de los derechos fundamentales de los prisioneros.

3.8 TRATAMIENTO DEL REO

Ya hemos observado el contraste del sistema penitenciario, y nos encontramos que la realidad no corresponde en nada con los propósitos de la Ley, ese hecho lo constatamos al checar el funcionamiento de casi todas las prisiones del país, pues sólo en unas pocas, las más grandes, es donde apenas se observa alguna que otra regla, verbigracia, cuando pudieran estar separados por sexos los reos, pero no clasificados como dispone la Ley; y si aunado a ello, observamos que prácticamente no se pretende educar al reo, como esta prevenido, la cárcel se transforma en una **escuela de delincuentes**, donde quienes han cometido un crimen menor egresan de ahí formados para perpetrar otro de mayor naturaleza. Los especialistas en la materia han constatado, desde hace mucho tiempo, que son siempre nefastos los contactos prácticamente inevitables entre prisioneros; si tomamos dos reclusos la regla casi nunca falla: *“el mejor se contamina sin que el peor se mejore”*.⁸⁶

Con la creación de los Ceresos se ha tenido un nuevo aliciente para confiar en el sistema penitenciario, sin embargo, sólo llegan a erradicarse algunos vicios que imperan en las prisiones estatales (claro ejemplo tenemos el autogobierno), al implementar un modelo disciplinario con medidas estrictas de seguridad, que han disminuido notablemente la corrupción. Juan Pablo de Tavira, quien fungió como director del que en su momento fue el Centro Penitenciario más importante del país, pues cuando empezó a operar, era el único en su tipo, en su ensayo “¿por qué Almoloya?” refiere, "hasta ahora se ha podido demostrar que sí es factible lograr un centro de reclusión penal donde impere la disciplina y el rigor penitenciario, para evitar

⁸⁶ CARRANCÁ y RIVAS, Raúl, “*Derecho Penitenciario*”, editorial Porrúa, México, Distrito Federal 1986, p. 565.

corruptelas, que deriven en privilegios para un sector de la población penal, y en hechos violentos"; empero, lo que ponemos en tela de juicio es, si realmente, se ha llegado a prodigar al reo el tratamiento adecuado. Veamos ahora un comentario que sobre ese centro de reclusión que tanto se ha preconizado e instituido como paradigma penitenciario, hizo Jesús Antonio Tallabs Ortega, quien fue diputado federal, secretario de la comisión de Derechos Humanos de la cámara de diputados: *"son ya cuatro los años de la construcción de este penal de alta seguridad, que se proyectó bajo el esquema penitenciario Francés, sin embargo, es preciso señalar que a pesar de estar catalogado como "Centro de Readaptación", no se instrumenta sistema alguno tendiente a la readaptación real de los internos, tratándose tan solo de un centro de reclusión o aislamiento social".*⁸⁷

Efectivamente, la prisión de Almoloya ahora el Altiplano, fue el modelo arquitectónico conformado por siete módulos aparte de las áreas de tratamientos especiales, de medidas especiales de seguridad y vigilancia especial y de atención médica así como por el centro de observación y clasificación tratamientos especiales, un módulo aislado del resto tiene el mayor dispositivo de seguridad porque ahí se localizan los internos de mayor peligrosidad, en tratamientos especiales no hay un programa de tratamiento penitenciario solo se les permiten a los reos servicio terapéutico, libros, de quince a veinte minutos de actividad física sin poder convivir con otros presos, en las celdas no hay ventanas ni visibilidad hacia el resto del penal, una impenetrable pared divide esa zona del área común, los presos no pueden platicar en los pasillos o de celda a celda, los sectores de la prisión tienen revisiones frecuentes, entre cada área hay diamantes de seguridad; puertas automatizadas, cámaras de seguridad, las únicas personas que tienen movilidad en las diversas zonas son los guardias de seguridad que dependen del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, cuenta también con espacio aéreo completamente restringido y todas las comunicaciones se encuentran bloqueadas diez kilómetros de

⁸⁷ Almoloya, *Viaje a lo Desconocido*, Publicado en periódico ABZ No. 13 (1/1/96).

distancia, cada celda alberga de dos a tres reclusos y en su interior se cuenta con servicio sanitario y regadera, los muros de las celdas son de un metro de ancho, razón por la cual este modelo ha sido seguido por sistemas penales extranjeros, como Francia, que instituyó en los centros federales de reclusión (máxima seguridad), un régimen disciplinario que solo busca el sometimiento psicológico del detenido, diseñado justamente para delincuentes de alto riesgo o de marcada peligrosidad social. Régimen que nada tienen que ver con el concepto de (re)socialización, pues solo ha convertido a esas cárceles en depósitos de humanos automatizados, con un alto costo de mantenimiento, ya que guardan condiciones mínimas requeridas por los estatutos de derechos humanos lo cual implica un gasto muy fuerte, sin que haya productividad por parte de la población.

De las prisiones estatales, sabemos que persiste la corrupción interna solapada por las autoridades administrativas, incluso generadas por ellas. Todo se vende, los espacios, las concesiones de todo tipo, droga, etc. Quien goza de solvencia solo padece la internación, pero quien no tiene medios económicos, padece la sobrevivencia. El poderoso desea ser excarcelado para seguir en sus turbios negocios. El vulnerable, está en incertidumbre de cumplir cualquier propósito de enmienda, tal vez no ha tomado conciencia de su rol social, tal vez los mismos factores causales lo lleven nuevamente al delito.

3.9 DERECHOS FUNDAMENTALES DEL REO

Una persona condenada en sentencia judicial por delitos penales, “*puede ser privada de sus derechos civiles y políticos*”⁸⁸, pero siempre deberá gozar de sus derechos fundamentales. Cabe hacer la distinción de tales derechos. Los derechos civiles son los que concede a un ciudadano la Constitución política de su país dentro de sus límites territoriales, mientras que los derechos fundamentales o humanos,

⁸⁸ Como sanción, la privación de Derechos Civiles puede ser considerada una pena y no medida de seguridad. Se condiciona que lo solicite el órgano acusador, pero en mi opinión debe tener relación con los hechos materia de la sentencia, o sea, que el Juez no puede sancionar en abstracto, sino que debe precisar de cuales derechos civiles en concreto va a privarse al reo.

“son de los que goza una persona simplemente por nacer”,⁸⁹ y han sido reconocidos por los organismos internacionales. “Ciertamente buena parte de los derechos civiles constituyen también derechos humanos”,⁹⁰ podemos contar entre éstos, a la libertad de conciencia (Art. 24 Constitucional), de expresión (Arts. 6º y 7º), de asociación (Arts. 9º y 35), la igualdad ante la ley (Arts. 4º y 13), el derecho a la intimidad y a la privacidad (Art. 16), etc.

Existen países que hacen patente, en el caso de las personas privadas de su libertad, la consigna del respeto irrestricto a sus derechos fundamentales como en el caso de España, cito el precepto correspondiente:

“Artículo 252 Ley de Derechos del Preso. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”⁹¹.

En México, con la reciente reforma Constitucional, concretamente en su artículo 1º, cuyo texto reza: “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia”.

⁸⁹ Consulta Wikipedia voz, los derechos civiles, 15 de febrero del 2014, http://www.es.wikipedia.org/wiki/derechos_civiles. 10:52 am.

⁹⁰ Consulta, 15 de febrero del 2014, http://www.andar.org.mx/docs_pdf/der.pdf. 11:17am.

⁹¹ Consulta, el 15 de febrero del 2014, <http://www.definicionlegal.com/definicionde/Derechosdelpreso.htm>. 11:35 am.

Con esta reforma, al menos en materia de derechos humanos, se abre claramente una puerta hacia el derecho internacional, más allá de los límites trazados por la propia constitución. El derecho internacional adquiere supremacía en forma complementaria al texto de los dispositivos constitucionales relacionados con la protección de derechos fundamentales, pues la constitución refiere que se favorecerá a las personas la protección más amplia, dando cabida al principio *propersona*, y hasta hoy día, la protección más amplia se encuentra en el derecho internacional, pues de sabido es que en nuestro país el avance en cultura de respeto a los derechos humanos ha sido lento, y la normativa pobre.

Derechos fundamentales de los detenidos, derivados de instrumentos internacionales, podemos considerar los siguientes:⁹²

a) **Derecho intrínseco a la dignidad.** *“Todo detenido, sin distingo de clases, raza o credos, debe ser tratado de una manera humana y con respeto a la dignidad de una persona”*.⁹³ *“No debería haber discriminación por motivos de sexo, lenguaje, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otro estatus”*.⁹⁴ *“Sin embargo, es importante respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo al cual el detenido pertenece, cada vez que las condiciones locales lo requieran”*.⁹⁵ Las medidas aplicadas por ley y designadas exclusivamente para proteger los derechos y el estatus de las mujeres (especialmente las mujeres embarazadas y en período de lactancia), los niños y los jóvenes, los adultos mayores, las personas enfermas y las personas con discapacidad, no deben ser consideradas como discriminatorias. *“Un detenido debe ser tratado por el sistema penitenciario de acuerdo con las condiciones impuestas*

⁹² Consulta, 15 de febrero del 2014, <http://www.pfi.org/cjr/human-rights/prison-conditions/charter>.

⁹³ Cuerpo de Principios para la Protección de Todas las Personas bajo Cualquier Forma de Detención o Encarcelamiento (Resolución de la Asamblea General 43/172, Anexo, Principio 1); Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes Privados de Libertad (Asamblea Resolución 45/113, Anexo, Regla12).

⁹⁴ Principios Básicos para el Tratamiento de los Prisioneros Asamblea General Resolución 45/111, Anexo, (Principio 2).

⁹⁵ Principios Básicos para el Tratamiento de los Prisioneros (Principio 3).

*en la sentencia de prisión, sin que haya un mayor agravamiento al sufrimiento inherente en esa situación”.*⁹⁶

b) Derecho a la Separación, Clasificación y Tratamiento. *“Un detenido tiene el derecho a ser ubicado en un área separada o en una sección de una institución, tomando en cuenta su sexo, edad, antecedentes penales, causa legal para su detención y las necesidades de tratamiento”.*⁹⁷

*“Una persona detenida bajo la sospecha de ser delincuente o porque hay una investigación criminal hacia ella, debe disfrutar de la presunción de inocencia hasta que se pruebe su culpabilidad”.*⁹⁸ Además, *“él o ella no estarán obligados a ser parte de los programas de tratamiento o rehabilitación dentro de la administración de justicia penal juvenil o del sistema penitenciario”.*⁹⁹

c) Derecho a ser ubicado en condiciones humanas, *“Un prisionero tiene el derecho de ser ubicado en lugares que reúnan las condiciones de salud*

⁹⁶ Cuerpo de Principios para la Protección de Todas las Personas Bajo Cualquier Forma de Detención o Encarcelamiento (Principio 5).

⁹⁷ Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Resolución de la Asamblea General 2200 A (XXI), Anexo, Artículo 10, párrafo 2(b); Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Prisioneros (Reglas 8 y 68).

⁹⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General Resolución 217 A (III) M Artículo 11, para 1); Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14, para 2); Estándar de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Prisioneros (Regla 84, para 2); Cuerpo de Principios para la Protección de Todas las Personas Bajo Cualquier Forma de Detención o Encarcelamiento (Principio 36); Regla de Estándares Mínimos para el Tratamiento de los Prisioneros (Regla 89).

⁹⁹ Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 10, párrafo 2(a); Reglas de Estándares Mínimos de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal Juvenil (Las Reglas de Beijing), (Resolución 40/33 de la Asamblea General, Anexo, regla 13, párrafo 3 y 4, y la Regla 26); Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Jóvenes Privados de Libertad (Reglas 17 y 29).

*adecuadas; tomando en cuenta las condiciones climáticas, una ventilación adecuada, una superficie mínima, luz, ventilación y calefacción”.*¹⁰⁰

d) Derecho a una Alimentación Adecuada, *“Un prisionero tiene derecho a una alimentación con suficiente valor nutritivo, adecuada para fortalecer su salud, de buena calidad y bien preparada y servida en las horas adecuadas. El agua potable debe estar disponible para cada detenido cuando él o ella lo necesiten”.*¹⁰¹

e) Derecho a la salud y al cuidado médico, *“Un detenido tiene el derecho de ser ubicado en un lugar limpio con condiciones de vida dignas, una dieta adecuada, ropa suficiente y cuidado médico, incluyendo la medicina preventiva y la curativa. Dichas condiciones deben estar disponibles en el país sin discriminación sobre cuál sea la condición legal”.*¹⁰²

f) Derecho a la educación, a la cultura y el deporte, *“Un detenido tiene derecho al acceso a programas educativos, culturales y deportivos. La participación de los prisioneros en estos programas es fundamental para el desarrollo del individuo y la comunidad, tienen un efecto humanizante sobre la vida en prisión y juegan un rol trascendental en la reintegración a la sociedad”.*¹⁰³

g) Derecho a la consulta legal, a un juicio rápido y justo, a una sentencia proporcional, incluyendo las penas alternativas, *“Un prisionero tiene el derecho de comunicarse y consultar con su abogado, y recurrir a los servicios de un intérprete para ejercer su derecho de una manera efectiva”.*¹⁰⁴ Él o ella tienen el

¹⁰⁰ Reglas de Estándares Mínimos para el Tratamiento de los Prisioneros (ONU) (Reglas 9, 10 y 19).

¹⁰¹ Reglas de Estándares Mínimos para el Tratamiento de los Prisioneros (Regla 20).

¹⁰² Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art.25); Principios Básicos para el Tratamiento de los Prisioneros (Principio 9).

¹⁰³ Reglas de Estándares Mínimos para el Tratamiento de los Prisioneros (Regla 77); Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (Principio 6).

¹⁰⁴ Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo14, párrafo 3); Cuerpo de Principios para la Protección de Todas las personas Bajo Cualquier Forma de Detención o Encarcelamiento (principio 11, párrafo 1, 17, 18 y 32); Reglas de Estándares Mínimos para el Tratamiento de los Prisioneros (Reglas 93).

derecho de ser oídos lo antes posible ante una autoridad judicial u otra autoridad que tenga el poder de revisar si es apropiada la suspensión de la detención, incluyendo la puesta en libertad antes del juicio.¹⁰⁵ Las decisiones con respecto a la imposición de medidas no carcelarias para un delincuente, deben estar sujetas a revisión por un juez u otra autoridad competente independiente, una vez que haya sido solicitada por el ofensor. Con el objetivo de reducir el uso del encarcelamiento y racionalizar la política de la justicia criminal a través del involucramiento de la comunidad y con el fin de promover el sentido de responsabilidad del delincuente hacia la sociedad para saber si es elegible a una sentencia no carcelaria en los casos permitidos por la ley, si fuera así, se tomarán en cuenta los criterios establecidos con respecto a la naturaleza y gravedad del delito, su personalidad y antecedentes penales, el propósito de la sentencia y los derechos de las víctimas.¹⁰⁶

h) **Derecho a inspecciones independientes o supervisión**, *“Un prisionero tiene el derecho de recibir inspecciones independientes o supervisiones planificadas por los responsables de una autoridad competente distinta de la autoridad a cargo de la administración del lugar de detención o encarcelamiento. Y tienen derecho al acceso a las personas que visitan los lugares de detención o encarcelamiento, sujeto a condiciones razonables para asegurar la seguridad y el orden en esos lugares”*.¹⁰⁷

i) **Derecho a la reintegración (o reinserción social)**, La oferta que se hace al reo de rehabilitarlo para ser integrado nuevamente al congregate social, constituye no sólo un compromiso del pacto penitenciario, sino un derecho del detenido, el derecho a tener la oportunidad de ser una persona útil, y a tener la

¹⁰⁵ Cuerpo de Principios para la Protección de Todas las Personas Bajo cualquier forma de Detención o encarcelamiento (Principio 11, párrafo 3).

¹⁰⁶ Reglas de Estándares Mínimos de las Naciones Unidas para las Medidas no Carcelarias (Las Reglas de Tokio), (Resolución de la Asamblea General 45/110, anexo, reglas 1.4, 1.5 y 2.3).

¹⁰⁷ Cuerpo de Principios para la Protección de Todas las Personas bajo cualquier forma de Detención o Encarcelamiento (Principio 29).

oportunidad de convivir nuevamente con la sociedad con aptitudes nuevas, aptitudes para el trabajo y de cultura. *“Un prisionero tiene el derecho de obtener dentro de los límites de los recursos disponibles, aunque estos sean privados, cantidades adecuadas de material educativo, cultural e informativo; incluyendo material sobre como ejercitar los derechos personales; sujetos a condiciones óptimas para resguardar la seguridad y el orden en el lugar de detención o encarcelamiento”*.¹⁰⁸ Una persona encarcelada tiene el derecho de tomar un trabajo remunerado, el cual le permitirá aumentar su autoestima y facilitará su reintegración en la sociedad. *“Esto permitirá que contribuya a mejorar su condición económica y proveerá de apoyo a su familia”*.¹⁰⁹ Las barreras existentes deben limitarse y se debe promover el contacto con los familiares, amigos y la comunidad en general, mediante los programas de tratamiento en semiliberación.

¹⁰⁸ Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 10, párrafo 2); Cuerpo de Principios para el Tratamiento de los Prisioneros (Principio 28), Reglas de Estándares Mínimos para el Tratamiento de los Prisioneros (Regla 40).

¹⁰⁹ Reglas de Estándares Mínimos para el Tratamiento de los Prisioneros (Regla 65); Principios Básicos para el Tratamiento de los Prisioneros (Principio 8).

CUADRO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD



3.9.1 PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS

El valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales, son reconocidos por el sistema interamericano y por los demás sistemas de protección internacional de los derechos humanos; y es un derecho fundamental los que tienen todas las personas privadas de la libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral; destacando principalmente el debido proceso legal y sus principios y garantías fundamentales en la efectiva protección de los derechos de las personas privadas de libertad, dada su particular situación de vulnerabilidad; las penas privativas de libertad tienen como finalidad esencial la reinserción social de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad; los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos se han comprometido a respetar y garantizar los derechos de todas las personas privadas de la libertad sometidas a su jurisdicción; tomando en consideración los principios y las disposiciones contenidos en los siguientes instrumentos internacionales: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y su Protocolo Opcional; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Internacional para la

Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y sus Protocolos Adicionales de 1977; Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el mejoramiento de la atención de la Salud Mental; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio); y en otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en las Américas.

El objetivo es aportar al proceso de preparación de una Declaración Interamericana sobre los derechos, deberes y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión por el Consejo Permanente, en seguimiento a la Resolución AG/RES 2283 (XXXVII-0/07); adopta los siguientes:

PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS

Se entiende por “privación de libertad”: “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a

la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

Dada la amplitud del anterior concepto, los siguientes principios y buenas prácticas se podrán invocar y aplicar, según cada caso, dependiendo de si se trata de personas privadas de libertad por motivos relacionados con la comisión de delitos o infracciones a la ley, o por razones humanitarias y de protección.

PRINCIPIOS GENERALES

1. TRATO HUMANO

Toda persona privada de libertad que se sujete a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En específico, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les salvaguardará contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

2. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

En ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial.

Las personas privadas de libertad en el marco de los conflictos armados deberán ser objeto de protección y atención conforme al régimen jurídico especial establecido por las normas del derecho internacional humanitario, complementado por las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

Las medidas y sanciones que se impongan a las personas privadas de libertad se aplicarán con imparcialidad, basándose en criterios objetivos.

3. LIBERTAD PERSONAL

A. PRINCIPIO BÁSICO

Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán reclusas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos.

Por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario.

La privación de libertad de niños y niñas deberá aplicarse como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y deberá limitarse a casos estrictamente excepcionales.

Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente.

B. EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN PREVENTIVA DE LA LIBERTAD

Se deberá asegurar por la ley que en los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En el marco de un proceso penal, deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado, a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva. Ello configura una exigencia o condición *sine qua non* a la hora de imponer cualquier medida cautelar; no obstante, transcurrido cierto lapso, ello ya no es suficiente.

La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos.

C. MEDIDAS ESPECIALES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDADES MENTALES

Los sistemas de salud de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas en favor de las personas con discapacidades mentales, a fin de garantizar la gradual desinstitucionalización de dichas personas y la organización de servicios alternativos, que permitan alcanzar objetivos compatibles con un sistema de salud y una atención psiquiátrica integral, continua, preventiva, participativa y comunitaria, y evitar así, la privación innecesaria de la libertad en los establecimientos hospitalarios o de otra índole. La privación de libertad de una persona en un hospital psiquiátrico u otra institución similar deberá emplearse como último recurso, y únicamente cuando exista una seria posibilidad de daño inmediato o inminente para la persona o terceros. La mera discapacidad no deberá en ningún caso justificar la privación de libertad.

D. MEDIDAS ALTERNATIVAS O SUSTITUTIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia.

Al utilizar las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán suscitar la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y adecuados para garantizar su disponibilidad y eficacia.

4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones constituidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Las órdenes de privación de libertad deberán ser pronunciadas por autoridad competente a través de resolución debidamente fundada y motivada.

Las órdenes y resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de afectar, limitar o restringir derechos y garantías de las personas privadas de libertad, deberán ser compatibles con el derecho interno e internacional. Las autoridades administrativas no podrán alterar los derechos y garantías previstas en el derecho internacional, ni limitarlos o restringirlos más allá de lo permitido en él.

5. DEBIDO PROCESO LEGAL

Toda persona privada de libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia, a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia. Tendrán derecho a ser oídas y juzgadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez, autoridad u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; y a no ser juzgadas dos veces por los mismos hechos, si son absueltas o sobreseídas mediante una sentencia firme dictada en el marco de un debido proceso legal y conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

Para determinar el plazo razonable en el que se desarrolla un proceso judicial se deberá tomar en cuenta: la complejidad del caso; la actividad procesal del interesado; y la conducta de las autoridades judiciales.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente.

Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas.

Las personas privadas de libertad no deberán ser obligadas a declarar contra sí mismas, ni a confesarse culpables. Las declaraciones obtenidas mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no deberán ser admitidas como medios de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberlas cometido, y únicamente como prueba de que tales declaraciones fueron obtenidas por dichos medios.

En caso de condena se les impondrán las penas o sanciones aplicables en el momento de la comisión del delito o de la infracción a la ley, salvo si con

posterioridad las leyes disponen de una pena o sanción menos grave, en cuyo caso se aplicará la ley más favorable a la persona.

Las personas privadas de libertad en un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos del que no fueren nacionales, deberán ser informadas, sin demora y en cualquier caso antes de rendir su primera declaración ante la autoridad competente, de su derecho a la asistencia consular o diplomática, y a solicitar que se les notifique de manera inmediata su privación de libertad. Tendrán derecho, además, a comunicarse libre y privadamente con su representación diplomática o consular.

6. CONTROL JUDICIAL Y EJECUCIÓN DE LA PENA

El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

7. PETICIÓN Y RESPUESTA

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de

otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.

Las personas privadas de libertad también tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional.

PRINCIPIOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

8. DERECHOS Y RESTRICCIONES

Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

9. INGRESO, REGISTRO, EXAMEN MÉDICO Y TRASLADOS

A. INGRESO

Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de

libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley.

A su ingreso las personas privadas de libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que entiendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad.

B. REGISTRO

Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser depositados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes. El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

a. Información sobre la identidad personal, que deberá contener, al menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad;

b. Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad;

c. Razones o motivos de la privación de libertad;

d. Autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad;

e. Autoridad que efectúa el traslado de la persona al establecimiento;

f. Autoridad que controla legalmente la privación de libertad;

g. Día y hora de ingreso y de egreso;

-
- h. Día y hora de los traslados, y lugares de destino;
 - i. Identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos;
 - j. Inventario de los bienes personales; y
 - k. Firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.

C. EXAMEN MÉDICO

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, efectuado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de confrontar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

D. TRASLADOS

Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o

cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.

Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.

10. SALUD

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proveídos en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

11. ALIMENTACIÓN Y AGUA POTABLE

A. ALIMENTACIÓN

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una nutrición que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas

personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

B. AGUA POTABLE

Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

12. ALBERGUE, CONDICIONES DE HIGIENE Y VESTIDO

A. ALBERGUE

Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

B. CONDICIONES DE HIGIENE

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

C. VESTIDO

El vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes.

13. EDUCACIÓN Y ACTIVIDADES CULTURALES

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales.

La enseñanza primaria o básica será gratuita para las personas privadas de libertad, en particular, para los niños y niñas, y para los adultos que no hubieren recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes.

Los Estados Miembros deberán garantizar que los servicios de educación suministrados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación e integración con el sistema de educación pública; y fomentarán la cooperación de la sociedad a través de la participación de las asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de educación.

Los lugares de privación de libertad dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Los Estados Miembros alentarán la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

14. TRABAJO

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán aplicar a los niños y niñas privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección vigentes en materia de trabajo infantil, a fin de evitar, particularmente, la explotación laboral y garantizar el interés superior de la niñez.

Los Estados Miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada.

15. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de conciencia y religión, que incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y

cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales.

En los lugares de privación de libertad se reconocerá la diversidad y la pluralidad religiosa y espiritual, y se respetarán los límites estrictamente necesarios para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos.

16. LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ASOCIACIÓN Y REUNIÓN

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de expresión en su propio idioma, asociación y reunión pacíficas, tomando en cuenta los límites estrictamente necesarios en una sociedad democrática, para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna en los lugares de privación de libertad, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos.

17. MEDIDAS CONTRA EL HACINAMIENTO

La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa

de ocupación, individual o colectivamente. En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes.

La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva.

Verificado el alojamiento de personas por encima del número de plazas establecido en un establecimiento, los Estados deberán investigar las razones que motivaron tal situación y deslindar las correspondientes responsabilidades individuales de los funcionarios que autorizaron tales medidas. Además, deberán adoptar medidas para la no repetición de tal situación. En ambos casos, la ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán participar en los correspondientes procedimientos.

18. CONTACTO CON EL MUNDO EXTERIOR

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas restricciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley.

19. SEPARACIÓN DE CATEGORÍAS

Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales. En los casos de privación de libertad de los solicitantes de asilo o refugio, y en otros casos similares, los niños y niñas no deberán ser separados de sus padres. Los solicitantes de asilo o refugio y las personas privadas de libertad a causa de infracción de las disposiciones sobre migración no deberán estar privados de libertad en establecimientos destinados a personas condenadas o acusadas por infracciones penales.

En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. Los mismos criterios deberán ser observados durante el traslado de las personas privadas de libertad.

PRINCIPIOS RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

20. PERSONAL DE LOS LUGARES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino.

Se ubicará en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole. Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados. El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada.

21. REGISTROS CORPORALES, INSPECCIÓN DE INSTALACIONES Y OTRAS MEDIDAS

Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los

Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados.

Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley.

Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad.

22. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

A. SANCIONES DISCIPLINARIAS

Las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, así como los procedimientos disciplinarios, deberán estar sujetas a control judicial y estar previamente establecidas en las leyes, y no podrán contravenir las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

B. DEBIDO PROCESO LEGAL

La determinación de las sanciones o medidas disciplinarias y el control de su ejecución estarán a cargo de autoridades competentes, quienes actuarán en toda circunstancia conforme a los principios del debido proceso legal, respetando los derechos humanos y las garantías básicas de las personas privadas de libertad, reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

C. MEDIDAS DE AISLAMIENTO

Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo.

Estarán estrictamente prohibidas las medidas de aislamiento de las mujeres embarazadas; de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad; y de los niños y niñas privados de libertad.

El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.

En todo caso, las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

En caso de aislamiento involuntario de personas con discapacidad mental se garantizará, además, que la medida sea autorizada por un médico competente; practicada de acuerdo con procedimientos oficialmente establecidos; consignada en el registro médico individual del paciente; y notificada inmediatamente a sus familiares o representantes legales. Las personas con discapacidad mental sometidas a dicha medida estarán bajo cuidado y supervisión permanente de personal médico calificado.

D. PROHIBICIÓN DE SANCIONES COLECTIVAS

Se prohibirá por disposición de la ley la aplicación de sanciones colectivas.

E. COMPETENCIA DISCIPLINARIA

No se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de

actividades de custodia y vigilancia, sin perjuicio de que puedan participar en actividades educativas, religiosas, deportivas u otras similares, con participación de la comunidad, de organizaciones no gubernamentales y de otras instituciones privadas.

23. MEDIDAS PARA COMBATIR LA VIOLENCIA Y LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA

A. MEDIDAS DE PREVENCIÓN

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos.

Para tales fines, se podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- a. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;
- b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;
- c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continúa al interior de los establecimientos;
- d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal;
- e. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;
- f. Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos;

-
- g. Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción;
 - h. Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley.

B. CRITERIOS PARA EL USO DE LA FUERZA Y DE ARMAS

El personal de los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas.

Se prohibirá al personal el uso de armas de fuego u otro tipo de armas letales al interior de los lugares de privación de libertad, salvo cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida de las personas.

En toda circunstancia, el uso de la fuerza y de armas de fuego o de cualquier otro medio o método utilizado en casos de violencia o situaciones de emergencia, será objeto de supervisión de autoridad competente.

C. INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos realizarán investigaciones serias, exhaustivas, imparciales y ágiles sobre todo tipo de actos de violencia o situaciones de emergencia ocurridas al interior de los lugares de privación de libertad, con el fin de esclarecer sus causas, individualizar a los responsables e imponer las sanciones legales correspondientes.

Se tomarán medidas apropiadas y se harán todos los esfuerzos posibles para evitar la repetición de tales hechos al interior de los establecimientos de privación de libertad.

24. INSPECCIONES INSTITUCIONALES

De conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional se podrán practicar visitas e inspecciones periódicas en los lugares de privación de libertad, por parte de instituciones y organizaciones nacionales e internacionales, a fin de verificar, en todo momento y circunstancia, las condiciones de privación de libertad y el respeto de los derechos humanos.

Al practicarse las inspecciones se permitirá y garantizará, entre otros, el acceso a todas las instalaciones de los lugares de privación de libertad; el acceso a la información y documentación relacionada con el establecimiento y las personas privadas de libertad; y la posibilidad de entrevistar en privado y de manera confidencial a las personas privadas de libertad y al personal.

En toda circunstancia se respetará el mandato de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de sus Relatorías, en particular la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, a fin de que puedan verificar el respeto de la dignidad y de los derechos y garantías fundamentales de las personas privadas de libertad, en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Estas disposiciones no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no cubiertas por el derecho internacional humanitario.

25. INTERPRETACIÓN

Con el fin de respetar y garantizar plenamente los derechos y las libertades fundamentales reconocidas por el sistema interamericano, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán interpretar extensivamente las normas de derechos humanos, de tal forma que se aplique en toda circunstancia las cláusulas más favorables a las personas privadas de libertad.

Lo establecido en el presente documento no se interpretará como limitación, suspensión o restricción de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, reconocidos en el derecho interno e internacional, so pretexto de que este documento no los contempla o los contempla en menos grado.

CUADRO DE PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS

PRINCIPIOS GENERALES

Principio de Trato Humano

Principio de Igualdad y no Discriminación

Principio de Libertad Personal

1. Principio Básico
2. Excepcionalidad de la Privación Preventiva de la Libertad
3. Medidas Especiales para las Personas con Discapacidades Mentales
4. Medidas Alternativas o Sustitutivas a la Privación de la Libertad

Principio de Legalidad

Principio de Debido Proceso Legal

Principio de Control Judicial y Ejecución de la Pena

Principio de Petición y Respuesta

PRINCIPIOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Principio de Salud

Principio de Alimentación y Agua Potable

1. Alimentación
2. Agua Potable

Principio de Albergue, Condiciones de Higiene y Vestido

1. Albergue
2. Condiciones de Higiene
3. Vestido

Principio de Educación y Actividades Culturales

Principio de Trabajo

Principio de Libertad de Conciencia y Religión

Principio de Libertad de Expresión, Asociación y Reunión

Principio de Medidas contra el Hacinamiento

Principio de Contacto con el Mundo Exterior

Principio de Separación de Categorías

PRINCIPIOS RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Principio de Personal de los Lugares de Privación de Libertad

Principio de Registros Corporales, Inspección de Instalaciones y otras Medidas

Principio de Régimen Disciplinario

1. Sanciones Disciplinarias
2. Debido Proceso Legal
3. Medidas de Aislamiento
4. Prohibición de Sanciones Colectivas
5. Competencia Disciplinaria

Principio de Medidas para Combatir la Violencia y las Situaciones de Emergencia

1. Medidas de Prevención
2. Criterios para el uso de la Fuerza y de Armas
3. Investigación y Sanción

Principio de Inspecciones Institucionales

Principio de Interpretación

CUADRO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DETENIDOS, DERIVADOS DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE SE EVALUARON EN MORELIA, MICHOACÁN EN EL CERESO MIL CUMBRES “LICENCIADO DAVID FRANCO RODRÍGUEZ”

1. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL INTERNO

- a. Número de internos en relación con la capacidad instalada del centro (sobrepoblación). Visible en anexo 3 A-B
- b. Distribución de los internos (hacinamiento). Confirmación de hacinamiento
- c. Separación entre hombres y mujeres en centros que albergan población mixta. Visible en anexo1 A-B
- d. Servicios para mantener la salud de los internos. Visible en anexo 8 A-B
- e. Supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular. Si hay
- f. Prevención y atención de incidentes violentos. Si hay
- g. Prevención y atención de la tortura y/o maltrato. Si hay
- h. Remisión de quejas de violación a los derechos humanos de los internos ante la instancia competente. Si hay
- i. Atención a internos en condiciones de aislamiento. Si hay

2. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA

- a. Existencia y capacidad de las instalaciones necesarias para el funcionamiento del establecimiento. Visible en anexos 4, 7, 8, 9, 11,12, 14, 15 A-B

-
- b. Condiciones materiales e higiene de las instalaciones (dormitorios, área médica, cocina, comedores, instalaciones para la comunicación con el exterior, talleres y áreas deportivas). Visibles en anexos 3, 4, 6, 9, 11 A-B
 - c. Alimentación. Visible en anexo 7 A-B
 - d. Uniformes proporcionados por el establecimiento. Visible en anexo 2 A-B

3. CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD

- a. Normatividad que rige al centro
- b. Personal de seguridad y custodia (suficiencia y capacitación)
- c. Respeto del debido proceso en la imposición de sanciones disciplinarias
- d. Ejercicio de las funciones de autoridad por parte de los servidores públicos del centro
- e. Ausencia de actividades ilícitas (privilegios, prostitución, objetos y sustancias prohibidas, violencia, cobros, sobornos, etc.)

4. REINSERCIÓN SOCIAL DEL INTERNO

- a. Integración del expediente técnico-jurídico de cada interno
 - b. Clasificación criminológica de los internos
 - c. Separación entre procesados y sancionados. Visible anexo 16 A-B
 - d. Integración y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario
 - e. Actividades laborales, educativas y deportivas. Visible en anexos 9, 10, 11, 13 A-B
 - f. Acciones relacionadas con los beneficios de libertad anticipada
 - g. Vinculación del interno con la sociedad por medio de llamadas telefónicas, visitas y acceso a una biblioteca. Visibles en anexos 11, 14, 15 A-B
-

5. ATENCIÓN A GRUPOS DE INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS

- a. Mujeres
- b. Adultos mayores
- c. Indígenas
- d. Personas con discapacidad
- e. Internos con VIH/SIDA
- f. Homosexuales
- g. Internos con adicciones a drogas o estupefacientes

3.10 VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS PRISIONES

Dentro de las prisiones tristemente es en donde más nos enfrentamos a una práctica constante de actitudes represivas y violaciones de derechos humanos por parte de los trabajadores del sistema penitenciario contra la población penitenciaria.

Los presos tienen derechos humanos debidamente definidos y contemplados tanto en la legislación nacional “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” como en la internacional “Tratados Internacionales”.

Cabe reflexionar desde el punto de vista empírico que en las cárceles Mexicanas y sobre todo en Michoacán que es base de nuestro análisis, hay una vulneración sistemática de derechos humanos, en donde se tortura, se maltrata y se agrede a los reclusos; esta violencia es ejercida desde el Director del CERESO, el cuerpo de custodios, y la propia delincuencia que es parte la población penitenciaria (también llamado autogobierno).

Para nadie resulta secreto que el personal de custodia extorsiona, impone, golpea, maltrata, y sobaja a los presos, sobre todo a aquellos a los que pertenecen a los sectores de población en pobreza o pobreza extrema.

A tal grado se ha llegado la extorsión del personal carcelario contra los reos y de unos contra otros que a este fenómeno se le ha denominado “extorsión institucionalizada”, en donde el trabajo, la alimentación y los privilegios es un manejo de recursos monetarios internos por medio del cual el personal penitenciario y los propios reos se enriquece por medio de la recaudación penitenciaria.

CUADRO PRINCIPALES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA.¹¹⁰

VIOLACIONES	MANIFESTACIÓN	NORMA QUE VIOLAN
Torturas y malos tratos	Golpizas “fajina” (aseo de instalaciones), segregaciones, traslados encadenados.	Ley Federal contra la Tortura; Declaración Universal de los Derechos Humanos art. 5 Conjunto de Principios de la ONU, No. 1 y 6 Convención contra la Tortura de la ONU
Extorsiones	Cobros por habitaciones de visita íntima, cobros por pase de lista de asistencia, cobros por pasar a locutorios.	Código Penal Federal art. 390 Código Penal del Estado de Michoacán art. 236

¹¹⁰ ROLDAN Quiñones, Luis Fernando y HERNÁNDEZ Bringas, Alejandro, “*Reforma Penitencia Integral el Paradigma Mexicano*”, editorial Porrúa, México, Distrito Federal 2007, p. 79.

Condiciones degradantes de vida	Hacinamiento, mala y escasa alimentación, instalaciones deterioradas, escasa dotación de agua entubada.	Reglas Mínimas de la ONU, del numeral 10 al 26
---------------------------------	---	--

Escasas oportunidades de empleo remunerado y educación	Ocio generalizado de la población, extorsiones para acceder al empleo, nula capacitación para el trabajo.	Artículo 18 Constitucional Reglas Mínimas de la ONU No. 71 al 76 Ley de Normas Mínimas artículo 10 Declaración Universal de los Derechos Humanos art. 23
--	---	---

Rudimentaria clasificación de los presos	Mezcla de procesados y sentenciados, enfermos mentales (inimputables) y sanos, primo delincuentes y multirreincidentes.	Artículo 18 Constitucional Reglas Mínimas de la ONU No. 8 Ley de Normas Mínimas art. 10 Conjunto de Principios de la ONU, No. 8
--	---	--

Ausencia de garantía jurídica	de Escuchar conversaciones de entre abogados y presos, ausencia de traductores en lengua materna	Conjunto de Principios de la ONU, No. 18.4 Reglas Mínimas de la ONU, No. 93 Artículo 20 Constitucional Declaración Universal de los Derechos Humanos art. 10
Burocratismo en otorgamiento de beneficios libertad anticipada	Estudios de Personalidad, el falta de cómputo de la sentencia y días de trabajo, de excesivo burocratismo.	Ley de Normas Mínimas artículos 8 al 15. Reglas Mínimas de la ONU, No. 79.

3.11 COSTO DE LAS PRISIONES

Es cada vez más visible el aumento de la población penitenciaria y esto se vuelve un reto para las políticas de reinserción y para el presupuesto que tiene que erogar el Estado.

*“De acuerdo con el Censo Nacional de Gobierno y Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2012, publicado por el INEGI, los Estados gastaron 8 mil 658 millones de pesos durante el 2011 en los centros penitenciarios”.*¹¹¹

¹¹¹ De acuerdo con el tabulado 3.9 del Sistema Penitenciario, el presupuesto ejercido por los Centros Penitenciarios en las Entidades Federativas, lo cual excluye el gasto en los centros federales, ascendió a 8 mil 658.10 millones de pesos, el cual se dividió de la siguiente forma: 4 mil 717.56 millones de pesos en servicios personales; 2 mil 424.65 en materiales y suministros; 741.17 millones en servicios generales; 121.49 millones en subsidios y transferencias; 279.10 millones en adquisición de bienes muebles; 59.75 millones en obra pública; y 314.38 millones en otros gastos.

Si se divide el gasto entre el total de los internos por delitos del fuero común en las entidades federativas ese mismo año (172 mil 615 reclusos).¹¹² El resultado es que el 2011, cada interno costó alrededor de 50,158.42 cincuenta mil ciento cincuenta y ocho pesos 42/100 moneda nacional. Eso se traduce en 137.42 ciento treinta y siete pesos 42/100 M.N, por cada interno en las Entidades Federativas.

Debemos de precisar que esa cifra cambió puesto que en el 2013 el costo monetario por recluso es de 212.00 dos cientos pesos 00/100 moneda nacional.

3.12 ADMINISTRACIÓN O CONTROL DE SANCIONES (EJECUCIÓN PENAL).

El esquema de trabajo para la administración de sanciones en un marco democrático (y científico) en Michoacán, esta delineado; porque con la nueva ley de ejecución de sanciones penales se definen claramente lo que se ha llamado “sustitutivos penales”, que, en mi opinión, no son sustitutivos (salvo la conmutación y suspensión condicional, que son impuestas por el Juez de la sentencia), sino puniciones modificadas, o privaciones de libertad sustitutas a la prisión permanente. De por sí se encontraban previstas en el código penal, como tratamiento en libertad y semiliberación, pero solo las nominaban, ahora en la ley de ejecución de sanciones se describen y explican sus procedimientos. *“Lo destacado de esto, son los visos para la minimalización”*¹¹³ *de la cárcel, tanto esperada y proclamada por los juristas especializados,*¹¹⁴ *en clara muestra de un proceso de desinstitucionalización de la prisión”*.¹¹⁵ Además, no solo se especula

¹¹² Ver tabulado 3.5 del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2012 INEGI.

¹¹³ Lo que en doctrina criminológica se conoce como reduccionismo. Existe aparte una corriente de pensamiento en el ámbito de la criminología pugnando incluso por el abolicionismo de las penas corporales, consideran que el reformismo es prácticamente una falacia, porque las instituciones no tiene los medios para reeducar, y su principal argumento se sostiene por la deslegitimación del Sistema Penal.

¹¹⁴ Otros Estados de la República, como Puebla, han actualizado su Ley de Ejecución de Sanciones sobre este tema, 15 de febrero del 2014, <http://www.congresopuebla.gob.mx/docs/mesa2>. 1:00pm.

¹¹⁵ Recurrir menos a las Instituciones Penitenciarias Tradicionales, pero sin pugnar por el abolicionismo de la Cárcel, opinión de Melgoza Radillo, Jesús, *“La Prisión, Correctivos y Alternativas”*, editorial Zarahemia, México, Distrito Federal 1993, p 115.

legislativamente, sino que, hubo voluntad política en la presente administración de Gobierno para poner en marcha un plan piloto con la concesión de estas bondades del sistema. Sin duda alguna, el toque maestro se dará con la ya instituida implementación del Juez de ejecución de sanciones, pues de sabido es la percepción de corrupción que se tiene por parte de la sociedad, en materia de aplicación de beneficios preliberacionales. Era necesario un órgano de investidura judicial para recuperar esa confianza. Ya Beccaria señalaba también, que el *“Magistrado executor de las leyes, debe interesarse más en su observancia que en la corrupción”*.¹¹⁶

Haremos un extracto de los medios de excarcelación anticipada, sustitutos y modificaciones de la pena de prisión. Partiendo de que, como sustitutivos penales la ley de la materia define,

- a) El tratamiento en externación;
- b) La libertad anticipada, que a su vez comprende la preliberación, libertad condicional y remisión parcial;
- c) La modificación no esencial de la pena de prisión; y,
- d) La conmutación y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Beneficios o tratamientos que pueden ser revocados por las siguientes circunstancias:

- I. Cuando se incumple con alguna de las obligaciones que se le fijaron; y,
- II. Cuando sea condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria. Tratándose de delitos culposos, la Dirección podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito.

¹¹⁶ BECCARIA, César, *“De los Delitos y las Penas”*, segunda edición, México, Distrito Federal 1992.

3.13 TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN

El tratamiento en externación consiste, según la propia ley, en permitir que el reo cumpla su pena privativa de la libertad con salidas intermitentes del área de reclusión. Puede salir diario para trabajar o estudiar y regresar por las noches al centro penitenciario; puede concedérsele que sólo esté recluso los sábados y domingos y el resto de la semana gozar de la libertad para cumplir con actividades propias de su tratamiento, laborales y educativas; o bien, tener salida semanal para recibir tratamiento en instituciones autorizadas durante el tiempo que no labore o estudie.

Los requisitos son los siguientes:

- a) Que la pena de prisión no exceda de cinco años;
- b) Que el proceso lo hubiere llevado en libertad provisional;
- c) Que sea primo-delincuente por delito doloso;
- d) Que tenga trabajo fijo o esté estudiando en escuela oficialmente reconocida.
- e) Que tenga una persona que avale su comportamiento¹¹⁷ y de garantías para el cumplimiento de sus obligaciones;¹¹⁸ y,
- f) Que no esté vigente la reparación del daño.

¹¹⁷ Aquí aplica la figura de la vigilancia orientadora, sólo que no se incluye en el catálogo de sanciones, considerada obviamente como medida de seguridad.

¹¹⁸ Las que se marcan en el Artículo 76 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales: I. Cumplir con la reclusión en el horario establecido; II. Someterse al tratamiento que se determine; III. No consumir bebidas embriagantes u otras sustancias tóxicas; IV. No frecuentar centros de vicio; y V. Cumplir con las actividades que se le asignen.

En el caso de que hubiera estado detenido durante el proceso, también se le puede otorgar el tratamiento en externación condicionado a que la pena corporal no exceda de siete años.

3.14 LA LIBERTAD ANTICIPADA

Libertad anticipada. Este término contiene beneficios que anticipan la excarcelación del reo, salvo la preliberación que constituye un tratamiento similar al anotado en líneas supra, con la diferencia de que, en este caso, el reo compurgó parte de la pena corporal impuesta.

3.15 LA PRELIBERACIÓN

La preliberación. Esta modificación de la pena privativa de libertad tiene como condiciones para su procedencia las siguientes: (art. 157 LESP)

- I. Que haya compurgado el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta;
- II. Que haya trabajado en actividades reconocidas por el centro;
- III. Que haya observado buena conducta;
- IV. Que participe en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas organizadas por el centro;
- V. Que se haya garantizado la reparación del daño, cubierto o declarado prescrita;
- VI. No ser reincidente por delito doloso;
- VII. Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Dirección, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado;¹¹⁹ y,

¹¹⁹ Esta disposición es concerniente a la figura jurídica de la vigilancia orientadora, que no está considerada en el catálogo de sanciones, y como ya dijimos, existe en otros países contemplada como medida de seguridad.

VIII. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.

Satisfechos aquellos requerimientos, se someterá a un proceso que lo llevará a compurgar el resto de la pena en estancia intermitente.

- a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna; o,
- b) Salida los sábados y domingos para convivir con su familia y reclusión diaria; o,
- c) Salida semanal con reclusión los sábados y domingos.

3.16 LA LIBERTAD CONDICIONAL

Libertad condicional. Para gozar de este beneficio se necesita que el reo haya compurgado las tres quintas partes de la pena si se tratare de delitos dolosos, o la mitad en caso de delitos culposos. Además, el artículo 159 de la ley relativa dispone que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que hubiere observado buena conducta durante el tiempo de reclusión;
- II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir;
- III. Que resida o, en su caso, no resida en el lugar determinado que se precise en la sentencia, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia, se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;
- IV. Que adopte, en el plazo que la resolución determine, alguna actividad lícita, si no tuviese los medios propios de subsistencia.
- V. En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita; y,

VI. Cuento con una persona de su conocimiento, que se comprometa y garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado.

Dichos requisitos replican de manera ociosa el contenido del artículo 74 del Código Penal del Estado, salvo que éste, en su fracción VI contempla además que se otorgue una garantía de cien a mil días de salario, según la gravedad del delito, la cual podrá efectivarse en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones del reo.

La libertad condicional se hace nugatoria si se trata de reos en segunda reincidencia o habituales, o en caso de que la ley expresamente lo disponga.

3.17 LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

La Remisión parcial de la pena. Este beneficio implica, que, por dos días de trabajo verificado, se hará remisión de uno de prisión. Para ello es menester que el reo hubiere observado una conducta impecable y muestre signos inequívocos de que está apto para reincorporarse útilmente a la sociedad. Un aspecto importante con este beneficio, es que opera con total independencia del de la libertad condicional, es decir, pueden manejarse en conjunto.

Por otro lado, si el reo toma participación en actividades educativas o laborales organizadas se adicionarán a su favor, días equivalentes al quince por ciento respecto del total de tiempo acreditado de trabajo o capacitación.

3.18 LA MODIFICACIÓN NO ESENCIAL DE LA PENA

La Modificación no esencial de la pena, la observamos en el artículo 164 de la ley de ejecución de sanciones dispone que, cuando está demostrado que el sentenciado no puede cumplir con algunas de las sanciones penales impuestas, por ser incompatible con su condición física o precario estado de salud, se podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto. Disposición análoga es la que le precede en momento, al dictar sentencia condenatoria, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves con

motivo del delito, por su senilidad o precario estado de salud, fuere notoriamente irracional o innecesario imponer la pena de prisión. Si no se prescinde de ella, puede sustituirse por una medida de seguridad, así dispone el artículo 54 bis del Código Penal del Estado. Consideraciones ambas, tanto la renuncia de la pena cuanto la modificación no esencial, para los diferentes momentos procesales, que son de alto contenido humanístico.

3.19 LA CONMUTACIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

La regulación de estos sustitutos de la pena está contemplada, respectivamente, en los artículos 72 y 79 del Código penal del Estado, y son parte de la individualización cualitativa de la sanción que hace el órgano judicial al dictaminar en sentencia definitiva.

La conmutación de la pena, sustituye definitivamente la pena de prisión por una pena económica, o bien, por jornadas a favor de la comunidad;¹²⁰ en este último caso, tomando en cuenta desde luego, supletoriamente, la Ley federal del Trabajo, en lo que concierne a las circunstancias de la aplicación de esa medida (actividad, duración y horario). Debiendo ser por ahora la autoridad administrativa quien se encargue de decidir las condiciones, lugar o institución donde se cumplan.

La suspensión condicional, suspende las sanciones impuestas, por el tiempo de la duración de la condena de la pena de prisión. Se constituye un fiador que otorga una fianza señalada por el Juez, la cual será efectivizada en caso de que el fiado incumpla con sus obligaciones, que son las de presentarse en la Dirección de

¹²⁰ En la práctica no es utilizada. Considero que los jueces temen innovar o se atiende por comodidad a la pena económica. Sin embargo, las jornadas de trabajo pueden ser eficaces para disuadir la reincidencia, ya que las multas generalmente no son ellos quienes las sufren, sino la familia. Para conmutarlas se atienden prerrogativas sustanciales que contempla la Ley Federal de Trabajo a fin de no generar un cumplimiento gravoso que pueda hacerse extensivo a sus dependientes.

Prevención y reinserción Social, se supone para que le den seguimiento y verificar que no cometa un nuevo delito, pues de lo contrario se aplican las penas impuestas.

3.20 LA RETENCIÓN

Esta figura jurídica, de cierto, ociosa en la ley penal, es pasada por alto en la nueva ley de ejecución de sanciones penales, tal vez porque lo que apremia es el descongestionamiento de las cárceles. Y si se ha tomado a la ligera la concesión de beneficios (por lo burocrático y rutinario de las evaluaciones), en el sentido de constatar la **aptitud y actitud** del reo hacia la resocialización, con mayor razón la autoridad administrativa no está en condiciones de determinar si el reo requiere más tiempo en prisión. La retención consiste en tener detenido al reo por más tiempo del que fue sentenciado si éste no muestra señales de (re)adaptación.¹²¹ Debe habersele impuesto una pena de prisión de más de dos años. El artículo 78 del Código Penal, hace una referencia respecto de supuestos para aplicar esta figura, al artículo 124 de la **derogada** ley de sanciones privativas y restrictivas de libertad, así que esa parte de los requerimientos ya no puede ser tomada en cuenta.

3.21 LOS CONSEJOS INTERDISCIPLINARIOS

La ley da por hecho que en cada establecimiento penitenciario se constituye un órgano consultivo al cual se le ha denominado “consejo técnico interdisciplinario”. Este órgano es muy importante en la función progresiva y técnica del tratamiento del reo, porque a sus evaluaciones se debe en gran medida el otorgamiento o no de beneficios. Se constituye por un miembro de cada uno de los sectores del personal de la institución, presidida por el Director o Alcalde de la Prisión. Y si bien, la Ley no dispone expresamente que en cada centro carcelario exista, si lo da por hecho porque prevé que se contará con un consejo técnico, presidido por el Director de Prevención y Reinserción Social, e integrado por personal especializado en las siguientes disciplinas: derecho con conocimiento en ciencias penales, medicina

¹²¹ Hasta tres quintas partes si es delito doloso, o la mitad, si fue culposo. Artículo 77 del Código Penal de Michoacán.

general, medicina en psiquiatría, psicología, trabajo social, criminología, pedagogía, capacitación laboral y disciplina interna; y refiere que tendrá como función revisar los dictámenes que envíen **los consejos técnicos de los centros**; cuyos miembros (los de este consejo técnico) serán nombrados y removidos por el Secretario de Seguridad Pública; obviamente, los miembros de los consejos de cada una de las prisiones hasta hoy, los remueve el Director de Prevención y Reinserción Social.

3.22 LA ASISTENCIA A LOS LIBERADOS O POST-PENITENCIARÍA

Este es otro segmento muerto de la Ley. Es incongruente incluso hablar de resocialización, y reinserción social positiva, sin tomar en cuenta la atención pos penitenciaria del reo externado. Tal vez sea una prueba más de la falta de voluntad política de los gobiernos, para siquiera acercarnos a la factibilidad de la óptima reinserción social de un condenado, ya que, lo que sí es factible es que el externado pierda motivación y recaiga en el delito. Es pues indispensable crear departamentos en el área de ejecución de penas, dedicados oficialmente a éste rubro, puesto que no podemos dar por hecho que al ser externado el reo, a veces en el mismo proceso de reinserción social (por aplicación de un sustitutivo penal), éste hubiera superado los efectos de la prisionización,¹²² por la abrupta ruptura con la sociedad. A saber, el externado se enfrenta con una situación desventajosa frente al resto de la comunidad, ha perdido su trabajo, su familia se ha desintegrado, padecerá estrés postraumático por el contacto social fuera de cautiverio, etc.

En muchos países, como el nuestro desde hace varias décadas, se prevé como soporte en tales circunstancias, a las comisiones o patronatos de ayuda y asistencia a liberados; la ley de normas mínimas, en su artículo 15, exige que haya

¹²² Término también empleado como “enculturación. Se le llama así al proceso de incorporación y paulatina adaptación al medio carcelario y consiste básicamente en “la progresiva asunción por parte de la persona privada de libertad de una nueva forma de vida, en el aprendizaje de nuevas habilidades y consistencias comportamentales”. Puede decirse que es el proceso de adaptación por la desinserción social y sus consecuencias psicosociales. Segovia Bernabé, José Luis, “Las Consecuencias de la Prisionización”, 20 de febrero del 2014, [http://www.juntadeandalucia.es/\(...\) /religion/carcel/fichero-00.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/(...) /religion/carcel/fichero-00.pdf). 2:53pm.

un patronato¹²³ para dar asistencia moral y material; y las leyes secundarias en la materia también lo contemplan, sin embargo, salvo en unos pocos estados,¹²⁴ existe desinterés para implementar programas al respecto, tal vez sea porque se dispone que sean nombramientos honoríficos. Como ejemplo, en Chile, en la actualidad, existen materialmente mecanismos post-penitenciarios de control e intervención para la reinserción social del externado puesto en marcha.¹²⁵ En Argentina, existen patronatos con verdadera infraestructura para materializar los programas de reinserción social. En la ley de ejecución de sanciones vigente en nuestro estado existen al menos, las siguientes disposiciones:

“Artículo 105.

Existirá **una institución** dependiente de la Dirección que prestará **asistencia y atención** a los liberados y externados, la que procurará **hacer efectiva la reinserción social**, coordinándose con Organismos de la Administración Pública Estatal o no Gubernamentales, a través de la aplicación de las políticas de atención postpenitenciaria. La asistencia y atención a los liberados y externados, se basará en un programa de participación activa de las autoridades y organizaciones sociales, diseñado bajo principios de trabajo, educación y convivencia social, sus actividades serán supervisadas periódicamente por la Dirección.”

“Artículo 106.

El Gobernador del Estado establecerá las bases, normas y procedimientos de operación de la institución **de asistencia postpenitenciaria.**”

¹²³Puede existir como un órgano desconcentrado dependiente con autonomía operativa, coordinando acciones con las autoridades carcelarias, y en un futuro próximo, con el Juez de ejecución penal.

¹²⁴ Por ejemplo en Zacatecas, en el 2007, para dar cumplimiento a la Ley de Normas Mínimas, se creó el Reglamento correspondiente para regular las condiciones y actividades del patronato.

¹²⁵ En el año 2001 implementaron un programa muy interesante denominado “*hoy es mi tiempo*”, con estrategias enfocadas a cuatro aspectos, el individual, familiar, laboral y educativo, 20 de febrero del 2014, http://www/gendarmeria.cl/interior_rein_postpenitenciario.html. 3:15pm.

Esta institución, además de supervisar que el reo cumpla con sus obligaciones, velará porque al reintegrarse a la sociedad no sufra discriminación ni ninguna afectación a sus derechos fundamentales, que es tan importante como aquello,¹²⁶ además de que con esa misión nos aproximamos o damos visos de una justicia restaurativa. Podrán coadyuvar con los servidores públicos, los que estén constituidos como fiadores o avales, si es el caso de los que están en tratamiento en externación o preliberacional. E incluso, para los externados en definitiva, sería conveniente clarificar aquella figura ya anotada al comentar la Ley penal Alemana, denominada **vigilancia orientadora, que, de cierto, es necesario mencionar en nuestro catálogo de sanciones, pues ya la ventila la ley de ejecución de sanciones penales.**¹²⁷ O bien, la pena de **libertad vigilada** puesta en marcha en otros países, que al revés, la menciona nuestro catálogo de sanciones como “vigilancia de la autoridad” pero no está referido en ningún ordenamiento la manera de hacerla valer.

3.23 LA VIGILANCIA ORIENTADORA

Es una medida de seguridad que se fundamenta en un pronóstico de peligro social, generalmente solo se aplica en casos de determinados delitos y es impuesta por la autoridad ejecutora. Consiste en la tutoría obligada de un asistente, a título honorífico o de oficio, que lo guiará y vigilará para prevenirle del delito. Yo creo que la vigilancia orientadora, debe ser a cargo de un tutor, que podría constituirse en un familiar principalmente, de manera honorífica, coadyuvante con un patronato de asistencia a liberados y con un departamento específico de la dirección de prevención y reinserción social, aplicada como medida de seguridad en casos de personalidades delictivas no relevantes, involucrados en la comisión de delitos no graves, y como requisito en los casos que ya prevé la ley de ejecución de sanciones

¹²⁶ Algunos de sus Derechos Civiles y Políticos podrán estar suspendidos con motivo de la Sentencia Judicial y por tanto, no podrán ser ejercitados, pero prevalece el Derecho a la Indemnidad.

¹²⁷ Artículos 81 fracción VII y 83 fracción VI de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

penales. Y deberían ser excluidos, los que son primo delincuentes circunstanciales, cuyo perfil no revele rasgos criminológicos preponderantes.

3.24 LA LIBERTAD VIGILADA

Existen en otros países medidas de control de la vida del penado en libertad, en formas variadas, pero con la misma misión: cuidar que el externado no recaiga en el delito. La libertad vigilada data desde el régimen progresivo irlandés propuesto por Crofton (1815-1897) como parte de una última etapa de cuatro.¹²⁸ En la modernidad, existía ya en España tratándose de la justicia de menores, en Chile es una sanción alternativa a la de prisión. En España se propone como una pena accesoria para delincuentes de alto riesgo. En su contenido se encuentran varias medidas que se imponen por separado, y que consisten en prohibiciones y restricciones de las actividades del liberado.¹²⁹ Para dar cumplimiento a esta fase del sistema, se contempla el uso de instrumentos de control, como los medios electrónicos de localización permanente.

A diferencia de la vigilancia orientadora que es a cargo de un tutor, aquí debe haber un asistente o agente de ejecución, como servidor público. Como la libertad vigilada tiene carácter de pena, se debe evitar la arbitrariedad y la inseguridad jurídica, por lo que deben fijarse tiempos y condiciones específicas de cumplimiento, en acatamiento al principio de legalidad de las penas. Además, debe estar plenamente demostrado el grado de peligrosidad social del delincuente, y no sustentarse en una mera presunción de peligrosidad. Si existiere incumplimiento, se ha considerado que como existe el quebrantamiento de la pena de libertad vigilada, se contemple sancionar con otra pena de prisión.

¹²⁸ MELGOZA Radillo, Jesús, “*La Prisión, Correctivos y Alternativas*”, Ob. Cit, p. 69

¹²⁹ Como prohibición de tener pornografía, de consumir alcohol, visitar determinados lugares etc. La Ley de Ejecución de Sanciones Penales en su artículo 76, las menciona como obligación para obtener el Tratamiento en Externación.

En un plano objetivo, y en mira de justo equilibrio de la defensa, tanto de los bienes jurídicos de la sociedad, cuanto de los derechos fundamentales del reo. La pena de libertad vigilada se hace necesaria en esos casos de excepción, cuando se trata de delincuentes atávicos que se supone, como parte de su condena, le fue otorgado tratamiento rehabilitatorio, y requiere apoyo postpenitenciario, para verificar la eficacia de la terapia. Además, la sociedad debe estar tranquila al saber que sigue en foco del sistema.

3.25 CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL EN MICHOACÁN

En el Estado de Michoacán se cuenta con, 24 Ceresos o Centros Preventivos de los cuales precisaremos los nombres, la entidad en la que se encuentran, los domicilios y los teléfonos, respectivamente:

CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL EN MICHOACÁN

DESCRIPCIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	DOMICILIO	TELÉFONO
1. CERESO MORELIA "GRAL. FRANCISCO J. MÚGICA"	MICHOACÁN	AV. ACUEDUCTO NO. 3610, C.P. 58000, MORELIA, MICHOACÁN	LADA (01-443) TEL: 3-14-14- 15
2. CERESO URUAPAN	MICHOACÁN	CARRETERA URUAPAN TARETAN KM. 4.5, COLONIA SAN RAFAEL, C.P. 60220, URUAPAN, MICHOACÁN.	LADA (01-452) TEL: 5-28-05- 28
3. CERESO MIL CUMBRES (LIC. DAVID FRANCO RÓDRÍGUEZ)	MICHOACÁN	CARRETERA MIL CUMBRES KM. 14, C.P. 58400, MORELIA, MICHOACÁN	LADA (01-443) TEL: 3-24-09- 58

4. CENTRO PREVENTIVO APATZINGÁN	MICHOACÁN	FRANCISCO VÁZQUEZ NO. 100 COLONIA INDEPENDENCIA, C.P. 60630, APATZINGAN, MICHOACÁN	LADA (01-453) TEL: 5-34-23- 61
5. CENTRO PREVENTIVO LÁZARO CÁRDENAS	MICHOACÁN	CARRETERA LÁZARO CÁRDENAS - LA MIRA, C.P. 60950, LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN	LADA (01-753) TEL: 5-35-17- 40
6. CENTRO PREVENTIVO PÁTZCUARO	MICHOACÁN	IBARRA NO. 99, C.P. 61600, PÁTZCUARO, MICHOACÁN	LADA (01-434) TEL: 3-42-00- 93
7. CENTRO PREVENTIVO LOS REYES	MICHOACÁN	GALEANA NO. 2, C.P. 60300, LOS REYES, MICHOACÁN	LADA (01-354) TEL: 5-42-41- 21
8. CENTRO PREVENTIVO ARIO DE ROSALES	MICHOACÁN	PORTAL OBREGON S/N, C.P. 61830, ARIO DE ROSALES, MICHOACÁN	LADA (01-422) TEL: 5-21-11- 80

9. CENTRO PREVENTIVO JIQUILPAN	MICHOACÁN	ABADIANO ESQUINA LAS FLORES S/N, C.P. 59510, JIQUILPAN, MICHOACÁN	LADA (01-353) TEL: 5-33-33- 06
10. CENTRO PREVENTIVO TACÁMBARO	MICHOACÁN	REVOLUCION NO. 23, C.P. 51650, TACÁMBARO, MICHOACÁN	LADA (01-459) TEL: 5-96-15- 50
11. CENTRO PREVENTIVO ZACAPU	MICHOACÁN	PORTAL HIDALGO NO. 3, C.P. 58600, ZACAPU, MICHOACÁN	LADA (01-436) TEL: 3-63-47- 04
12. CENTRO PREVENTIVO CD. HIDALGO	MICHOACÁN	PLAZA HIDALGO NO. 1, C.P. 61110, HIDALGO, MICHOACÁN	LADA (01-786) TEL: 1-54-44- 97
13. CENTRO PREVENTIVO PURUÁNDIRO	MICHOACÁN	MANUEL VILLALONGIN NO. 123, C.P. 58502, PURUÁNDIRO, MICHOACÁN	LADA (01-438) TEL: 3-83-00- 50

14. CENTRO PREVENTIVO ARTEAGA	MICHOACÁN	HIDALGO NO. 155, C.P. 60920, CIUDAD ARTEAGA, MICHOACÁN	LADA (01-753) TEL: 5-41-01- 69
15. CENTRO PREVENTIVO HUETAMO	MICHOACÁN	AV. VENUSTIANO CARRANZA NO. 12, C.P. 61940, HUETAMO, MICHOACÁN.	LADA (01-435) TEL: 5-56-15- 71
16. CENTRO PREVENTIVO COAHUAYANA	MICHOACÁN	AV. RAYON S/N, C.P. 60800, COAHUAYANA, MICHOACÁN	LADA (01-613) TEL: 3-27-05- 45
17. CENTRO PREVENTIVO ZINAPÉCUARO	MICHOACÁN	HIDALGO NO. 32, C.P. 51500, ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN	LADA (01-451) TEL: 3-55-01- 48
18. CENTRO PREVENTIVO TANHUATO	MICHOACÁN	HIDALGO NO. 19, C.P. 59230, TANHUATO, MICHOACÁN	LADA (01-356) TEL: 5-67-05- 88

19. CENTRO PREVENTIVO COALCOMÁN	MICHOACÁN	PRIVADA DE GUERRERO DE ZARAGOZA S/N, C.P. 60840, COALCOMÁN, MICHOACÁN	LADA (01-424) TEL: 5-33-00- 31
20. CERESO LA PIEDAD	MICHOACÁN	PORTAL VICENTE CANO S/N POR KM. 40+500 C.P. 59300 CARRETERA ZAMORA - LA PIEDAD, MICHOACÁN	LADA (01-352) TEL: 5-26-92- 15
21. CERESO ZITÁCUARO "HERMANOS LÓPEZ RAYÓN"	MICHOACÁN	DOMICILIO CONOCIDO, TENENCIA NICOLÁS ROMERO MUNICIPIO ZITÁCUARO, MICHOACÁN.	LADA (01-715) TEL: 1-51-81- 01
22. CERESO SAHUAYO	MICHOACÁN	CALLE DAVID FRANCO RODRIGUEZ NO. 420 COL. POPULAR C.P. 59000 SAHUAYO, MICHOACÁN.	LADA (01-353) TEL: 5-32-58- 88

23. CERESO MARAVATÍO	MICHOACÁN	KM. 1, CARRETERA SAN JUAN YURECUARO, EJIDO HUARACHA S/N, MARAVATÍO MICHOACÁN.	LADA (01-447) TEL: 4-78-41- 32
24. CERESO ZAMORA	MICHOACÁN	CORREGIDORA NO. 3 ZAMORA - LA BARCA, C.P. 59600, LA RINCONADA MICHOACÁN.	LADA (01-351) TEL: 5-12-15- 07

3.26 LA VIGILANCIA O LA SUPERVISIÓN PENITENCIARIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

Consiste primordialmente en la actividad oficiosa que realiza el funcionario judicial (Juez de Ejecución de Sanciones) respecto de la infraestructura material y humana de los servicios penitenciarios. Y es precisamente uno de los mayores problemas a que se enfrenta este titular que es la función supervisora, puesto que en primer lugar corre el riesgo de roce con la autoridad administrativa a quien el órgano jurisdiccional puede en todo momento hacer recomendaciones como resultado de las supervisiones hechas por él, puesto que la función del Juez de Ejecución es constreñir al ejecutivo para que mejore las condiciones carcelarias, instruya y capacite a los servidores públicos que se encuentren realizando sus funciones dentro de estos centros, para que apliquen y cumplan con las normas mínimas en el tratamiento carcelario tanto de procesados como de sentenciados.

También debe de velar porque se dé dentro de las prisiones un trato digno al recluso, debe observar que se cumplan con las medidas básicas de socialización, verificar que existan las instalaciones e infraestructura necesarias para que los reclusos puedan trabajar dentro de la prisión, deberá instrumentar el trabajo obligatorio, (con el sentido que marca la ley y con las restricciones que la misma establece), tomando en consideración la percepción de salarios como fuente de sustento según lo establecido en el numeral 123 de nuestra Constitución, o como terapia ocupacional, ofertando en todo momento la capacitación al trabajo o a las artes.

La educación será un eje rector, puesto que se debe atender el desarrollo intelectual según lo contemplado en nuestro dispositivo 3 de nuestra Carta Magna, la educación es un derecho social que no puede sustraérsele a la población carcelaria, al contrario es brindarles nuevas oportunidades, una nueva perspectiva de habilitación y de adaptación social.

3.27 EL CONTROL O LA ADMINISTRACIÓN DE SANCIONES (EJECUCIÓN PENAL).

La administración judicial en tratándose de las sentencias, se refiere a las sanciones impuestas y sus sustitutivos, no tiene relación con la administración carcelaria o penitenciaria que es parte total de esta tesis, pues esta tiene carácter administrativo. La autoridad (juez de administración de sentencias) o (juez de ejecución de sentencias) resguardará el carácter jurisdiccional, de ahí surge la necesidad del **vigilante penitenciario**, el cual se tratará en el capítulo siguiente, que tendrá una función de vigilancia de los procesos de calidad del servicio penitenciario.

La actividad jurisdiccional es la última fase de la determinación de la sanción, en esta fase se atenderá al sujeto, su personalidad y su comportamiento en el CERESO, y ya no el hecho delictuoso, ni la forma de su comisión, será importante el diagnóstico previo, o la evaluación progresiva con base en los estudios que le han sido practicados, y será el Juez con auxilio del Vigilante penitenciario y del consejo técnico interdisciplinario, y basado en el principio de inmediación quién decidirá cómo administrar las penas y las medidas de seguridad.

El excarcelado podrá gozar de los sustitutivos penales, o por cumplir su sentencia se podrá reinsertar pero deberá ser observado y apoyado para evitar la reincidencia.

3.28 FACULTADES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN O JUEZ DE ADMINISTRACIÓN DE SANCIONES.

La denominación del Juez de Ejecución, desde mi punto de vista me parece poco precisa, creo que la nominación adecuada sería Juez de Administración de Sanciones, puesto que su primordial labor es la administración de la pena, que fueron impuestas por el Juez de Juicio Oral que es el facultado para emitir la sentencia.

Podemos clasificar las funciones del Juez de Ejecución en los siguientes rubros:

I) Facultades decisorias al determinar un tratamiento en externación, al conceder beneficios de libertad anticipada, o incluso, al emplear la retención; y al resolver sobre una modificación no esencial de la pena. También al resolver peticiones y quejas que afecten a los derechos fundamentales de los internos con relación al régimen y al tratamiento;

II) Facultades resolutorias de la segunda instancia, al resolver recursos de apelación sobre la aplicación de sanciones disciplinarias a internos y sobre otros aspectos penitenciarios.

III) Facultades supervisoras de las condiciones penitenciarias, al ser garante de todos los derechos del penado; concernientes, por ejemplo, a la utilización de medidas de manejo y de traslados de los internos dentro del ámbito físico de la administración penitenciaria, de las condiciones humanas de su estancia, las restricciones a sus comunicaciones, etc., el principio de reserva, debe ser norma rectora de esta función, y el Juez estará presto a atender la queja sobre cualquier anomalía en éste sentido; pero, insistiendo, cuando se trate de supervisiones oficiosas, debe delegarse esta función en un área administrativa del Poder Judicial, que es congruente, y además práctico para no sobrecargar al Juez con todo tipo de tareas; y,

IV) Facultades consultivas al formular propuestas a las autoridades competentes sobre materias que no figuran propiamente entre sus competencias, pero le conciernen indirectamente en pro de un mejor desenvolvimiento del régimen y tratamiento penitenciario.

CAPÍTULO CUARTO EL VIGILANTE DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO

La reinserción social del delincuente, no sólo debe de ser un tema de compurgación de la pena dentro de un establecimiento penitenciario, sino lo relativo a todos aquellos estudios de seguimiento que deben de ser practicados al delincuente a lo largo de su estancia en reclusión.

Estos estudios deben de ser la base sustancial para poder iniciar la reinserción social, es decir, para que se integre a la sociedad, que su permanencia sea lo más productiva posible, esto a nivel familiar como social y en todos los ámbitos en que la sociedad sea partícipe, pugnando siempre y en todo momento por el respeto a los Derechos Humanos.

La conducta criminógena empieza en su gran mayoría con pequeñas acciones del individuo que afectarán y tendrán repercusión toda su vida, según la psicología criminal, esto se explica desde una perspectiva de la desviación porque la establece no sólo en forma conductual, si no de un despliegue de desarrollo de la peligrosidad de la conducta criminal, entonces se hace necesario establecer la importancia que tiene la explicación criminológica desde el momento que detecta una conducta no apropiada al entorno social, sea ésta por una frustración, carencia, e incluso por no satisfacer mínimamente los aspectos de bienestar.

El individuo desviado que ha externado su capacidad delictiva, recibe una vez que ha sido detenido, la reacción social que desprecia su acto criminal, y es cuando en retribución recibe de inmediato el repudio de su entorno social, que exige un castigo para ese acto, peticionando que sea ejemplar para que otros individuos que en el futuro pretendan imitar esa conducta se amedrenten e inhiban a realizarla (prevención especial), sin pensar en los factores que de inicio desencadenaron su acto criminal, es decir por qué el individuo en primer lugar realizó esa conducta antisocial en particular.

Sobra explicar que penológicamente esto es ilógico e incorrecto, la sociedad justifica en todo momento que los establecimientos penitenciarios se basen en estructuras de dolor, castigo y de violencia directa con aquellos que, según la autoridad, en algún momento se atrevieron a violentarla, estas ideas revanchistas han dado como resultado que se propongan penas tan disfuncionales como inhumanas.

La cadena perpetua o la Pena Capital o de Muerte, son penas que todo país que se considere que vive en un estado de derecho y que respete los derechos humanos debe repudiar, este enrarecido ambiente de venganza ha colocado a Latinoamérica, y a México incluido, dentro de un mosaico de tierras de linchamiento en donde la vindicta privada (venganza privada) en donde el ojo por ojo, de la Ley del Talión siguen más vivas que nunca, la sociedad indebidamente toma la justicia por su propia mano y se cobra con la vida del criminal su acto desviado, sin darse cuenta que al realizar ese acto, víctimas y ofendidos se convierten en nuevas entidades criminales con lo que se convierten en el sujeto que hace unos momentos repudiaban, una vez que el individuo entra a prisión preventiva, la reacción social se tranquiliza pero en muchos casos no le basta, desea que el criminal sufra, desea que la prisión lo humille, lo inhiba y lo aleje del cúmulo social que no lo quiere y no lo necesita, en infinidad de ocasiones nos hemos encontrado con opiniones simplistas y voces públicas que manifiestan que es normal encontrar maltrato, abuso y humillaciones en la cárcel, y que esto resultado de su conducta criminal que es normal que los individuos reciban agresiones y dolor, estas aseveraciones podemos entenderlas de una víctima que sufrió un daño directo por la actividad criminal de un delincuente, pero es injustificable escucharlas en legisladores, jueces, policías o dirigentes políticos.

Debe comprenderse y enfocarse a observar al antisocial como un elemento criminógeno que puede detonar una problemática social, penitenciaria e incluso económica en el futuro si no se le readapta adecuadamente, México tiene una

historia muy gris en Sistemas Penitenciarios desde la improvisada Cárcel de Belem, hasta los negros pabellones de Lecumberri y ahora con sus ineficaces reclusorios y penitenciarías en donde la violación a los derechos humanos de los internos, son consuetudinarios y repetitivos, es inaceptable que a nivel mundial se hagan recomendaciones al Sistema Político Mexicano, desde la ONU, el Alto Comisionado para Derechos Humanos le solicita al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos que ponga atención al sistema de protección de los derechos humanos por los constantes ataques, directos y derivados en asuntos de relevancia histórica en este país en esa materia (Las muertes de mujeres en Cd. Juárez, la masacre de Aguas Blancas y Acteal) destacando que a nivel continente americano la Corte Interamericana de Derechos Humanos exigió la liberación del General. Gallardo por existir abusos y violaciones de Derechos Humanos de primera y segunda generación.

Pero tal parece que no se toma en cuenta a los verdaderos mártires de las fallas de derecho ejecutivo penal, que son aquellos que dentro de una celda sufren todos los días las humillaciones más aberrantes a todos sus derechos originales, se recalca que no se observe como una deferencia que se le haga al interno, no como un favor sino como una exigencia por el respeto a sus derechos universales.

Dentro del enfoque penitenciario, todos los pequeños indicios deberán tratarse con la importancia extrema debida para lograr un éxito en lo referente a la rehabilitación del delincuente, tarea que es por demás difícil y compleja por necesitar del total apoyo del delincuente y de su familia, así como de los estudios involucrados que se le han practicado al delincuente, antes y durante su reclusión, como son los estudios médicos y psico-criminológicos estudios importantes para revelar sí es candidato a una rehabilitación o sí se necesitará trabajar más en el delincuente y su familia, si es que esta existe, para que sea partícipe en el convencimiento de la eficacia del tratamiento a la que es sometido.

La experiencia penitenciaria establece que una de las causas de la mala administración del tratamiento es la falta de recursos, Esta justificante se eliminaría:

1. Evitando el hacinamiento penitenciario, es decir la nula planeación de tipos penales adecuados han “abaratado” la posibilidad de que personas que no tienen carga criminógena que ponga en riesgo a la sociedad, permanezcan en prisión indebidamente, es decir existe un tipo penal que se adecua, y que da como resultado la consignación ante un órgano jurisdiccional, aun y cuando el sujeto no es un riesgo, está perfectamente inserto en el tejido social pero sobre todo, desde el punto de vista criminológico, no merece estar en prisión daría como resultado la inflación poblacional que hoy nos aqueja, la contaminación del sujeto es decir, no era un criminal pero el roce con antisociales condicionados negativamente en esos centros de reclusión, lo afectan y lo convierten en un ser distinto negativamente.
2. Recuperar por parte de la autoridades penitenciarias el control de los centros de reclusión, los autogobiernos por parte de los internos han dejado en claro que quienes tienen poder económico viven una realidad distinta de aquellos que no lo tienen, la autoridad corre el riesgo incluso a perder la vida dentro de los establecimientos penitenciarios si no diferencian a estos grupos privilegiados intramuros.
3. Capacitando adecuadamente a su personal para llevar a efecto profesionalmente los exámenes correspondientes al estudio del delincuente. El trabajo no es sencillo, pero con la voluntad de las Autoridades y del personal a su cargo, si se puede estructurar la logística adecuada para tener éxito en la reinserción del delincuente, pero sólo si se tiene la preocupación debida para que el interno, la familia y la sociedad procuren un bien común en la satisfacción de cualquier necesidad por básicas que estas sean. La labor penitenciaria tendrá entonces, que trabajar arduamente para la

procuración total de una reinserción del delincuente y evitar la comisión de delitos.

La tarea de reinserción no sólo es propia del sistema penitenciario, del Poder Ejecutivo, sino que deberán ser parte sustancial de esta actividad los Poderes Legislativo y Judicial, para coadyuvar en el desarrollo de mejores medidas de seguridad, en una mejor individualización de la pena, participando en la vigilancia de la internación del delincuente en un centro de reinserción social, y su seguimiento dentro del mismo centro, procurando el convencimiento que su conducta es antisocial, nada productiva aunque el delincuente piense que obtuvo provecho del ilícito.

La parte más difícil en todo proceso de rehabilitación es el convencimiento que el delincuente tiene de su conducta, pero por estar convencido precisamente es un reto para la criminología, porque se tratarán de utilizar todos los métodos posibles de que se vale la reinserción del delincuente, en modificarle una personalidad ya dirigida al entorno socioeconómico del que formará parte o del que proviene, pero con conductas para él productivas y haciéndole ver que el desarrollo personal en el trabajo en que se encuentre o que participe, sólo será para su propio beneficio y también al de su entorno familiar, se intentará convencer al delincuente que el mayor desarrollo no es la conducta fácil de seguir para obtener un bienestar, sea para él o su familia, que nunca valdrá la pena arriesgarse tanto por conseguir un reconocimiento personal ante la sociedad, cuando en realidad el delincuente vale por lo que es un ser humano que puede trabajar sí él se lo propone, un trabajo de acuerdo a sus posibilidades. El apoyo familiar es el más importante porque implica en sí la relación que todo ser humano busca justificar y sustituir con el círculo amistoso.

Es evidente que al referirnos a los Derechos Humanos no se logre una concepción tal cual es el concepto que en un principio se adoptó en la Revolución Francesa, actualmente y desde un inicio de la Organización de las Naciones Unidas

adoptó como parte fundamental en su famosa Declaración Universal de los Derechos Humanos de mayo de 1948, estos Derechos están incluidos en treinta artículos. Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen su base fundamental en el reconocimiento de la dignidad humana, reflejándose en los derechos iguales que tienen y deben tener todos los grupos sociales como miembros de la familia humana, sin importar raza, condición social, credo, color y nacionalidad.

Estos Derechos de igualdad es la reafirmación de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en la que todas las Naciones miembros se comprometerán y lucharán por sostener y hacer cumplir a toda costa, por medio de un estado de derecho, todos y cada uno de los Derechos Humanos Universales, sin que esto quiera decir que los Derechos Humanos propios aplicables en cada Nación no se cumplan o no se apliquen por esa confusión conceptual referida al principio de nuestra exposición.

De lo anterior, que todos los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los Derechos fundamentales del hombre, para la conciencia de la Humanidad y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del ser humano en el desarrollo de un mundo en el que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten plenamente de la libertad de palabra y de la libertad de credo, esenciales derechos y que son tan importantes.

A fin que el hombre no se vea supeditado al supremo recurso de la revolución contra la tiranía y la opresión, es decir, a utilizar la violencia como la única salida de exigencia al cumplimiento de los Derechos Humanos Universales más esenciales y primordiales en cada Nación, sea ésta miembro o no lo sea, para hacerlos cumplir en un Estado de derecho mediante sus Órganos Estatales Tripartitas: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

Se impone como necesario la creación de un Órgano de Vigilancia con el fin exclusivo y absoluto de que la Autoridad no incurra en una falta de cumplimiento o

de atención a las peticiones que todo gobernado tiene que exigir de la Autoridad, de hacerse oír y a su vez de tener la respuesta debida por parte de esa Autoridad a la que le fue solicitada la prestación por parte del ciudadano, para que no se le violen sus derechos, que como ser humano y más aún como ciudadano perteneciente a una Nación libre soberana.

Este Órgano de vigilancia tendrá plena y total autonomía, pero estará formando parte del Poder Judicial, que de hecho pertenecerá al citado Poder, pero sus dictámenes, las revisiones y todo acto de Autoridad en que haya faltado al cumplimiento ante un ciudadano, serán libres y autónomas, que es a lo que se hace referencias, al hacinamiento, al maltrato de los reos, la calidad de la comida y así podría enumerarse un sinfín de situaciones que violan los Derechos Humanos más elementales, tal como lo marcan Las Reglas Mínimas de Trato a Reclusos de la ONU.

El enfoque en que se deberá trabajar, es en lo referente a las cárceles y al trato que deberán tener los reclusos sea cual fuere su situación jurídica, esto no quiere decir que se esté solapando y se pretenda justificar al delincuente por el delito cometido, sea éste grave o no grave, simplemente es establecer que todo delito es producto de una conducta humana desviada. Tal conducta puede ser provocada por factores emocionales en cualquier vertiente o bien, por carencias en sus necesidades más básicas, pero para llegar a comprender todo el ámbito conductual desviado del delincuente o del ser humano es de vital importancia que el abogado esté verdaderamente interesado en capacitarse en ciencias penales.

La Criminología estará siempre presente, porque al igual que el derecho tiene que ver con todos los ámbitos del ser humano, así la Criminología tiene que ver con todas las ramas del derecho, aunque se crea que es exclusiva de la ciencia penal, su flexibilidad abarca toda circunstancia jurídica por quienes intervienen en ellas, el ser humano, no sólo deberá considerarse rama de las ciencias penales sino darle la importancia tal que se le dé el título de Filosofía del crimen, ya que la

Criminología, al igual que la Filosofía, llega al fondo de la explicación de determinada conducta desviada y la explica como lo hace la psicología desde el enfoque conductista de la libertad de acción del individuo en sociedad, es decir desarrollando la Criminogenia básica.

La importancia crucial de la Criminología desde sus inicios es precisamente esa, salvar a tiempo al ser humano y que si ha cometido un delito, tratar con todos los esfuerzos posibles de readaptarlo a la sociedad, pero tratándolo lo más humanamente posible, para entender el origen de su conducta delictiva, de sus carencias tanto espirituales (afectivas) como materiales (desarrollo socioeconómico). El elemento para un tratamiento es dentro de un centro de reinserción social, pero contará con los medios básicos y suficientes para que el recluso tenga un ambiente propicio y favorable en su desarrollo personal y de su reinserción, tanto en la sociedad como en su familia, que se le acepte como un individuo normal, pero que en su desesperación al tratar de resolver ciertos problemas lo hace agredir a otros seres humanos.

El ingreso a un centro de reinserción es en sí degradante y traumante para el delincuente, porque sabe que posiblemente familia, amigos y sociedad lo dejarán confinado en cuatro paredes. La situación se hará más tensa adentro por el ambiente en el que se vive, falta de higiene, de los cuidados más básicos que deberán recibir los reclusos, falta de comida, de cobertores para dormir, de camas, de dormitorios, del hacinamiento en el que están y por si fuera poco no hay una clasificación científica del grado de criminógenia de los delincuentes para separarlos adecuadamente. La necesidad de cambiar toda la infraestructura penitenciaria es sustancial y evidente, no se podría decir qué sería lo primero a cambiar porque todo es importante, pero se podría empezar por preparar a criminólogos que se hagan cargo de la situación de los Derechos Humanos de los delincuentes, con facultades exclusivas para determinar y emitir fallos a la Autoridad Jurisdiccional, al Director de los Centros de Reinserción Social,

referentes a actos de violación de los Derechos Humanos de los internos por parte del personal del Centro o de las mafias organizadas de los mismos internos. El criminólogo, entonces deberá ser un abogado por conocer de lo jurídico, sin que esto descalifique a otros profesionales como el Psicólogo o el Pedagogo.

En forma comparativa se ha consultado en las Resoluciones D/55/02, D/67/02, D/73/02, de las Naciones Unidas referentes a los Derechos Humanos de los reclusos hacen profundo énfasis al trato digno que se le debe dar a los refugiados palestinos y que éstos eran objeto de abusos por parte de las Autoridades israelíes, ya que el trato inhumano recibido dentro de los refugios parecían ser campos de concentración. La información recopilada por los visitantes de la ONU. parece ser un tanto alejada de la realidad, mientras unos medios de información masiva trataban a tal información como tendenciosa, dado que las Autoridades israelíes no les proporcionaban la información correcta, pero una vez más se podrá comprobar que el trabajo imparcial de una Organización tan importante y la de sus visitantes, se da un clima de suma confianza para la humanidad en denunciar cualquier acto violatorio de la Autoridad, por simple y sin importancia que éste sea ocurrido en cualquier Nación.

Las referencias anteriormente citadas, se relacionan con el tema a tratar, por la importante **figura del visitador penitenciario internacional** que le da respaldo a los individuos privados de su libertad en lo referente a Derechos Humanos, del trato que se da a los refugiados, que para disfrazar un tanto su condición por ser palestinos, no se les da el adjetivo de presos. Precisamente, estos visitantes son abogados, la mayoría de ellos, aunque existen también psicólogos, médicos, trabajadoras sociales, entre otros, y que como se advirtió que la figura de un criminólogo sea abogado quién con plenas facultades para emitir recomendaciones a las Autoridades de los Centros de Reinserción Social, sean éstas de carácter ejecutorio, dada la investidura con la que contará el criminólogo, denominado **vigilante con plenas facultades**, y así se evitarían ciertos filtros administrativos

que impedirían su labor criminológica, del trato directo con los reclusos, de su reinserción, alimentación, y un sinnúmero de trabajos administrativos referentes al tratamiento del reo.

Probablemente, no sea adecuado el título de vigilante por la connotación que esto conlleva, bien podría tomarse en un sentido de herir susceptibilidades y sentirse tan cuidados todos los integrantes del Centro, que ya no podrían ejercer su labor humanitaria tan libre, soberana, y sobre todo tan desinteresadamente, por sentirse impedidos con esta figura que ahora sí defenderá todos y cada uno de los Derechos Humanos a los que tienen derecho de gozo todo ser humano, entonces esta figura jurídica será respaldada con la categoría de **Vigilante de Tratamiento Penitenciario**, y realizara uno de los trabajos más importantes y de una dedicación tal, que se le deberá conocer como el filósofo de las ciencias penales, ya que entrará al fondo de toda conducta desviada, y al igual que la filosofía, busca respuestas y elaborar nuevas preguntas.

La figura del **Vigilante de Tratamiento Penitenciario** es conceptualmente parecida a la del visitador de las Naciones Unidas y a la del visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la categoría que tienen y por su facultad de emitir recomendaciones a la Nación en estudio, sin embargo en el caso del Visor propuesto, este tendría atribuciones autónomas que lo llevaran a exigir el cumplimiento del tratamiento que fue recomendado para la rehabilitación del interno, así como fungir como intermediario en los justos reclamos del interno para proteger y salvaguardar sus derechos humanos de FORMA INMEDIATA ya esto no sería una visita esporádica y parcial como los que en la actualidad ejecutan los organismos de derechos humanos en México, tendrá relevancia e importancia sustancial, porque podrá interactuar directamente con los Órganos Jurisdiccionales, en los Tribunales y en la Suprema Corte.

La importancia que revestirá a esta figura, como se podrá notar es un ente aparte de todo órgano judicial, o en su caso, pertenecer al Poder Judicial, sería

independiente del juez de ejecución de sanciones en la supervisión y vigilancia de la infraestructura material y humana de los servicios penitenciarios esto no deberá tomarse como algo ofensivo a la procuración de justicia, tan sólo es un estudio y comprensión de lo que conllevará la figura del criminólogo en lo que se refiere al análisis y circunstancias de los Derechos Humanos a los que todo ser humano deberá gozar, que en el mejor de los casos el Estado deberá tutelar y obligar a su cumplimiento cabalmente, sea cual fuere la situación jurídica y de la materia que se trate en la que se encuentre todo gobernado, sin que se sienta desprotegido y abandonado por las Autoridades.

El Vigilante, siempre deberá conducirse siempre y en todo momento con ética, conocimiento, humildad que le caracterice hasta la exageración y con la mayor humanidad posible, así se dará siempre esa imagen de seriedad y de profesionalismo. El que se le dé la importancia debida a la Ciencias Penales, la aplicación de la figura propuesta del Vigilante de Tratamiento Penitenciario, no implica derrumbar toda la infraestructura penitenciaria mexicana. Esto deberá entenderse como un mejoramiento en los sistemas de tratamiento propuestos, que todo delincuente debería llevar para su reacondicionamiento, evitando la agresión y la violencia a los derechos elementales que como ser humano el interno tiene. La figura antes descrita es un auxiliar del Estado en la detección, control y apoyo, para lograr la reinserción científica del delincuente además de establecer criterios de observación de Derechos Humanos.

La conducta delictiva debe verse como un factor multidisciplinario, psicoindividual, familiar y social, propiciada por las carencias más básicas a que todo ser humano tiene derecho, una vez más se mencionan los Derechos Humanos y no como una justificación para consentir al delincuente, no para que se dejen de ejercitar las acciones penales a que se haga merecedor, simplemente es hacer cierta conciencia en toda sociedad y principalmente a la mexicana por ser ésta a la que se enfoca el presente análisis en la que se carece de todo sentido de lo que

son los Derechos Humanos, cuando menos conocerlos y que la Autoridad se preocupe por hacerlos del conocimiento público, a que se les respeten como dé lugar y sobre todo ya estando los delincuentes reclusos, labor nada fácil pero sí se lo propone la Autoridad a ejercerlos, al parecer los valores morales y los Derechos Humanos son el sustento en que se deberá practicar todo ejercicio profesional, como la figura propuesta del Vigilante con especialidad en Criminología y Derechos Humanos además de ser abogado, puesto quién más que un profesional del derecho está más imbuido del ámbito jurídico y social de toda la problemática de este país. La situación de esta figura es totalmente profesional, desde la entrevista con el delincuente, con sus familiares, amistades, hasta velar por sus Derechos Humanos dentro del Centro de Reinserción, y como auxiliar del Juez de Ejecución de Sanciones en la supervisión de los derechos humanos. **El trabajo que realizará el criminólogo es en sí humanitario**, tratando de ayudar a la rehabilitación del delincuente en coordinación con las otras áreas del Centro, como trabajo social, psicoterapia, laborterapia, el estudio, la religión, programas de actividades deportivas, culturales y de trabajo, una colaboración de lo más cercana posible para que el delincuente esté ocupado en actividades que por un momento le hagan olvidar su situación personal y concentrarse en su rehabilitación.

Esta labor en conjunto será la que realice el Vigilante, puesto que **su facultad de emitir recomendaciones a la Autoridad que es el Juez de Ejecución de Sanciones**, de las violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos, entre otras, serán totalmente autónomas y con pleno derecho de ejecución, es decir, tal recomendación podrá establecer una reclasificación en base en los logros que ha habido en la labor con el recluso, de su trato dentro del Centro, si éste goza de tratamiento médico, de la alimentación por ejemplo. La recomendación es para garantizar totalmente los servicios a que el recluso tiene, simples aportaciones que los Derechos Humanos han pugnado para que se cumplan y se hagan cumplir en un estado de derecho, sin quebrantar el ámbito jurídico, simplemente pidiendo lo que es justo a lo que corresponda.

El trabajo que realice el Vigilante será establecer los criterios del trato penitenciario al delincuente, todo en función de la conducta desplegada, dado que todo delito o su intento es producto de la conducta desviada del sujeto, es decir, lo que le propicia a delinquir por este estado de desesperación en solucionar determinados factores de necesidad, como el afecto que éste es el más importante en lo referente al sentimiento en las relaciones humanas. Los Derechos Humanos son el respaldo y resguardo de la otra parte del delincuente, no para justificarlo, sino para que se le dé un trato digno a la persona humana.

Los Derechos Humanos, al igual que la Penología tienen que ver en todo el ámbito social, por exagerado que pareciere puesto que, cualquier acto que un particular ejecute contra otro particular como el no dar servicio o atención en restaurante, tienda, cualquier establecimiento comercial, estaría incurriendo en un delito e iría en contra de uno de los Derechos Humanos más básicos: la no discriminación, sea ésta por cuestión de sexo, raza, condición social, nacionalidad, o por condiciones personales en que se tenga una relación de parentesco o personal, en cualquiera de los grados en que esta relación de parentesco se aluda.

El entorno en el que se desenvuelve el sujeto, ya sea familiar, social, personal, es su influencia primordial para que despliegue conductas desviadas y se dispare al delito, y es precisamente dónde entra en acción la Criminología, para entender, disipar, explicar objetivamente que el delincuente es una persona normal, pero con la conducta desviada al grado que la desesperación es tan fuerte e incontrolable y en su búsqueda de una salida pronta que dé alivio a esa tensión que es la que provoca la comisión de determinado delito. El dictamen criminológico es un apoyo sistemático en todo lo relacionado con el entorno humano, más cuando el individuo es imputable en la acusación a la que ha sido sujeto y sobre todo al declararlo formalmente preso, puesto que la labor criminológica será más ardua todavía, por el impacto que produce el estar privado de la libertad.

El Vigilante buscará que el interno se dé cuenta que su conducta no es la correcta, que está en contra del bien común tutelado y como tal se hace merecedor a una sanción punitiva, que sin embargo esto no lo descalifica como persona, al contrario sigue contando con la tutela y protección de sus derechos humanos, tarea nada fácil por la problemática que representa, puesto que al hablar de conductas delictivas, habrá ocasiones en que son para el delincuente algo que no puede explicar y le es difícil salir de ese pensamiento al no poderlo cambiar, en otras, están muy arrepentidos de la conducta desplegada y les es más fácil entender y explicar por qué cometieron el delito, si se dejaron llevar por un impulso provocado, si lo ejecutó con premeditación y que tal idea anticipadamente estuvo reiteradamente en su mente.

Los modelos establecidos que anteriormente se han mencionado, es para reforzar y sustentar de alguna forma los motivos tendientes a la justificación en la creación del criminólogo en calidad de Vigilante, toda vez, que la especialización en la materia de la Criminología es sustancial como instrumento indispensable para detectar y advertir los factores en que tal conducta ha sufrido cierta desviación, por mínima e insignificante que esta sea, dado que hay conductas que pasan desapercibidas o que no se quieren tomar como tales por temor a la crítica del círculo social al que se pertenece, o por los valores morales sustitutos tomados como valores ciertos, que parecería una exageración interpretarla como conducta desviada, si se ve tan normal por el individuo quién la despliega, puede ser este individuo una amistad o alguien más cercano a esa relación y que, por tal vínculo se impide ver más allá de lo objetivamente permitido, además, que por ese dichoso vínculo se han aceptado y consentido todas las conductas desviadas posibles, por esa cercanía se permiten toda clase de aberraciones.

Lo que se pueda considerar exageración, al tratar de comprender determinada conducta desviada como normal, es la aceptación cabal del individuo quién la despliega con absoluta independencia del compromiso que esto

represente, incluso para las autoridades penitenciarias que en todo caso, son las más indicadas en el conocimiento del tratamiento penitenciario y de los estudios a practicársele al delincuente, en lo referente a su peligrosidad y la posibilidad de una pronta reinserción social. La importancia de este contexto administrativo es, precisamente, que en el transcurso de la aplicación de las pruebas cómo dentro del internamiento a que son sometidos los reclusos, pueden no diferenciar hasta qué punto determinada actividad es violatoria de Derechos Humanos, de ninguna manera esta falta de conocimiento de los Derechos Humanos más elementales e imprescindibles es tomada a propósito y con conocimiento de causa, para abusar del estado propio de la que se les ha conferido en calidad de personal asignado al Centro de Reinserción, del que tiene y goza todo el personal del Centro.

La participación en conjunto que deberán establecer, será tarea difícil por la forma de involucrarse todo el personal, pero sí será satisfactorio en los avances sustanciales que se reflejarán en las mejoras internas y externas del Centro. La procuración de justicia no estará alejada de estos eventos de participación administrativa, en la que su actuación primordial es la impartición pronta, expedita, gratuita e imparcial, tal y como lo establece la Carta Magna en sus numerales: 14, 16, 20, 22. El elemental estado de derecho se verá manifestado, sólo cuando se procuren y exijan el cumplimiento de todos y cada uno de los Derechos Humanos, tanto de los gobernados en tránsito libres, como aquéllos a quienes han sido merecedores de la pena privativa de libertad y reclusos en un Centro de Reinserción Social, el respeto a la dignidad de la persona debe ser extensiva a todo el ámbito jurídico.

La falta específica de los Derechos Humanos, no exime de una responsabilidad al personal del Centro de Reinserción para prevenir las posibles carencias básicas, como son la comida digna y de un comedor propicio para el efecto, de celdas adecuadas a un determinado número de reclusos, del uniforme propio del recluso y sobre todo tratar de evitar al máximo posible el hacinamiento.

El camino para mejorar esta falta de conocimiento a que los reclusos tienen derecho, podría ser que se les despertara la conciencia, cuando menos en la parte más mínima, que también son personas sólo que enfermas, algunas bastante graves y otras están tan conscientes de su actuar que la rehabilitación se convierte en un reto. La figura del Vigilante de tratamiento penitenciario, se hace cada vez más necesaria, como se ha insistido a lo largo de este trabajo de investigación, por representar éste el camino objetivo del tratamiento penitenciario en cooperación con las otras áreas del Centro de Reinserción, entre otras funciones específicas como la de emitir recomendaciones, tanto a la Autoridad Judicial como a la dirección del Centro de Reinserción, de las posibles violaciones que son objeto los reclusos.

Los estudios sociológicos así lo indican, el delincuente es producto de su primera relación social básica, por eso es tan importante en el tratamiento penitenciario la participación de todo el núcleo familiar, en apoyo del Vigilante y así poder determinar el grado tendencioso de ésta, o bien, el del círculo de amistades de la zona dónde se vive. Las entrevistas deberán realizarse con toda la discreción posible y por si fuera poco, practicando el uso de los Derechos Humanos, una vez más, se tienen que mencionar los Derechos Humanos, puesto que la familia como parte integrante de la sociedad, se hace merecedora de los más básicos Derechos Humanos, aunque su familiar sea un delincuente, no se le deberá tratar en igualdad de circunstancias, es decir, como un delincuente más, en lugar de tratárseles como familiares.

La otra parte integradora en el desarrollo y sustento de creación del Vigilante en que deberá tomarse muy en cuenta, es el trabajo en relación con los Derechos Humanos, será el apoyo sustancial en toda la labor que realizará el visitador dentro del Centro de Reinserción Social. La función de una labor en que se velen por los intereses propios de los reclusos no es tarea fácil, puesto que estos intereses no son más que el trato humano de las autoridades penitenciarias al que deberían tener los reclusos. La vigilancia abarcará todas las áreas en que los reclusos tengan

acceso, por lo que su radio de acción será completamente autónomo y sin limitación alguna. El motivo por el que no tendrá limitaciones de acceso a las áreas del Centro, es precisamente, delimitar qué aspectos no cumple con los requerimientos más básicos de los que debe contar todo Centro de Reinserción, para cumplir así, con los objetivos de creación de tales Centros.

Esta labor incluirá también a las áreas de trabajo social, laborterapia, psicología, pedagogía y criminal entrevista con el director del Centro y en su caso, con todo el personal involucrado en el tratamiento de los reclusos, o que de alguna manera tienen trato directamente con éstos. El propósito en que participen todo el personal del Centro será como introducción, sí conocen los Derechos Humanos, los más básicos y partiendo de esos sí conocen algunos otros. Posiblemente, otro elemento importante es el Órgano Jurisdiccional, éste por ser la Autoridad responsable en emitir la sentencia condenatoria y la que supuestamente hace una evaluación de la participación en la conducta delictiva, haciéndose llegar de las evaluaciones psicológicas, de la situación socioeconómica, de la clasificación personal, y de una serie de datos que le servirán al Órgano Jurisdiccional para determinar la peligrosidad del delincuente y a su viabilidad de una pronta reinserción.

Si bien es cierto, que todo delincuente debe ser castigado por lo que han cometido, no por ese simple hecho se les vejará hasta lo más bajo de la condición humana, a tratarse como cosas sin ningún valor. Esto de ninguna manera es una justificación al delincuente, para tratar de evadir la acción de la justicia, es intentar la práctica de un trato más humano, que a pesar de ser un delincuente, tiene una dignidad y aún del goce de sus Derechos Humanos, como la alimentación dentro del Centro, del dormitorio, de su tratamiento de reinserción, entre otros.

La sociedad cree a veces que por estos delitos tan graves, el delincuente se hace merecedor a la máxima penalidad, la de muerte, pero sí esto sucediera estaríamos en el supuesto de la venganza personal "ojo por ojo y diente por diente", que el fin de la creación de las Leyes es, precisamente, para mejorar las relaciones humanas evitando a toda costa cualquier acto de venganza o de hacerse justicia por propia mano.

La legalidad, muchas veces no se ejerce como debiera y por eso se hace necesaria la creación, de una manera prioritaria, del vigilante de tratamiento, que aparte de establecer el grado de peligrosidad del delincuente, se apegará totalmente al estado de derecho existente en toda Nación organizada y preocupada por los derechos humanos, se conducirá en pleno uso de toda ética que es la que caracterizará al profesional de la reinserción, también a todas aquellas Autoridades en que tengan un trato con el delincuente, desde aquéllas encargadas de la seguridad pública, hasta las que se encuentren en los Centros de Reinserción, también deberán cuidar y obligar a que se les respeten cumpliéndoles a los reclusos sus Derechos Humanos, aún el delito cometido haya sido el más atroz, que no por tal circunstancia, se le violentarán, por lo que como persona sus derechos humanos permanecen intactos. Todo dentro de un marco de la legalidad, supervisada por la figura anteriormente descrita, por la capacidad que tiene para determinar la legalidad, cuando no es propicia dependiendo las circunstancias sí acaso fue violatoria de los Derechos Humanos y de la legalidad.

El marco jurídico se verá así, enriquecido por las aportaciones que el vigilante hará al encauzar las visitas diarias y a toda hora, que practique a los reclusos y a todo el Centro de Reinserción. Estas aportaciones incluirán las entrevistas practicadas a los familiares y en todo caso, de los amigos más cercanos o de quién les visite, sí es casado será la de la esposa y la de los hijos, sí los hubiere. Parte integrante y sustancial serán las opiniones emitidas, que todas estas personas tuvieren acerca de los Derechos Humanos o sí consideran que han sido

discriminados en cualesquiera situaciones en que se hubieren comprometido alguna de las veces en que han acudido a visitarlos. Serán un tanto difíciles las prácticas con los familiares por sentirse un poco comprometidos, en que estas aportaciones tengan repercusiones con los reclusos, incluso, con ellos mismos o en sus amistades.

Dentro de las aportaciones se velarán, precisamente por dar un tratamiento a las entrevistas con familiares y amistades, para garantizarles el estado de derecho que deben gozar y practicar todos los ciudadanos de las Naciones, sean éstos como gobernados en pleno uso de sus facultades de libre tránsito o de aquéllos en que han sido privados de la libertad personal por haber cometido algún ilícito, sea grave o no lo sea.

De ninguna manera se permitiría algún abuso, porque los familiares hayan dado sus opiniones o las amistades incluso, se trata de cuidar y velar los Derechos Humanos de todos aquellos en que estén involucrados de alguna forma con los informes emitidos, con la plena seguridad y certeza que nada les ocurrirá a sus familiares y a los reclusos, sino qué caso tendría la labor íntegra del visitador en que tratará de observar los Derechos Humanos en aquellas circunstancias que no se hayan respetado y cumplido al pie de la letra, como una garantía emanada desde que el ser humano es como tal, que tienen una obligación de gozar y de manera veraz mantenerlos informados por la Autoridad a como dé lugar en el cumplimiento de ellos. Todo lo referente a los Derechos Humanos no debería ser materia de contubernio, simplemente es darles la información adecuada y que a manera de invitación presentarles lo que les corresponde como seres humanos, tanto a los reclusos como a sus familiares, en forma más generalizada a toda persona que vaya a visitar a los reclusos.

El entorno socioeconómico será parte fundamental en el desarrollo de una conciencia sistemática, puesto que al abrirse objetivamente al conocimiento, alimento del espíritu, se comprenderán un sinfín de circunstancias y las preguntas

surgirán sin el mayor esfuerzo posible, preguntas que estarán encaminadas a desenmascarar todo lo que suceda alrededor del ser humano, del mundo y de la situación personal y social, de la que se hacen partícipes. Esto por un lado, por otro, estarán atentos a la situación de los reclusos, que de una forma más responsable participarán directamente, haciendo propios los problemas que en el interior, como en el exterior del Centro sucedan y uno de los mayores logros en la reinserción de los reclusos, será que los familiares sí están verdaderamente preocupados e interesados en las necesidades más básicas de los reclusos.

Esta será la participación más importante, porque los reclusos nunca jamás se sentirán abandonados por sus familiares, ni por sus amistades, al ver que hay alguien muy allegado a ellos que comprende su situación personal, sus carencias, sus deseos, sus inquietudes y sobretodo que nunca los olviden. Los reclusos lo que más desean en sí, sería la total comprensión de sus familiares, amistades, desean fervientemente dar a entender que su conducta fue producto de una situación desesperante, de la que ya no pudieron encontrar una salida, por ese estado desesperado que los embargó en el momento justo de la decisión crucial y más importante para ellos. Este es el elemento más importante en la labor a que se enfrentará el visitador, puesto que, al entrevistarse con los familiares y amistades del recluso, se dará perfectamente cuenta que todos ellos están participando en una de las labores más interesantes, la de su reinserción a la sociedad completamente, el saber que su conducta es desplegada por factores que les disparan cierto estado de desesperación, no para justificarse, sino que verdaderamente entienden, al menos en lo que sus conocimientos se los permite, el origen y desarrollo de su conducta antisocial, con la ayuda previamente del criminólogo. La comprensión de sus actitudes antisociales, éstas se entenderán como el producto de estados desesperados cuando no encuentran una salida perfectamente viable así considerada por ellos y de la que totalmente quisieran tener bajo su control para abrir la puerta a esa salida cuando así lo quisieren a su antojo escapar a las

tensiones de la vida cotidiana o de sus problemas personales que más les acongojan.

Parecerá demasiada exageración que, por el simple y sencillo hecho de la familia en la que se interesa y se adentra en los problemas del recluso, tengan el mayor incentivo a que enmienden su situación delictiva. Labor bastante fácil que tendrá el criminólogo, sí la familia y de todas aquellas Autoridades inmersas en lo referente al Sistema Penitenciario. Trabajando siempre en favor de los Derechos Humanos, tanto de los reclusos como la de sus familiares, estableciendo así un conducto bastante abierto en el que nada impediría las soluciones cerradas, trabajando en la oscuridad del anonimato, escondiéndose a propósito de las circunstancias de las que los pongan al descubierto de sus actividades fraudulentas, que será la labor ésta del visitador, siempre trabajando a favor de la protección de los Derechos Humanos a los que deberían gozar y de disfrutar totalmente, todos los seres humanos, principalmente, aquéllos, quiénes han sufrido la pena privativa de su libertad y la de los familiares también, por lo que representa el seno familiar en el desarrollo de la complejidad en la que todo ser humano se encuentra en el desarrollo socializador de la participación en una colectividad determinada por las relaciones interpersonales a las que se encuentran inmersos y de las cuales, dependerán todas las formas de las que a partir de ese momento familiar, estarán supeditados a lo largo de su desarrollo personal, como fuente principal del núcleo social más mínimo del que toda sociedad comienza a asociarse, en el que las primeras manifestaciones colectivas de una relación social, encuentran su práctica de lo que en un futuro será para siempre delimitado por ese primer núcleo mínimo del inicio en la socialización de una determinada colectividad, ya sean éstas referentes a las sociedades más primitivas, por considerar a los avances industriales un mal en el que su colectividad se verá afectada y desintegrada, como las comunidades africanas o de aquellas sociedades altamente modernizadas e

industrializadas se inicia todo este complicado proceso de la socialización, desde ése primario núcleo familiar.

Por eso, la parte más importante y fundamental en la rehabilitación del recluso es y será la participación de su familia, claro que previa ayuda y bajo la dirección del visitador criminólogo. La responsabilidad con la que siempre se manejarán las entrevistas a los familiares y en su caso, a las amistades, para hacerles comprender que la trascendencia no va más allá que en el interés de su completa rehabilitación y también a que, durante el tiempo de la compurgación de la pena privativa de libertad, se cuidará en el más mínimo detalle a que se le cumplan y se le respeten sus Derechos Humanos, de los más básicos a los que tiene que disfrutar plenamente, aún bajo esta privación de su libertad y con el apoyo y la protección de los Derechos Humanos, con la supervisión de ese visitador criminólogo, cuando existiere la probable falta de cumplimiento de los Derechos Humanos en el mínimo detalle en que se incurra a esta falta de protección y de la promoción de los mismos, por parte de la Autoridad competente, cualesquiera que fuese esta Autoridad.

Otra de las partes integrantes y que participarán en la rehabilitación social del recluso, será cómo se puso de manifiesto, la Autoridad, por tratarse de todo el personal administrativo como del operativo, en lo que se referirá al tratamiento penitenciario más humanitario posible en el que practiquen y fomenten un cambio sustancial por los Derechos Humanos, dentro del Centro todas estas Autoridades.

Sólo así se podría intentar un pequeño cambio en la conciencia para trabajar a favor de la protección y fomento de los Derechos Humanos a que tienen el gozo los reclusos de que se les cumplan y se les respeten, labor ardua de las Autoridades, sean penitenciarias o no lo sean, simplemente es hacer que se involucren todas las Autoridades en uno de los mayores problemas en que se enfrentan las sociedades modernas, enterarse cómo es la estadía en el Centro de Reinserción, a interesarse por todas las necesidades básicas de los reclusos y de las que nunca han gozado,

ni participado en algunas áreas de las que no han logrado ingresar, para satisfacer las necesidades más básicas del ser humano y de las que los Derechos Humanos pugnan por su cumplimiento y a qué se les reconozcan en lo más mínimo, estos Derechos Humanos que tan lejanos parecen estar de los reclusos y de la Autoridad, a que fundamentalmente, los hagan cumplir de una manera coercitiva, sin la menor consideración para todos aquéllos en que no los respeten y los cumplan a favor de los reclusos, así como el de sus familiares.

Los Derechos Humanos siempre estarán protegidos, cuidados por este vigilante criminólogo en el desempeño de las Autoridades penitenciarias, de las que estarán a cargo de darles todos los recursos para la asistencia penitenciaria, de las que se encargarán de cubrir las necesidades de los reclusos, de cuidar cualesquiera que estos sean, los suministros básicos para que no se dejen de aportar los requerimientos que sean necesarios, cómo mantener en condiciones óptimas el equipo de primeros auxilios, de la esterilización en la zona de hospitalización, en la que se deberán mantener los instrumentales quirúrgicos y de la enfermería. La anterior descripción, es otro de los aspectos en que los Derechos Humanos también tienen su rango de aplicación, aún en las condiciones en que se encuentran las instalaciones hospitalarias, que es cómo debería existir, en la prevención de cualquier accidente, para el tratamiento de las enfermedades no contagiosas y de las que tienen un alto riesgo de contagio a los otros reclusos.

Todos los detalles en que se han presentado en un sinfín de ejemplos, muestran la importancia sustancial de los Derechos Humanos, que en todo el ámbito social en que se tengan las actuaciones determinadas por todas las circunstancias delimitadas en que se vayan a efectuar, por mínimas que éstas sean, en las relaciones interpersonales de las que suceden en cualesquiera Nación.

Se insiste de sobremanera, en que la figura de un Vigilante especializado en Criminología deba ser quién se encargue de los estudios realizados al recluso, obvio, con el apoyo de los otros departamentos clínicos y administrativos, pero quién

determinará en última instancia sobre la situación del recluso será el Vigilante de tratamiento. No deberá tomarse esto como una ofensa al Órgano Jurisdiccional y a las demás Autoridades, simplemente es dar un apoyo más a todas las Autoridades involucradas en un Sistema Penitenciario, en el que los Derechos Humanos nunca se respetan, ni siquiera el personal responsable de la custodia, de la administración, saben cuáles son los más básicos Derechos Humanos a que tienen el gozo y disfrute los reclusos. Se pensará en un primer momento en que es la ignorancia del personal, esto es parte sustancial, se debe profesionalizar a los elementos se compenentran físicamente con los internos es decir, el personal de custodia, ya que la poca exigencia en su preparación, bloquea e impide la reinserción científica del interno ignorando asuntos como los Derechos Humanos que deberían conocer y cumplir al pie de la letra.

Es difícil crear legalmente esta figura, por la trascendencia que tendrá en todos los ámbitos, ya sean éstos judiciales, sean en el ejecutivo y más aún en el legislativo. Lo que se comprueba es que, se piensa que la figura de un Vigilante de Tratamiento Penitenciario va a sustituir a los estudios clínicos, como los referentes a la psicología, psiquiatría, no se trata de suplantación, simplemente establecer el rango de aplicabilidad de la Criminología, darle su lugar de ciencia , tanto práctica como teórica, por el sencillo hecho que la Criminología sí va directamente a la explicación sistemática y filosófica de cualesquiera conductas desviadas, que por mínimas que éstas sean, tendrá repercusiones criminó genas. Por lo tanto, la figura del Vigilante de Tratamiento Penitenciario se exige necesaria y se sustentará por la forma autónoma y soberana plena de todas las recomendaciones emitidas que dirigirá a todas y cada una de las Autoridades, sean éstas ejecutivas, judiciales o legislativas. Éstas se referirán, exclusivamente, a la violación en sistemas de tratamiento y de los Derechos Humanos por cualquier entidad de Autoridad.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En el primer término esgrimimos los conceptos de Punibilidad, punición y pena, y analizamos cuáles son sus conceptos, su legalidad, legitimación y sus principios; diferenciamos claramente estos tres elementos y a que poder del Estado le compete su aplicación, determinamos cual es la finalidad de la pena y propugnamos por penas alternativas a la privativa de libertad, observamos las diversas medidas de seguridad y en qué consisten, diferenciando claramente entre las penas y las medidas de seguridad.

SEGUNDA. Analizamos el concepto de Penología, como ciencia, como objeto y como método; y señalamos con qué ramas se vincula directamente.

TERCERA. Observamos que se ha abusado del uso de la prisión como castigo, y lejos de ser una sanción para delincuentes violentos, se aplica a individuos que cometen hechos considerados delitos pero no violentos, y la prisión se volvió la salida fácil para las autoridades del Estado para enfrentar violaciones a la ley, sin importar su tipo y no brindando una verdadera solución a los problemas sociales.

CUARTA. Examinamos el Sistema Penitenciario, como funciona su estructura y su marco normativo, desde La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Norma Convencional, La Ley de Normas Mínimas, La Ley de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado de Michoacán, Los Reglamentos de los Centros de Retención

QUINTA. Entramos al estudio de la Praxis Penitenciaria, como se da dentro de los CERESOS el tratamiento de los internos, y cuáles son sus derechos fundamentales y si hay vulneración a ellos así como los instrumentos Internacionales tienen para su protección, haciendo investigación de campo exclusivamente en el CERESO MIL CUMBRES (LICENCIADO DAVID FRANCO RODRÍGUEZ).

SEXTA. Se investigó el costo monetario de las prisiones, lo anterior para concientizar desde al legislador, al juzgador e inclusive a las víctimas de los ilícitos el costo que enfrenta el Estado a costa de nuestros impuestos, por lo que nuestra legislación debería de transformarse para que la prisión de verdad sea la última ratio. Se debe de ver sanciones no privativas de libertad como servicios comunitarios, multas, etc. y desarrollarse normatividad “reglamentos” y organigramas para las sanciones no privativas de libertad.

OCTAVA. Examinamos la “Ejecución Penal”, que es en verdad una administración o control de sanciones, como lo son: el tratamiento en externación, la libertad anticipada, la pre-liberación, la libertad condicional, la remisión parcial de la pena, la modificación no esencial de la pena, la conmutación y suspensión de la ejecución de la pena de prisión, la retención.

NOVENA. Determinamos la función de los Consejos Interdisciplinarios, la asistencia que deberían de tener los liberados de prisiones, como sería la vigilancia orientadora.

DÉCIMA. Se hace la propuesta de la figura del vigilante penitenciario, como auxiliar y vínculo directo entre el CERESO, el interno, la familia del interno y el Juez de Ejecución de Sanciones, el cual para su buen funcionamiento pertenecerá al Poder Judicial, pero será independiente del juez de ejecución de sanciones.

PROPUESTAS

PRIMERA. El propósito de la prisión en México, tal y como lo prevé el artículo 18 Constitucional, es la reinserción del sentenciado al grupo social y procurar que éste, no vuelva a delinquir, sin embargo la postura de los legisladores para aplicar la prevención general del delito, ha sido el aumento desproporcionado en años respecto de las penas privativas de libertad para casi todos los delitos, observando que lo anterior ha sido completamente ineficaz; puesto que eso no inhibe la comisión del delito; y, si le aunamos el uso excesivo de la prisión preventiva, la que debe de ser aplicada de forma excepcional y no de forma regular como lo tenemos en la actualidad lo que se contrapone directamente con el numeral 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Nos alejamos cada vez más de los propósitos ideales de la prisión y de la justicia que implementamos en el nuevo sistema “la justicia restaurativa” y no la retributiva.

Debemos de entender tanto los legisladores como los juzgadores, abogados e incluso las víctimas de los delitos, que las condenas cortas aportan mayores beneficios de reinserción que las condenas largas y, que las penas privativas de libertad serán la última respuesta del Estado a delitos violentos y no con penas exageradas de prisión; y los delitos considerados no graves, recibirán un tratamiento diverso, mediante infracciones, reparación del daño, y otras, pero no sanciones privativas de libertad: “Derecho Penal Mínimo”. Y esto se logrará a través de los mecanismos alternativos de resolución de controversias.

Por lo que propongo que las sentencias máximas para delitos violentos sea, máximo, de 15 años de prisión, puesto que la finalidad de la pena es la reinserción, no el castigo de por vida, ni la prisionalización que provoca el hacinamiento. Para los delitos no violentos propongo los siguientes beneficios alternos a la prisión, según las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas

de la libertad (Reglas de Tokio, 1990) que incluyen varias opciones distintas a la prisión, las cuales buscan reducir el encarcelamiento, a saber:

- a) sanciones verbales, como amonestación, reprensión y advertencia;
- b) libertad condicional
- c) penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d) sanciones económicas; multas
- e) incautación o confiscación; de licencias, pasaportes e incluso cuentas bancarias
- f) restitución a la víctima o indemnización; Reparación del daño
- g) suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h) régimen de prueba y vigilancia judicial;
- i) imposición de servicios a la comunidad;
- j) obligación de acudir regularmente a un centro determinado; y
- k) arresto domiciliario

SEGUNDA. Propongo también:

1. La eliminación de la sanción carcelaria para delitos menores no violentos
2. El desarrollo normativo y organizacional de las sanciones no privativas de libertad
3. La utilización en casos excepcionales de la prisión preventiva
4. El mejoramiento de las instituciones y de los programas para la reinserción
5. Fortalecer la infraestructura del Sistema Penitenciario
6. La profesionalización del personal judicial, administrativo, técnico y de custodia, así como de los auxiliares.

TERCERA. Se propone un mejoramiento en las condiciones de vida de los presos al interior de los centros de reinserción, evitar la sobrepoblación de los CERESOS, puesto que esto facilita el trato cruel, el contagio de enfermedades, el autogobierno y otros fenómenos que en nada favorecen a las personas para lograr incorporarlas nuevamente a la vida en grupo social.

CUARTA. Preservar en todo momento los derechos fundamentales de los sentenciados y procesados artículos 18, 19, 20 y 21:

1. Trato Digno
2. Separación entre Procesados y Sentenciados
3. Salud y atención Médica las 24 horas
4. No aislamiento de sus familiares
5. No incomunicación
6. Protección de la integridad tanto física como moral, no uso de la violencia ni de la fuerza
7. No hacinamiento
8. Salubridad en todas las instalaciones

QUINTA. Respetar las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de la Organización de las Naciones Unidas. Generar programas de reinserción eficaces; de manera que una vez que el reo cumpla su sentencia, personal especializado le ayude, apoye, vigile, y supervise, para que éste no vuelva a delinquir.

SEXTA. Concientizar al legislador, al juzgador y a la población del costo monetario que enfrenta el Estado por las condenas privativa de libertad. En términos presupuestarios, cada preso nos cuesta \$212.00 00/100, M.N. doscientos doce pesos diarios, cifras que si se dan a conocer a la población, reflexionarían a considerar la conveniencia de tener personas en las prisiones o, si deberían de considerar sanciones alternativas a la prisión, sobre todo si tomamos en consideración que el salario Mínimo en Michoacán es de \$73.00 pesos diarios; si se le explica a la población que el recurso que se destina a CERESOS se aplicaría a otros rubros sociales, creo que la población aceptaría que no vale la pena encarcelar a personas que cometen delitos no violentos, y que, para los que cometen delitos violentos, es incosteable social y económicamente recluirllos más de 15 años, ni gastar en su mantenimiento en la cárcel para un tratamiento que no

resultará en su reinserción plena, sino que, por el contrario, tendrá consecuencias sociales importantes tanto para el interno, su familia y la sociedad en su conjunto. Es por ello que las autoridades deben considerar alternativas de política pública al encarcelamiento con base en el tipo de delito, su gravedad, la intencionalidad o dolo y la reincidencia. Las opciones como multas económicas más severas y el servicio a favor de la comunidad por parte de los delincuentes menores; éstas deben ser las rutas alternativas a explorarse para evitar el hacinamiento carcelario y avanzar en la reinserción efectiva de los sentenciados.

SÉPTIMA. El Vigilante de Tratamiento Penitenciario tendrá las siguientes atribuciones:

a) Pertenece al Poder Judicial del Estado, pero con independencia del Juez de Ejecución, trabajara coordinadamente con la Secretaria de Seguridad Pública y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con las autoridades penitenciarias.

b) Deberá contar con un respaldo de formación profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho, Psicología, Pedagogía, Criminología o carreras afines a la reinserción integral de conductas criminógenas.

Es de suma importancia destacar la prioridad de buscar especialistas en la conducta humana, comportamiento de masas, penología, criminología y ciencias penales dado que estos elementos comprenden profesional y técnicamente la problemática que se vive en los centros penitenciarios; la experiencia de trabajo en estas áreas deberá ser comprobada con un mínimo de cinco años en actividades profesionales, docentes o afines y el mínimo de edad con el que deberá contar este Vigilante será de Treinta y cinco años, congruente con la madurez y experiencia que esta labor exige.

c) Evaluará los tratamientos de reinserción que le imponga al interno el consejo técnico respectivo, opinará sobre su eficacia y, en todo caso, propondrá un diagnóstico de reacomodo, es decir, un cambio en las líneas de reorganización que aceleren la reinserción del interno, basado en sus amplios conocimientos en las materias anteriores.

d) Vigilará los derechos humanos de los internos en relación al funcionamiento del establecimiento penitenciario, observando el respeto integral de todos y cada uno de ellos.

e) Atenderá las peticiones de los reclusos y las situaciones de diagnóstico dentro de las instalaciones del establecimiento penitenciario, con un horario de ocho horas continuas, estableciendo la necesidad de contar con tres Vigilantes de Tratamiento Penitenciario, para que el interno pueda tener acceso a la defensa de sus derechos humanos las 24 horas del día; lo que resultaría en un verdadero tutelaje de sus derechos originales. Cabe destacar que los derechos humanos no abandonan al individuo en ninguna situación incluso en extremos tan radicales como la misma guerra, por lo que es en la reclusión en donde más se necesita este apoyo.

f) En caso de que exista una violación flagrante al tratamiento, así como a los derechos humanos de los internos, el vigilante reportará prontamente a la autoridad del establecimiento penitenciario para que de inmediato resuelva la anomalía, reinstaurando integralmente los derechos violentados, si la controversia es particularizada con las autoridades penitenciarias, entonces reportará directamente con el Poder Ejecutivo así como con el Ombudsman correspondiente, informando al Juez de Ejecución de Sanciones.

g) La figura del Vigilante de Tratamiento Penitenciario está pensada para ser aplicada dentro de los centros de compurgación de la pena, es decir penitenciarías; sin embargo, ante la situación agresiva que se vive actualmente en los reclusorios preventivos, esta figura podría adecuarse, ya que la tutela de los derechos humanos no distingue a las personas que están transitoriamente privadas de su libertad, de aquellas que están compurgando una sentencia.

h) Finalmente el Vigilante de Tratamiento Penitenciario deberá contar con un alto perfil de valores, tales como la Ética y la Honestidad que lo destaquen como una ejemplo de honradez y moralidad, en donde los Derechos Humanos y el tratamiento adecuado consigan lo que parece una misión inalcanzable la reinserción integral del ser humano.

GLOSARIO PARA ABREVIATURAS PARA LAS NOTAS AL PIE DE PÁGINA

Abreviatura	Significado
cfr.	Confrontar, Confróntese
comp., comps	Compilador, Compiladores
coord, coords	Coordinador, Coordinadores
ed, eds	editor, editores
et al.	y otros
Ibídem	Mismo autor, distinta página
Ídem	Mismo autor, misma página
No	Número
núm., núms	número, números
Ob. Cit	Obra citada
p, pp	página, páginas
s.a	sin año de publicación
s.e	sin editorial
s.f	sin fecha de edición
s.l.i	sin lugar de impresión
s.p.i	sin pie de imprenta
ss.	Siguientes
t, ts	tomo, tomos
Véase	ver, verificar
vol, vols	volumen, volúmenes

MESOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

1. BECCARIA, César, *“De los Delitos y las Penas”*, segunda edición, México, Distrito Federal 1992.
2. CARRANCÁ y Trujillo, Raúl, *“Derecho Penal Mexicano”*, t. I, editorial Porrúa, México, Distrito Federal 1974.
3. CARRANCÁ y Rivas, Raúl, *“Derecho Penitenciario”*, editorial Porrúa, México, Distrito Federal 1986.
4. CUELLO Calón, Eugenio, *“Derecho Penal”*, editorial Nacional, México, Distrito Federal 1953.
5. CUELLO Calón, Eugenio, *“La Moderna Penología, Represión del Delito y Tratamientos, de los Delincuentes, Penas y Medidas, su Ejecución”*, editorial Bosch, Barcelona, España 1958.
6. DE LA BARREDA Solórzano, Luis, *“Justicia Penal y Derechos Humanos”*, editorial Porrúa, México, Distrito Federal 1997.
7. DEL PONT, Luis Marco, *“Derecho Penitenciario”*, editores Cárdenas Velasco, México, Distrito Federal 1995.
8. FERRAJOLI, Luigi, *“Derecho Penal Mínimo”*, Universidad de Camerino.
9. GARCÍA Iturbe, Arnoldo, *“Las Medidas de Seguridad”*, Universidad Central de Venezuela, Caracas Venezuela 1967.
10. GARCÍA, Ramírez, Sergio, *“Legislación Penitenciaria y Correccional”*, editorial, Cárdenas, México, Distrito Federal 1978.
11. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *“El Criminalista”*, editorial Cárdenas, México, Distrito Federal, 1989.
12. MANZINI, Vincenzo, *“Trattato di Diritto Penale Italiano”*, cuarta edición, t. III, Torino Italia 1961.

-
13. MELGOZA Radillo, Jesús, "*La Prisión, Correctivos y Alternativas*", editorial Zarahemia, México, Distrito Federal 1993.
 14. MÉNDEZ Paz, Lenin, "*Derecho Penitenciario*", editorial Oxford, México, Distrito Federal, 2008.
 15. MENDOZA Bremauntz, Emma, "*Derecho Penitenciario*", editorial McGraw-Hill, México, Distrito Federal 1998.
 16. MUÑOZ CONDE, Francisco, "*La Resocialización del Delincuente, ¿un mito?*", Problemas Actuales de Criminología, publicación de la Universidad Complutense de Madrid, 1984.
 17. OLESA Muñido, Francisco Felipe, "*Las Medidas de Seguridad*", editorial Bosh, España 1951.
 18. RAMÍREZ Delgado, Juan Manuel, "*Penología*", Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1995.
 19. REYNOSO Dávila, Roberto, "*Penología*", tercera edición, editorial Porrúa, México, Distrito Federal 2011.
 20. RODRÍGUEZ Manzanera, Luis "*Penología*", quinta edición, editorial Porrúa, México, Distrito Federal 2009.
 21. ROLDAN, Quiñones, Luis Fernando y Hernández Bringas, Alejandro, "*Reforma Penitencia Integral el Paradigma Mexicano*", editorial Porrúa, México, Distrito Federal 2007.

TRATADOS INTERNACIONALES

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos
2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
3. Reglas de Estándares Mínimos para el Tratamiento de los Prisioneros
4. Reglas de Estándares Mínimos de las Naciones Unidas para las medidas no carcelarias (Las Reglas de Tokio)
5. Reglas de Estándares Mínimos de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal Juvenil (Las Reglas de Beijing)
6. Cuerpo de Principios para la protección de todas las personas bajo cualquier forma de detención o encarcelamiento.
7. Convención Americana sobre los Derechos Humanos, "Pacto Internacional de San José de Costa Rica"
8. Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley
9. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Resolución 1/08 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Código Penal Federal
3. Código Penal del Estado de Michoacán
4. Proyecto de Código Penal para el Estado de Michoacán
5. Código Procesal Penal para el Estado de Michoacán
6. Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán
7. Ley de Normas Mínimas
8. Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México
9. Reglamento de los Centros de Retención

JURISPRUDENCIA

1. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, octubre del 2001, p. 79.
2. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 46.

FUENTES DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICAS

1. Alianza Nacional por el Derecho a decidir, “Los Derechos Civiles”, http://www.andar.org.mx/docs_pdf/der.pdf.
2. Definición legal, “Derechos del Preso”, <http://www.definicionlegal.com/definicionde/Derechosdelpreso.htm>.
3. Droppelmann R. Catalina Justicia terapéutica: “El Juez como Agente de Cambio”, http://www.pazciudadana.cl/docs/pub_20090611133652.pdf.
4. Golberg, Susan. “Juzgados para el Siglo 21: Un Enfoque de Resolución de Conflictos”, <http://www.nji.ca/public/documents/judgingfor21scenturyDe.pdf>.
5. Gendarmería de Chile, “Programa hoy es tiempo”, www.gendarmeria.cl/interior_rein_postpenitenciario.html.
6. Gerencie.com, “Diferencias entre Eficiencia y Eficacia”, <http://www.gerencie.com/diferenciasentreeficiencia-yeficacia.html>.
7. Gómez Urso, Juan Facundo, “La Culpabilidad por Vulnerabilidad, Ética y Legitimidad del Reproche desde el Saber Penal”, <http://www.pensamientopenal.com.ar/16062010/criminologia02.pdf>.
8. Grupo parlamentario de senadores, PAN, Propone Álvarez Mata Proteger las Garantías Individuales de los Sentenciados”, <http://www.pan.senado.gob.mx/detalle.php?id=55-4235>.
9. Hernández Martínez, Ricardo, “La Reinserción Social”, www.congresopuebla.gob.mx/docs/mesa2/

-
10. H. Gutiérrez, Mariano, “*La Crisis de la Prisión y la Salida por vía de los Derechos Sociales*”. Conferencia de cierre en el II Simposio Internacional de Derechos Humanos, INPEC, Bogotá, Noviembre de 2009. <http://www.pensamientopenal.com.ar/16062010/criminologia02.pdf>.
 11. Ordaz Hernández, David y Cunjama López, Emilio, “*La Figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales*”, primera página, [http://www.reformapenal.inacipe.gob.mx/pdf/numero6,\(4aepoca\)](http://www.reformapenal.inacipe.gob.mx/pdf/numero6,(4aepoca)).
 12. Peñas Roldán, Lorenzo, Revista Anales de Derecho, “*Resocialización un Problema de Todos*”, <http://revistas.um.es/analesderecho/article/view/81901/7901>.
 13. Prison Fellowship International, “*Carta de los Derechos Fundamentales de los Prisioneros*”, <http://www.pfi.org/cjr/human-rights/prison-conditions/charter>
 14. Real Justice, “*En Busca de un Paradigma: Una Teoría sobre Justicia Restaurativa*”, <http://www.realjustice.org/articles.html?articleId=561>.
 15. Segovia Bernabé, José Luis, “*Las Consecuencias de la Prisionización*”, [http://www.juntadeandalucia.es/\(...\) /religion/carcel/fichero-00.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/(...) /religion/carcel/fichero-00.pdf)
 16. Seguridad Pública, http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/8_sp_ublica.htm
 17. Tercer Informe de Gobierno 2010. <http://www.informe.gob.mx/informe>
 18. Wikipedia. Voz: “*Derechos Civiles*”, http://www.es.wikipedia.org/wiki/derechos_civiles
 19. Wikipedia. Voz: “*Justicia Restaurativa*”, http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia_restaurativa
 20. Zaffaroni, Eugenio Raúl, “*Objetivos del Sistema Penitenciario y las Normas Constitucionales*”, http://www.alfonsozambrano.com/.../objetivos_sistema_penitenciario.doc.
-

CENSOS

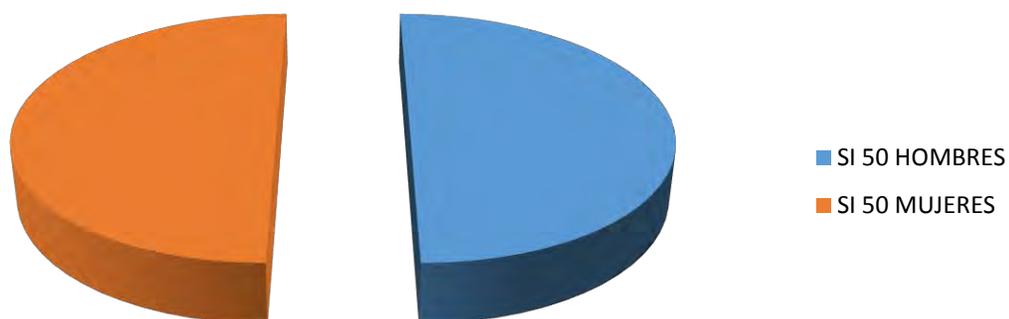
1. Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciarios Estatales 2012, publicado por el INEGI
2. Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciarios Estatales 2013, publicado por el INEGI

PERIÓDICO

1. Almoloya, Viaje a lo desconocido, Publicado por Periódico ABZ no. 13, (1/1/96)

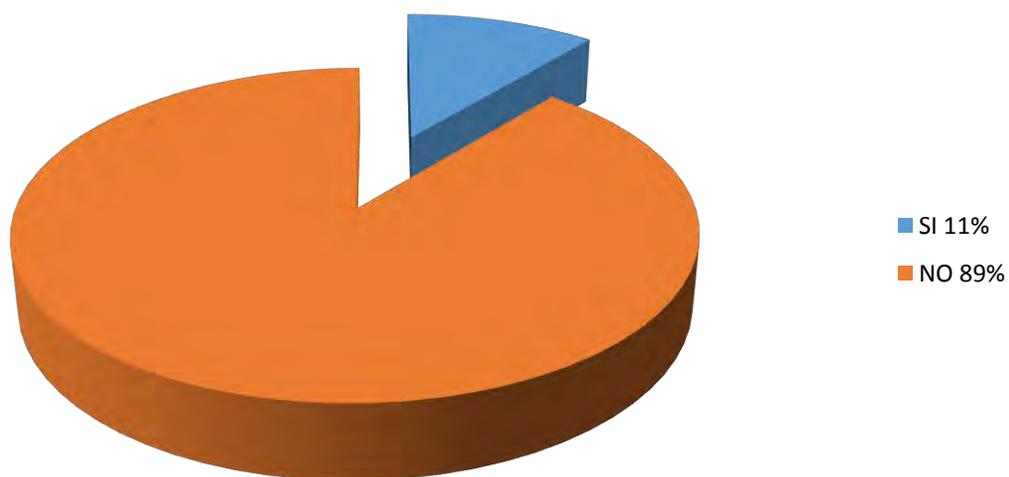
ANEXO 1

¿SE ENCUENTRA USTED DENTRO DEL CERESO
DAVID FRANCO RODRÍGUEZ

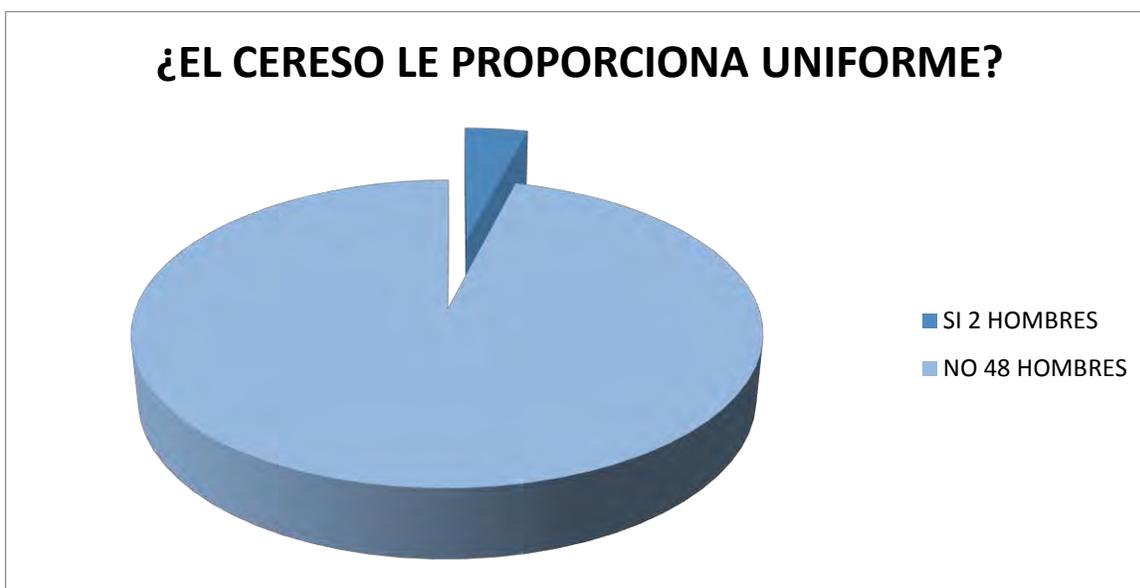


ANEXO 2

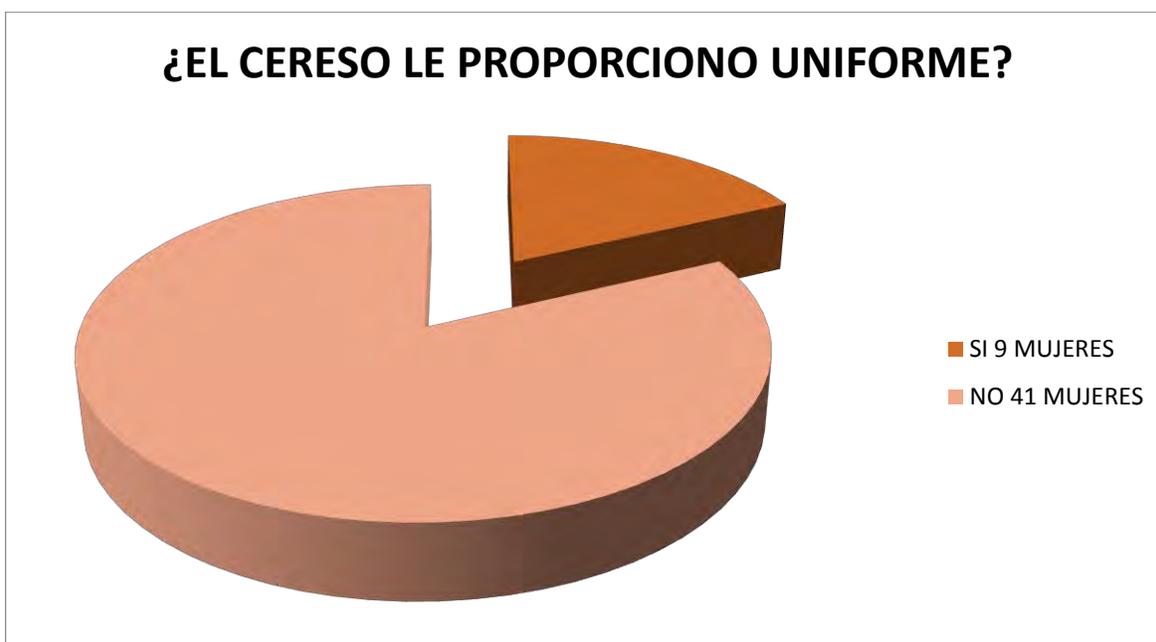
¿EL CERESO LE PROPORCIONA UNIFORME?



ANEXO 2 A



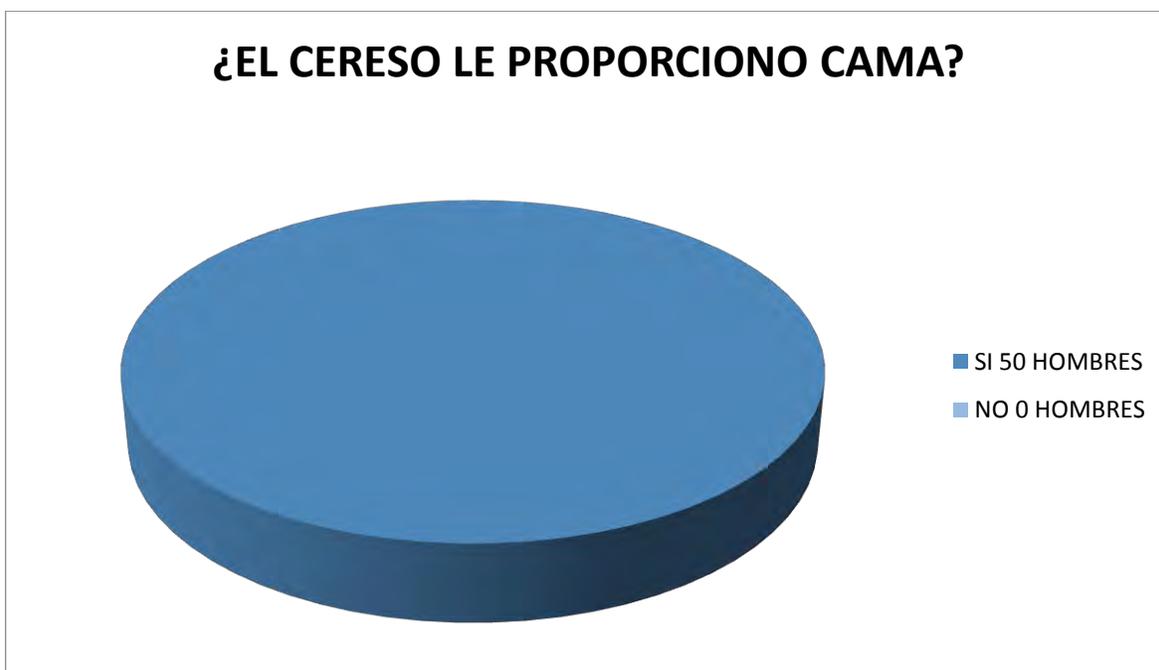
ANEXO 2 B



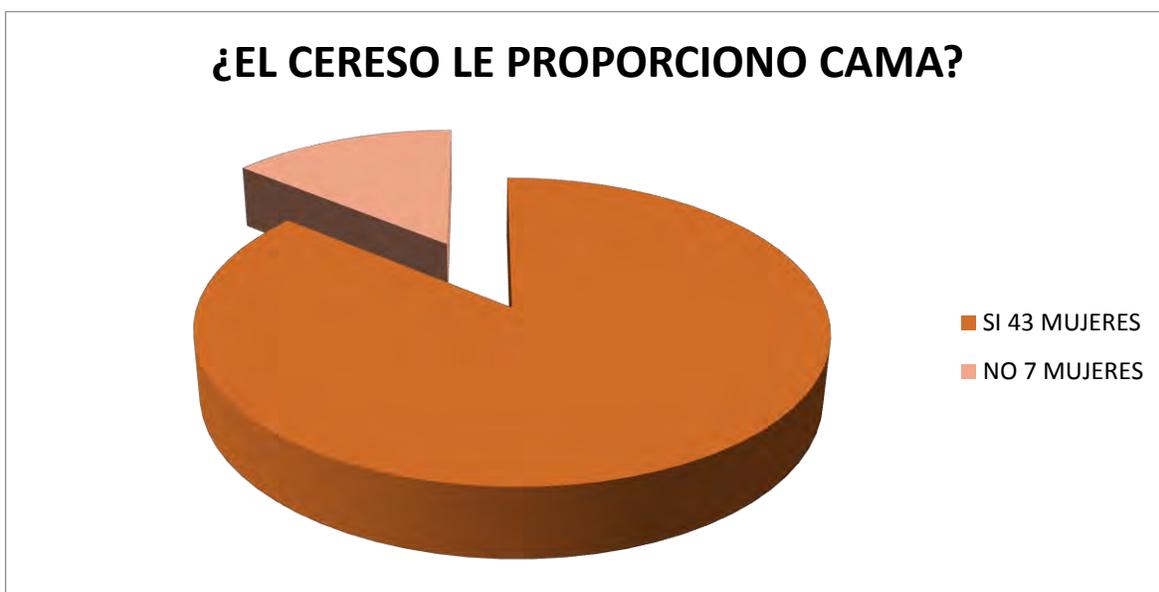
ANEXO 3



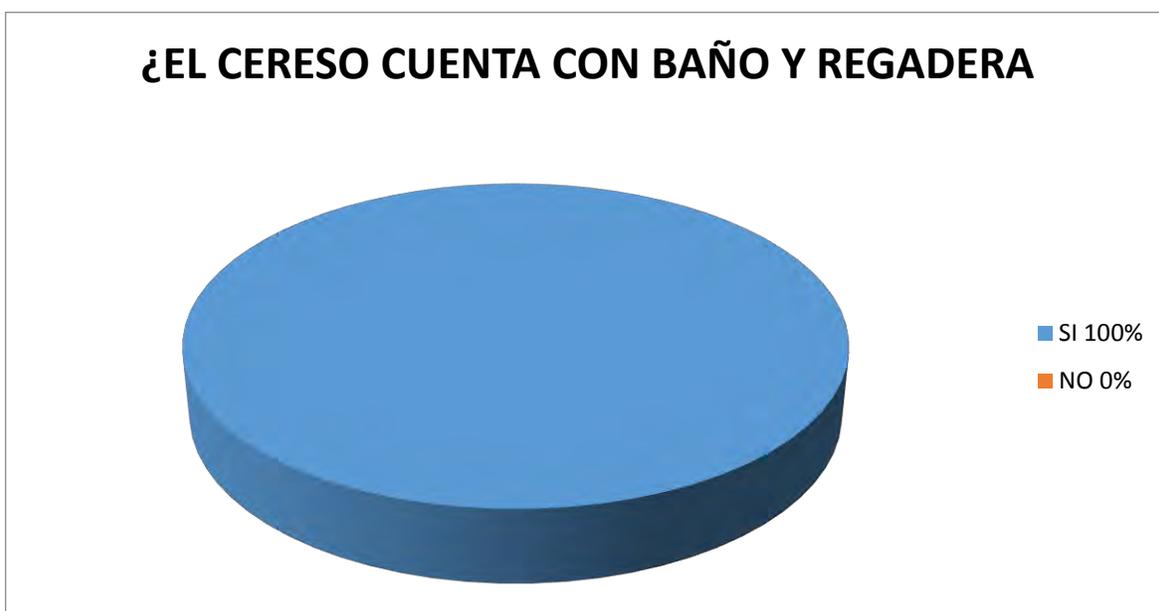
ANEXO 3 A



ANEXO 3 B

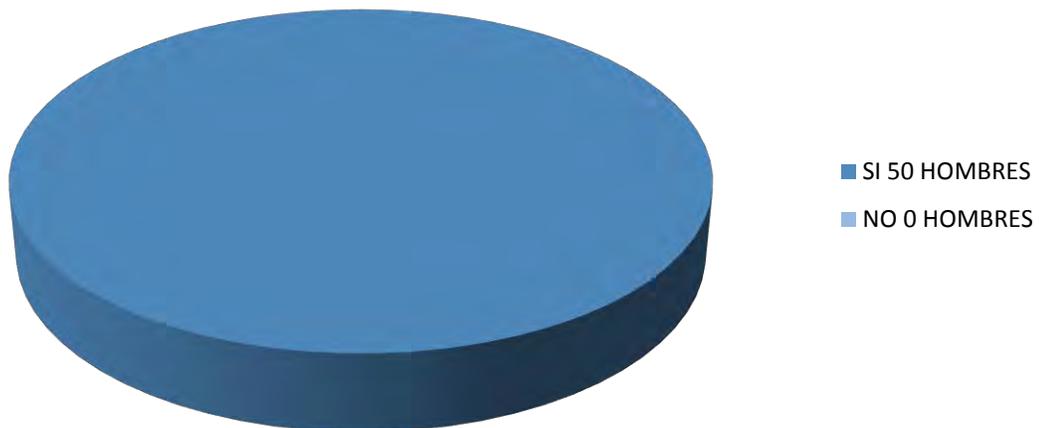


ANEXO 4



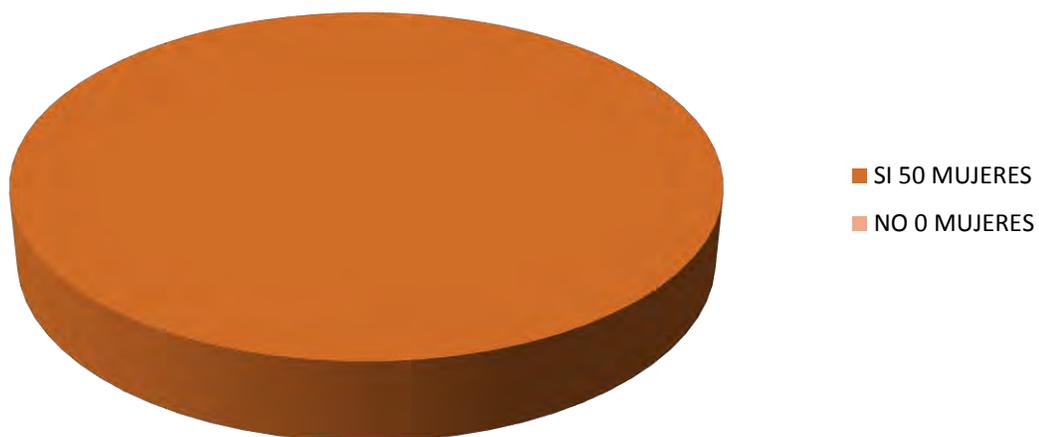
ANEXO 4 A

¿EL CERESO CUENTA CON BAÑO Y REGADERA?



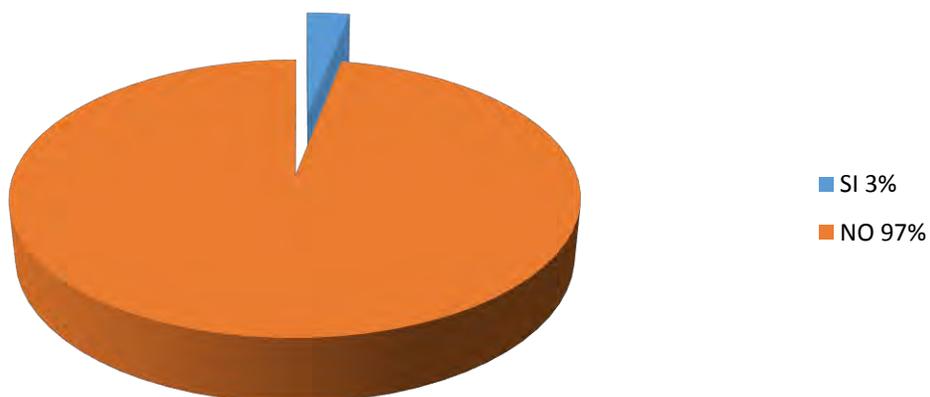
ANEXO 4 B

¿EL CERESO CUENTA CON BAÑO Y REGADERA?



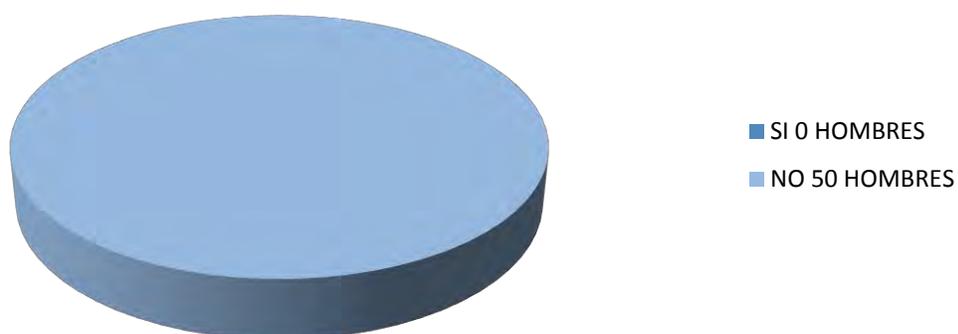
ANEXO 5

**¿EL CERESO LE PROPORCIONO LOS
PRODUCTOS NECESARIOS PARA SU HIGIENE
PERSONAL?**



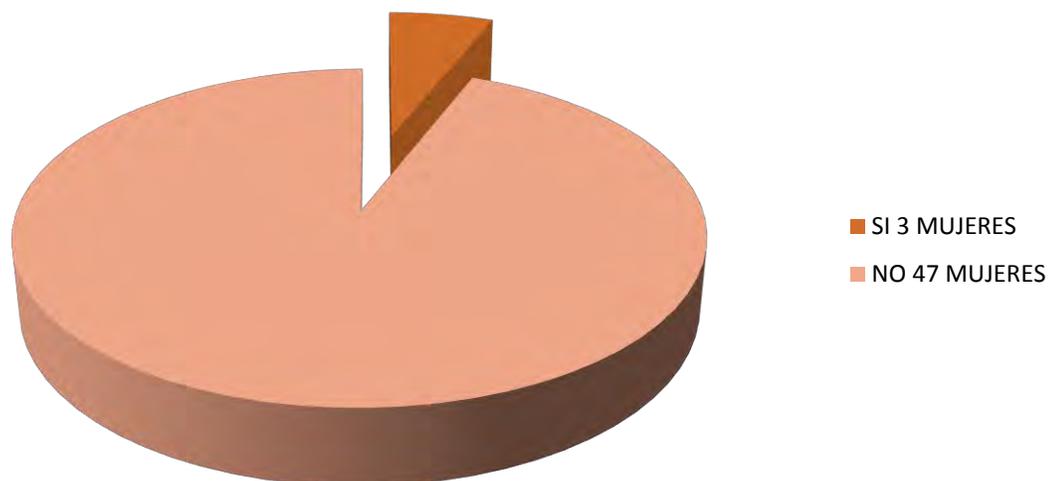
ANEXO 5 A

**¿EL CERESO LE PROPORCIONO LOS
PRODUCTOS NECESARIOS PARA SU HIGIENE
PERSONAL?**



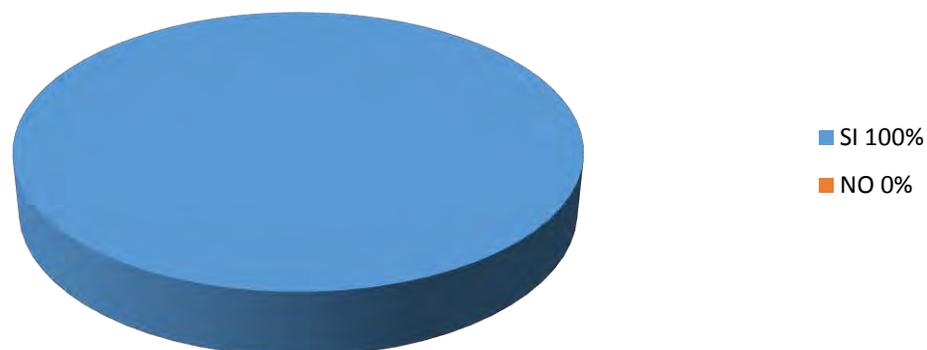
ANEXO 5 B

**¿EL CERESO LE PROPORCIONO PRODUCTOS
NECESARIOS PARA SU HIGIENE PERSONAL?**



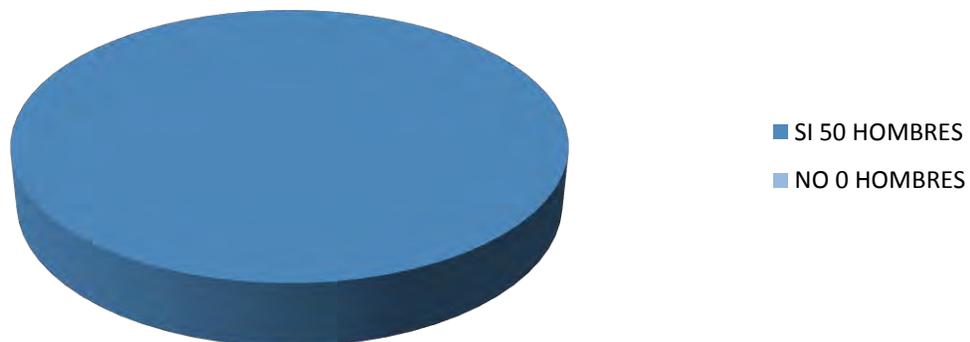
ANEXO 6

**¿EL CERESO CUENTA CON AGUA CALIENTE
PARA REGADERAS?**



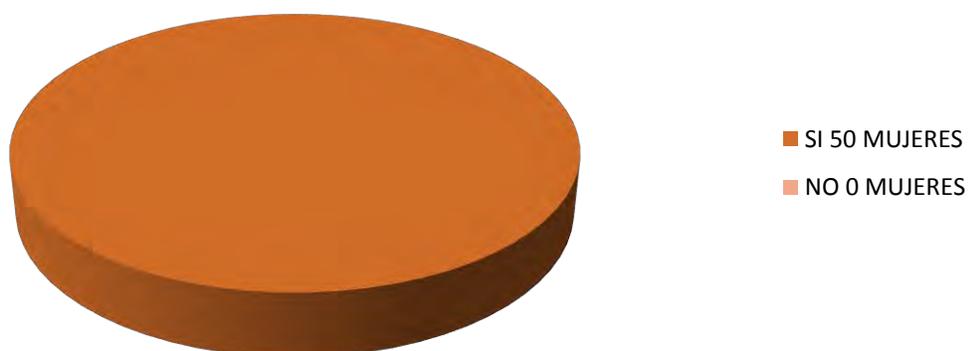
ANEXO 6 A

**¿EL CERESO CUENTA CON AGUA CALIENTE
PARA REGADERAS?**



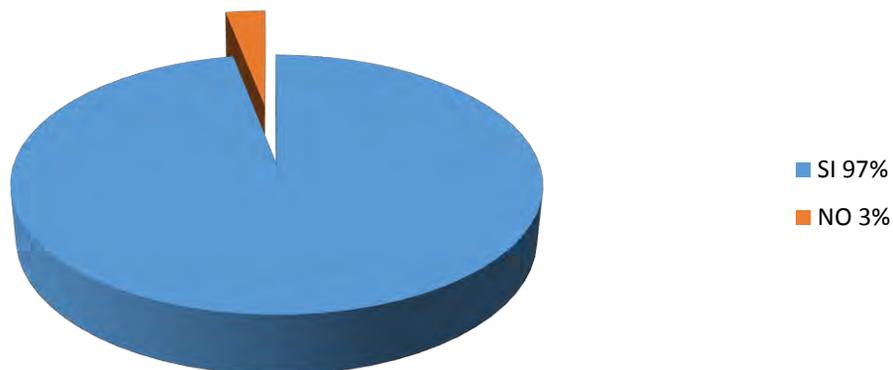
ANEXO 6 B

**¿EL CERESO CUENTA CON AGUA CALIENTE
PARA REGADERAS?**



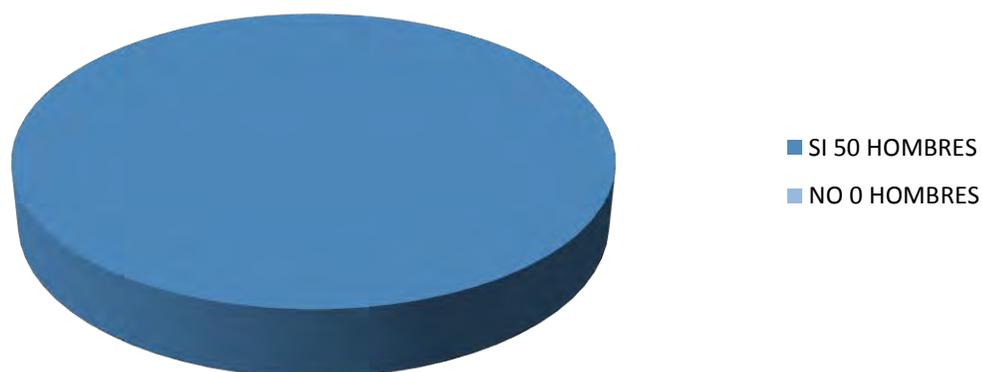
ANEXO 7

**¿USTED CUENTA CON ALIMENTO DE CALIDAD
DENTRO DEL CERESO?**



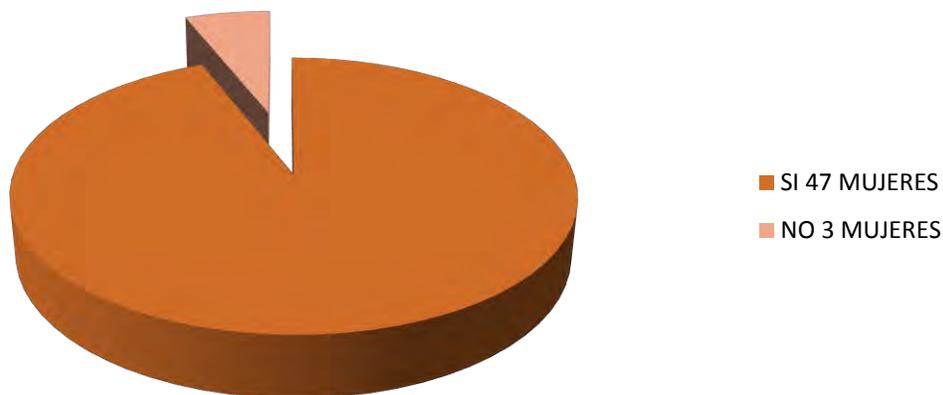
ANEXO 7 A

**¿USTED CUENTA CON ALIMENTO DE CALIDAD
DENTRO DEL CERESO?**



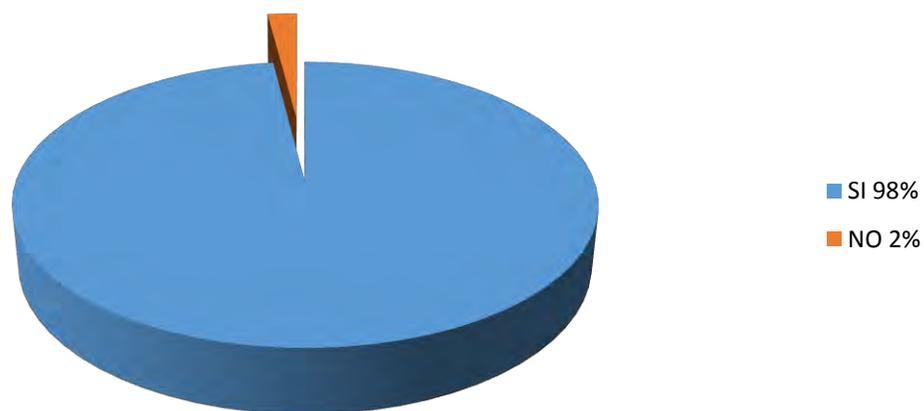
ANEXO 7 B

**¿CUENTA CON ALIMENTO DE CALIDAD
DENTRO DEL CERESO?**



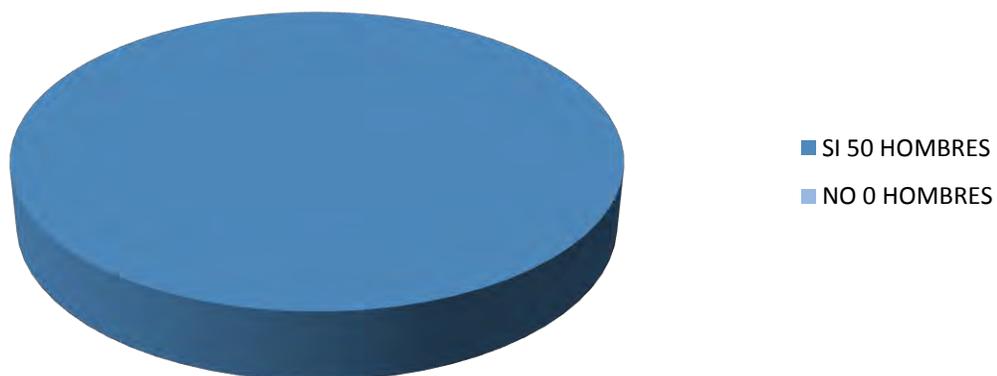
ANEXO 8

**¿EL CERESO EN QUE SE ENCUENTRA TIENE
SERVICIO MÉDICO LAS 24 HORAS?**



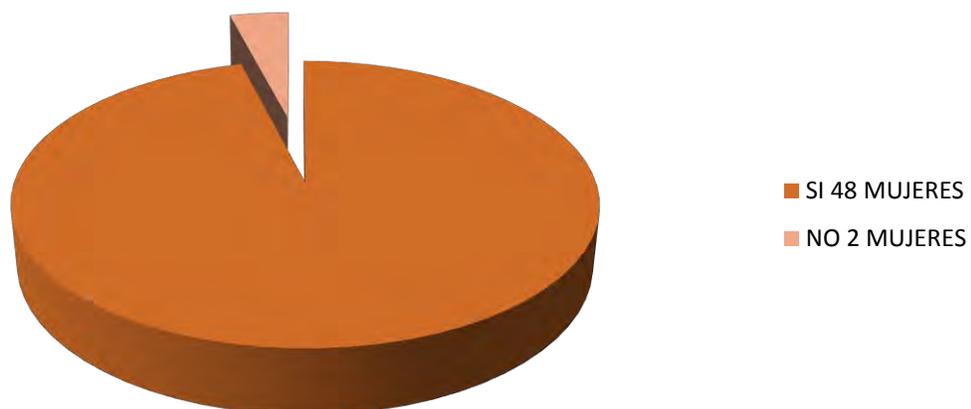
ANEXO 8 A

**¿EL CERESO EN QUE SE ENCUENTRA TIENE
SERVICIO MÉDICO LAS 24 HORAS?**



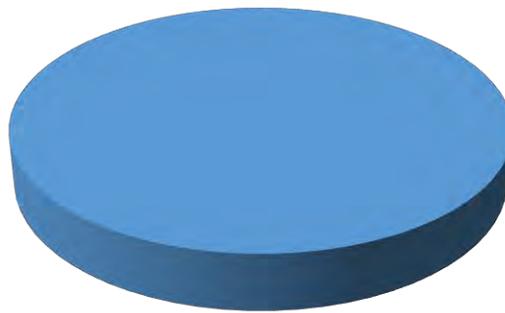
ANEXO 8 B

**¿EL CERESO EN QUE SE ENCUENTRA TIENE
SERVICIO MÉDICO LAS 24 HORAS**



ANEXO 9

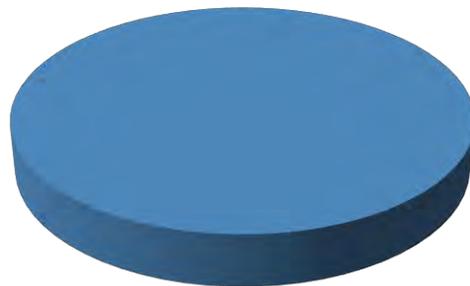
**¿EL CERESO EN QUE SE ENCUENTRA CUENTA
CON INSTALACIONES PARA REALIZAR
DEPORTES?**



■ SI 100%
■ NO 0%

ANEXO 9 A

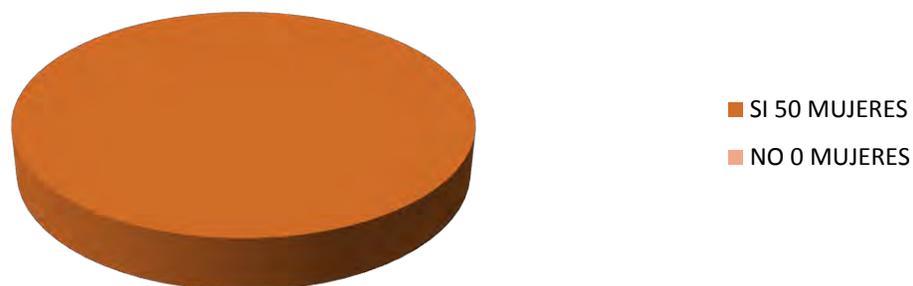
**¿EL CERESO EN QUE SE ENCUENTRA CUENTA
CON INSTALACIONES PARA REALIZAR
DEPORTES?**



■ SI 50 HOMBRES
■ NO 0 HOMBRES

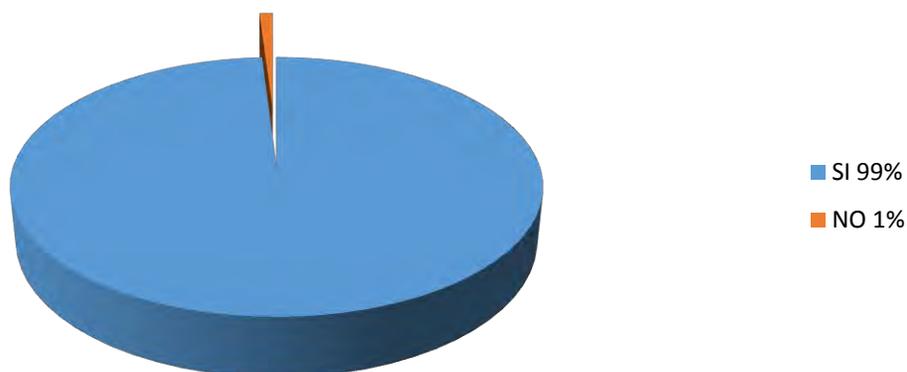
ANEXO 9 B

**¿EL CERESO EN QUE SE ENCUENTRA CUENTA
CON INSTALACIONES PARA REALIZAR
DEPORTES**



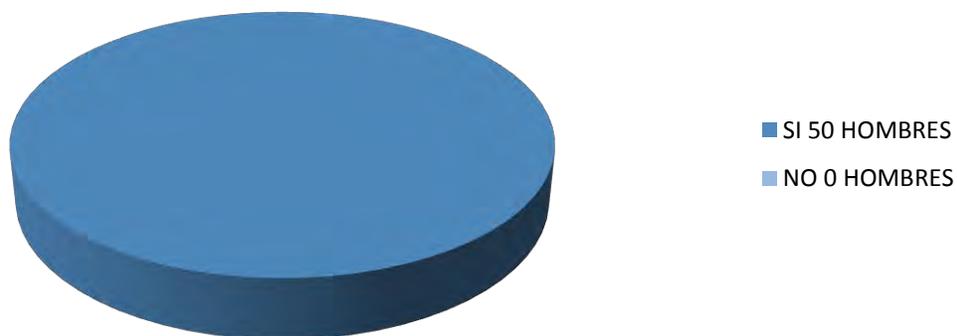
ANEXO 10

**¿EN EL CERESO PUEDES REALIZAR ALGUNA
ACTIVIDAD FÍSICA?**



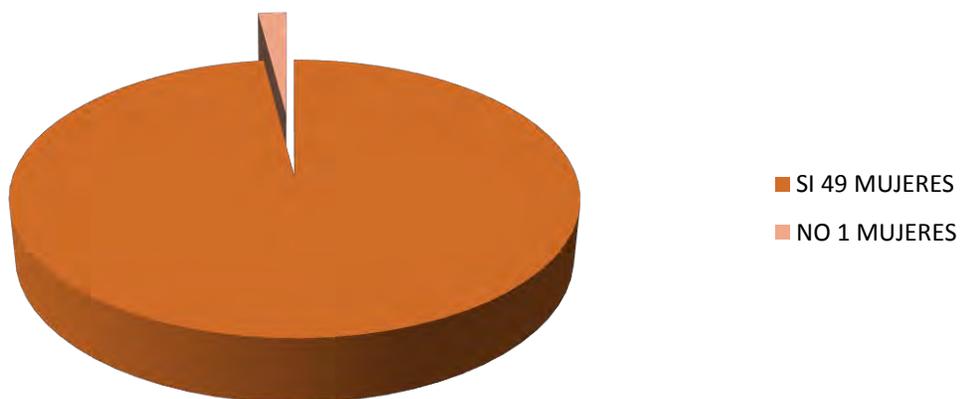
ANEXO 10 A

¿EN EL CERESO PUEDE REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD FÍSICA?



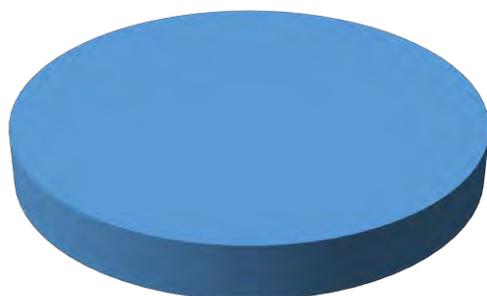
ANEXO 10 B

¿EN EL CERESO PUEDES REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD FÍSICA?



ANEXO 11

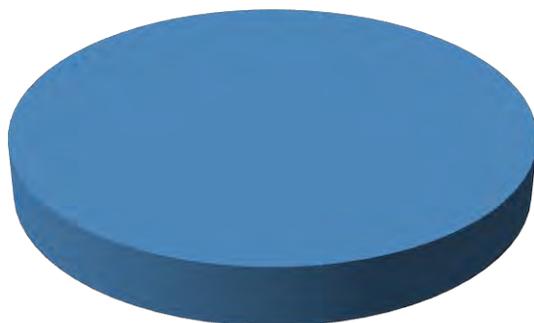
**¿EL CERESO EN QUE SE ENCUENTRA CUENTA
CON MAESTROS Y LIBROS PARA QUE PUEDA
ESTUDIAR?**



■ SI 100%
■ NO 0%

ANEXO 11 A

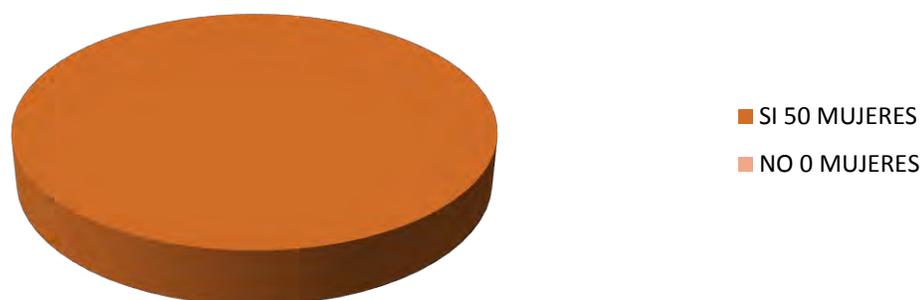
**¿EL CERESO EN QUE SE ENCUENTRA CUENTA
CON MAESTROS Y LIBROS PARA QUE PUEDA
ESTUDIAR?**



■ SI 50 HOMBRES
■ NO 0 HOMBRES

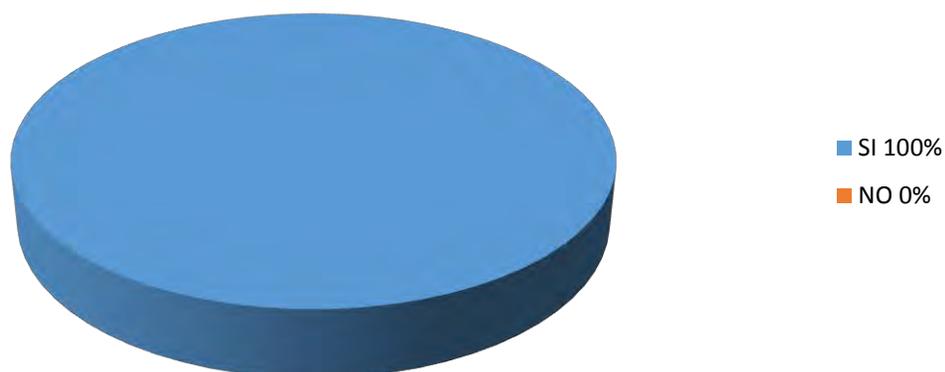
ANEXO 11 B

**¿EL CERESO EN QUE SE ENCUETRA CUENTA
CON MAESTROS Y LIBROS PARA QUE PUEDA
ESTUDIAR**

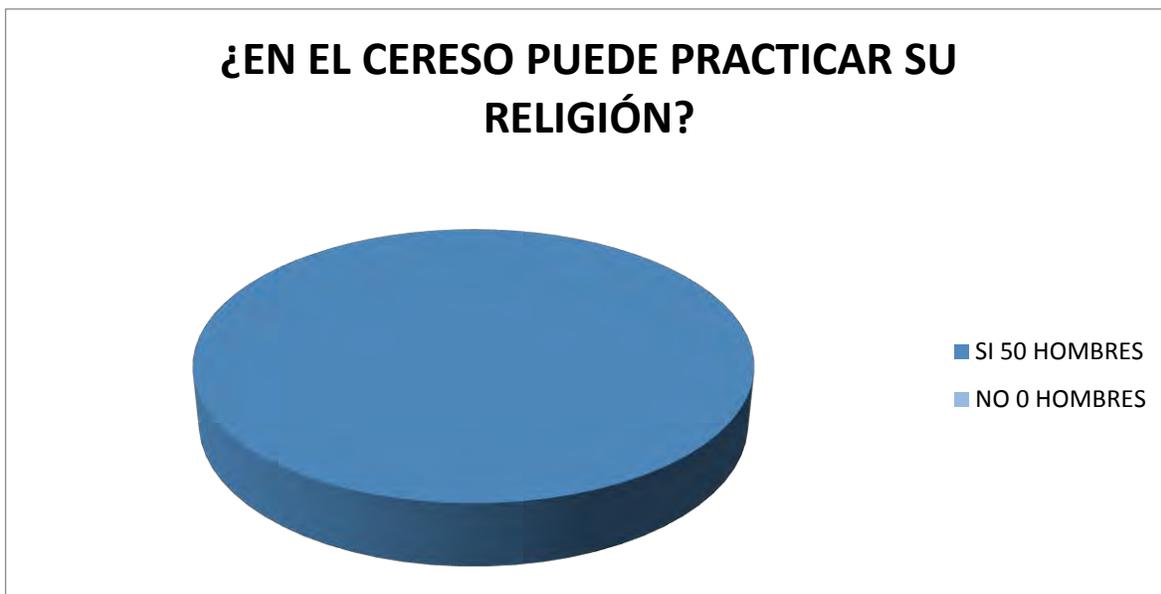


ANEXO 12

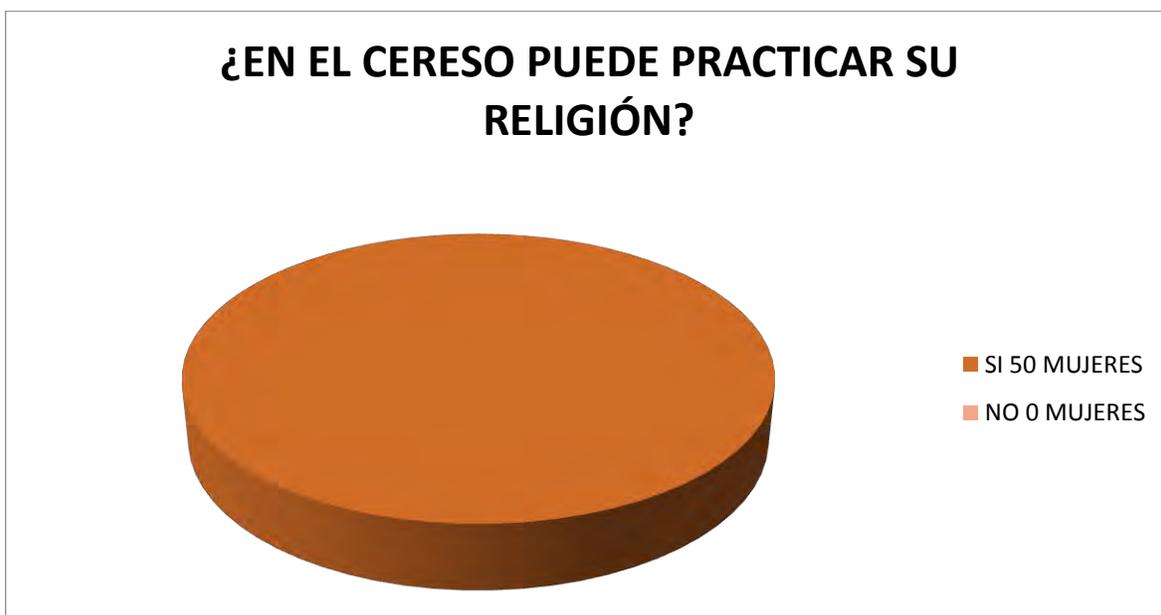
**¿EN EL CERESO PUEDE PRACTICAR SU
RELIGIÓN?**



ANEXO 12 A



ANEXO 12 B



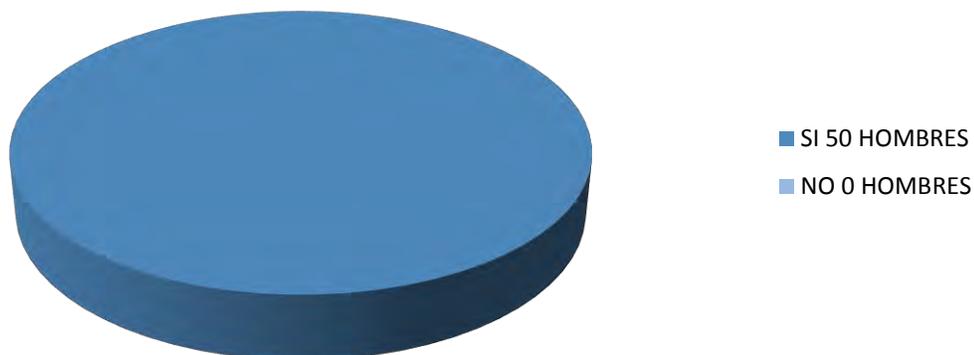
ANEXO 13.

Se hizo la pregunta 13 a los internos de si tenían trabajo remunerado; sin embargo el trabajo tiene un horario determinado, salario y prestaciones; y lo que los internos realizan son manualidades para obtener ingresos económicos.



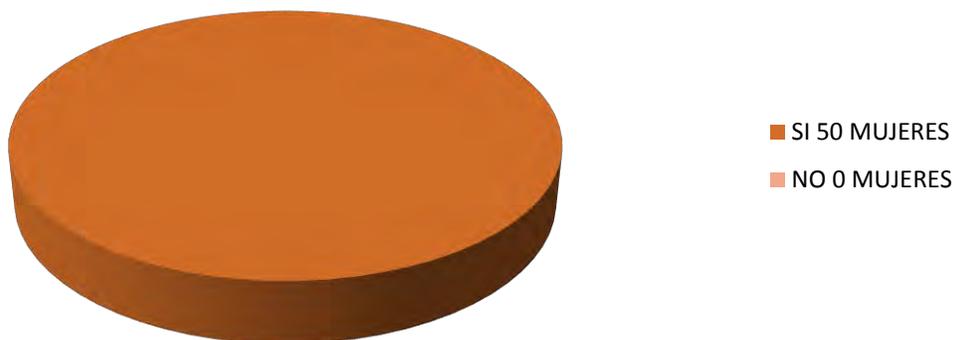
ANEXO 13 A

¿EN EL CERESO PUEDE REALIZAR ALGÚN TIPO DE TRABAJO REMUNERADO?



ANEXO 13 B

¿EN EL CERESO PUEDE REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD REMUNERADO?



ANEXO 14

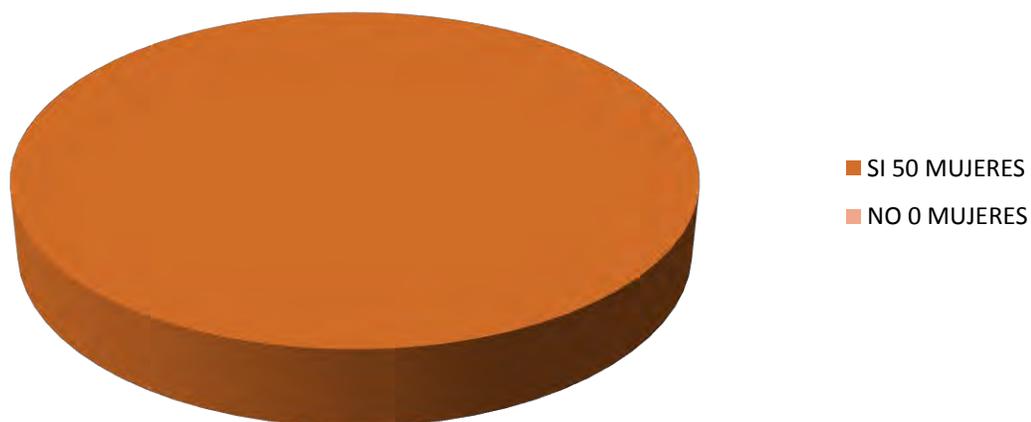


ANEXO 14 A



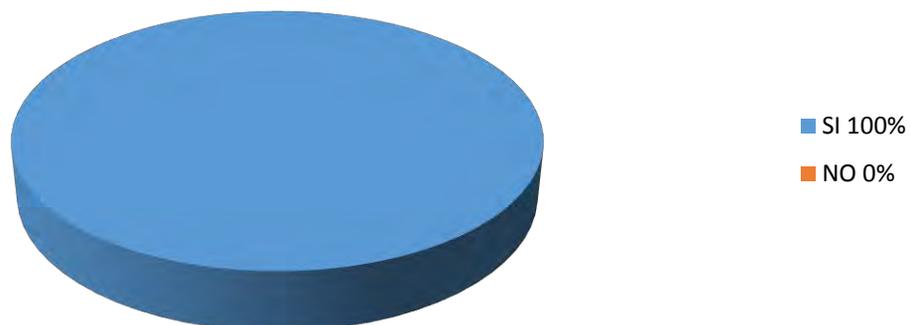
ANEXO 14 B

¿EL CERESO LE PERMITE VISITAS FAMILIARES?



ANEXO 15

¿EL CERESO LE PERMITE VISITAS CONYUGALES?



ANEXO 15 A



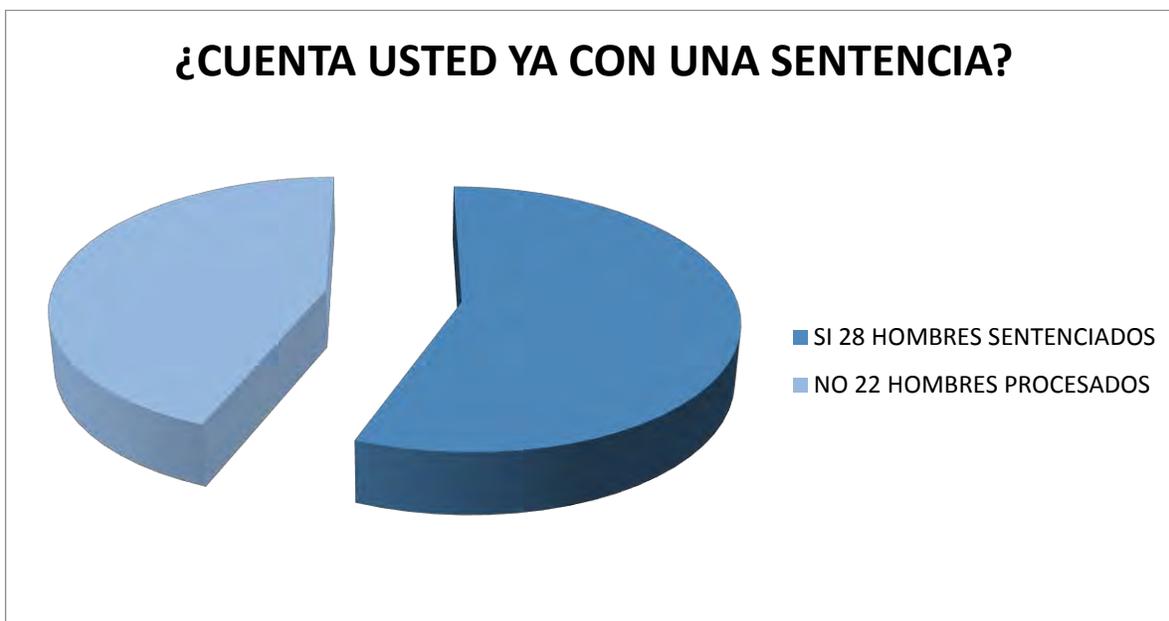
ANEXO 15 B



ANEXO 16



ANEXO 16 A



ANEXO 16 B

